

ORDENANZAS
PARA LA COBRANZA
DE LOS BIENES
DE DEFUNTOS
EN YNDIAS

MS
3045

J. 50.

Mss.
3045



h

F. ROYAL

F. ROYAL

TABLA DE LO QUE ESTE VOLV MEN CONTIENE.



J-50

Ordenanzas para la cobranza de los Dînos de Indias
en 1627. Por el Rey y Reyna. En la Ciudad de Madrid.
E. Fernand Cortes. — fol. 1.
Instrucciones para la cobranza de los Dînos de Indias
por el Rey y Reyna. — fol. 2.
Instrucciones para la cobranza de los Dînos de Indias
por el Rey y Reyna. — fol. 3.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 4.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 5.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 6.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 7.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 8.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 9.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 10.

Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 11.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 12.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 13.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 14.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 15.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 16.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 17.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 18.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 19.
Cédula para que el Presidente y Oydor de la Real Audiencia de Lima
sean responsables de la cobranza de los Dînos de Indias.
— fol. 20.

Este como se intitula ⁺ Ordenanzas para la Cobranza de los bienes de Difuntos
en Indias tiene 464 folios, sin la siguiente Tabla 2

TABLA DE LO QUE ESTE

VOLUMEN CONTIENE,



J 50

Ordenanzas para lo que toca a la cobranza y buen recaudo de los bienes de difuntos. fol. 1.
El Patronazgo Real. — fol. 16.
Instruccion y orden para la publicacion predicacion y administracion, y cobranza de la Bulla de la Santa Cruzada en las Indias. — fol. 29.
Instruccion sobre la orden del gouerno — folio — 47.
Cedula para que los encomenderos que no son casados, y tienen indios, se casen dentro de tres años. — fol. 61.
Provision para el Licenciado Miguel diez de Armentariz sobre la cantidad de que se puede duplicar del audiencia. fol. 62.
Sobre carta de la cedula que se dio para que los casados vinieran, o embiassen por sus mugeres dentro de cierto tiempo para que se guarden en la prouincia de Cartagena. fol. 66.
Cedula para el Presidente y oydores de la aud Real del nuevo Reyno de Granada sobre la dhercion de aquella prouincia — fol. 69.
Provision para que en las prouincias de Santa Marta y nuevo Reyno de Granada, y Popayan, ningunas personas, que tuuieren indios encomendados, los echen a minas. — fol. 70.

Cedula para que el Presidente, y oydores de la audiencia del nuevo Reyno de Granada, sobre lo del seruicio personal de los indios — fol. 79.
Cedula para el Presidente, y oydores del nuevo Reyno de Granada, que hagan la tassacion de los tributos que deuen pagar los indios de el conforme a l Capitulo de las nuevas Leyes. fol. 82.
Cedula para el Presidente y oydores de la ciudad del nuevo Reyno de Granada, que hagan saber las personas que les pareciere conuenir, para que los indios de aquella tierra paguen los tributos que deuieren a sus encomenderos fol. 83.
Otra cedula para que las apelaciones que uiieren de yr conforme a las Leyes a los Consejos de las ciudades, y Villas del nuevo Reyno de Granada, que estuuieren fuera de las doce leguas de la audiencia Real, sea la cantidad de ello hasta ochenta pi y no mas, de la qual cantidad, y nomy puedan conocer los dichos consejos. fol. 84.
Cedula para que el Presidente, y oydores de la audiencia Real del nuevo

Reyno de Granada sobre lo que el Sr. D. Ximenez pide, que quando se viene de Sazer algun repartimiento de indios, no se desmembre en muchas personas. fol. 85. a la buelta.

Provision para el Presidente y oydores del nuevo Reyno de Granada para que los Españoles que tienen indios encomendados se casen dentro de tres años. fol. 87.

Provision para los tributarios que los indios San de pagar a los Españoles que los tienen encomendados. fol. 89 a la buelta.

Cedula para que el governador, o su Teniente de la provincia del nuevo Reyno de Granada dexen el conocimiento de los negocios y pleitos que con ellos estuviere pendientes de primera instancia en los lugares de la dicha provincia quando saliere para otros lugares a los Alcaldes ordinarios, y a otras justicias. fol. 94.

Cedula para que un oydor de la provincia del nuevo Reyno visite la dicha provincia por su tanda. fol. 95.

Cedula para que el Presidente y oydores del nuevo Reyno platicuen con los Prelados de las provincias sujetas a aquella audiencia, si convenga que se sazan pueblos de casas juntas. fol. 96.

Cedula para que oya archibo donde se echen y guarden las escrituras, y assi mismo en todos los demas lugares de la dicha provi. fol. 97.

Provision para que en las Indias no se Sagan entradas ni ranche- rias. fol. 99.

Carta al Tesorero Pedro Brizeño de Capitulo. fol. 101.

Carta al Presidente y oydores inserta la que escribio al tesorero Pedro Brizeño. fol. 102. a la buelta.

Provision para que vean la carta el presidente y oydores del nuevo Reyno aqui inserta, que declara la orden que se ha de tener en oyr pleitos sobre indios. fol. 104.

Sobre carta de la que se dio para que los esclavos berberiscos se echen de las Indias. fol. 107. a la buelta.

Cedula al Presidente y oydores del nuevo Reyno sobre el Arreglo de los derechos de los escriuanos. fol. 110.

Provision para el Presidente y oydores de las Indias y otras justicias, para que se informen si alguno de los desterrados por las alteraciones del Peru de todas las Indias, estan en alguna de aquellas partes, y si lo estuviere, los embien presos a los Reynos. fol. 111.

Cedula para las audiencias de las Indias sobre la orden que se ha de tener en lo de la tasacion de los tributos que los indios San de pagar. fol. 112. a la buelta.

Comission para el Presidente del nuevo Reyno sobre lo de la tasacion de los pueblos de indios de aquella tierra y poner clerigos y otras cosas. fol. 115.

Pro-

Provision para que el presidente y oydores del nuevo Reyno que pro vean que se quite a los indios que hubieren en los yndios y que se ponga acaute no ay acaute para. fol. 117.

carta del consexo para el Audi. de Capitulo. fol. 123 a la buelta.

carta para el presidente y oydores del nuevo Reyno sobre la provision que se hizo para que los desterrados de todas las yndias por las alteraciones de la yndia se yvan a los Reynos. fol. 125.

memoria de las personas que fueron desterrados de Peru para el nuevo Reyno de España por aver seguido a Gonzalo Pizarro en su trayecto y rebelion. fol. 125 a la buelta.

Cedula para el presidente y oydores del nuevo Reyno que no consientan que en alguna Audi. abogeen ningun letrado que se agade sueldo de ningun oficio. fol. 126.

Cedula para las Justicias del nuevo Reyno que por tiempo de tres años no se sazen ningun gan ado o suertis penas. fol. 127.

declaracion sobre lo de la subversion de los yndios en los yndios o sus hijos que esten en encomendados o en las yndias en el nuevo Reyno se gna nada. fol. 129 a la buelta.

Cedula para que el presidente y oydores del nuevo Reyno vean la cedula que se gna sobre que se a de tener en ym diar los castillos que estallaron en algunas partes de sus mugeres a los Reynos. fol. 131.

Cedula para el presidente y oydores del nuevo Reyno sobre los pasajeros que van a visitar officios. fol. 134.

Cedula para el presidente y oydores del nuevo Reyno acerca de algunos sueltos de los de la Audi. fol. 136 a la buelta.

prohibicion para que en el distrito de la Audi. de Capitulo no se den todas las cosas que se entran en el comercio de las Indias. fol. 137.

ordenan. ca para el buen gobierno de la Audi. de Capitulo en las yndias. fol. 139.

Cedula para que en las yndias no se an prohibidos de corregimien. to ni de otros officios de Justicia ningunos hijos ni herederos ni hijos de otros ni herederos de ningun presidente ni oydor ni fiscal de ninguna Audiencia. fol. 145 a la buelta.

Cedula para el presidente y oydores del nuevo Reyno que no consientan que en ningun lugar se sazen venta de yndios ni por engano ni por mutacion. fol. 146 a la buelta.

Cedula para el presidente y oydores del nuevo Reyno que pro vean lo que con benga a cerca de la yndias y no embien de los yndios natura les que se gnan de la Audi. de Capitulo. fol. 147 a la buelta.

Cedula al presidente y oydores del nuevo Reyno que se gnan sobre lo que se gnan de las personas que se gnan de las yndias que se gnan de las yndias. fol. 148 a la buelta.

© Biblioteca Nacional de España

cedula de presidente y goydores
del nuevo Reyno sobre lo que toca
a las yndias que estan en comendador
a los yndios — fo 149

carta de un capitulo de los que or
denaron los libros de esta nueva
espana y algunos de leguissos onca
congregacion que hubieron en la
ciudad de Mexico — fo 151

carta de prinapenra tonor aca
audencia de capitulo — fo 153

cedula sobre lo de est mofest y
mofest de a quida herra de e nu
do Reyno — fo 155

inserta la ley para que los pro
hibidos no pasen a estas partes
— fo 156 aca buelta

carta de capitulos de sumag a
la audencia — fo 159

prohibido para que las justicias de
las yndias no se en bonir a los
Reynos de ningun de leguissos de e
que en aquecas partes Residen sin
que trayan licencia de sus prelados
— fo 161 aca buelta

inserta la ley que trata que
los que pidieren mds. trayan pare
cer de las audencias de las yndi
as — fo 163

cedula para el presidente y goydo
res de la nueva Reyno que cada y
quando que a qui a deca nre deca
y un x lo p en a que lca audencia
duplicare segunda vez y mhen
a el xro originae de consuefo de
las yndias — fo 164

cuarto capitulo de la
carta de sumag. en que se
y mhen la orden que se a de
tener en las decaas nre de cap
bla con los que se guarden
aca buelta — fo 164

cedula sobre los goydores de
cussados — fo 165

instruccion al presidente
y goydores de la audencia de la nue
va Reyno de granada y para que
los deca de e mhen y se deca
zones — fo 165 aca buelta

cedula para que en las yndias
ninguno tenga oro ni plata ni
yos ni perlas ni piedras sin
quitar — fo 168 aca buelta

otra para que las justicias de
las yndias que los libros que
andubieren y impresos on a que
las partes sin licencia de suma
gestad que en que en estas deca
dij los deca y en buena
de los Reynos — fo 170 aca buelta

alos perlados de las yndias
y sus oficiales que deca que
deca nre no deca muelgen oners
castros que tu bieren jurisdiccion
por estas y castros luma nos
— fo 171 aca buelta

alos prelados de las yndias
que deca que a delante que ando
si aca sin nodos antes que los
y mhen nre y mhen manlos
y mhen aca nre — fo 172

sumag. de claraz manda que
la alguna y persona y castre aca
y mhen el tra yora on natural de e
deca sin licencia que deca que
adquirieron y mhen de los deca
— fo 173

cedula de presidente y goydores
de la nueva Reyno de granada
y a y mhen deca y aca onca
corona deca deca Reyno deca
mhen deca deca — fo 175

deca justicias deca yndias
que cada y quando que se mhen
quenta alos deca deca que deca par
tes deca deca deca que deca
y mhen nre deca deca deca nota
ficar aca y personas que deca deca
von que deca y mhen y deca
valtantes deca deca que deca deca
hacca y presentes aca que deca deca
deca deca deca — fo 175

cedula para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
do Reyno de granada y para
deca y mhen deca deca deca
en deca deca deca — fo 176

cedula para que ninguna de
las audencias ni goydores
deca deca yndias deca deca
deca deca ninguno deca deca
deca y para deca deca deca
nos sin licencia deca deca
— fo 177 aca buelta

cedula para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 178 aca buelta

cedula al presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca

nuevo Reyno deca deca deca
que deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 181 aca
buelta

prohibicion para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 187 aca buelta

prohibicion para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 189 aca buelta

cedula para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 196 aca buelta

cedula para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 199

cedula para el presidente y goydores
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca deca deca deca deca
deca deca — fo 199 aca buelta

cedula para que en las deca
deca que deca deca deca deca



que pertenecen a su mag^a. de Sa
 lre presentes Vnozda que fis
 cal fo 200 aca buelta

cedula para que se presidente
 te y oydor de nuevo Reyno
 quando Realieren algunas
 formaciones de off. de cas y oydor
 na que nreuido a su mag^a y
 gan granmy dato en que se guarde
 unido de los meritos que tiene
 y de meritos y lo que se ha
 to maren los examene uno de los
 oydores fo 202

cedula para que presidente
 + oydor de nuevo Reyno no go
 bean por gobernadores a oydores
 nificas aunque mueran los go
 bernadores fo 203

para que presidente que es de fue
 re de nuevo Reyno se granada
 que no sea en un oydor nificas
 ma que a el mag^a de nra oficial
 y mag^a de españa fo 204

cedula para que presidente de ca
 presidente de ca aud^o de ca de
 nuevo Reyno que no de xer ni
 proben que ninguno de ca de
 aud^o nificas de ninguno cargo de
 gobernad^o y de los off. en que
 aza de saur auten^o de ca de
 fo 204 aca buelta

Sordenancia de ca de ca de ca
 Real fo 206

cedula para que presidente y oydor
 de nuevo Reyno vean de
 fo 204 aca buelta



capitulo de Vn carta que se
 escribio a los señores de tierra
 firme en que se declara que los
 naturales en los Reynos
 naturales en los Reynos fo 205

cedula para que se presidente
 y oydor de nuevo Reyno vean de
 lo que se mande de ca de ca de
 en una provincia pongan en comu
 das las dotas de su fuero para que
 hucion de los yndios fo 214 aca buelta

cedula para que se presidente y
 oydor de nuevo Reyno se gran
 den y pongan de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 215

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 216

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 217 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 219 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 223

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 224 aca buelta



cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 228

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 229 aca buelta

cedula para que se presidente y
 oydor de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 230 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 231

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 234

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 236 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 237

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 238

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 239

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 242 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 243 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 244 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 249

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 250 aca buelta

cedula para que se presidente y oydor
 de nuevo Reyno se gran den y
 pongan de ca de ca de ca de ca de
 mero de ca de ca de ca de ca de
 fo 251

capa de los
tribunales de los
reales de las
audiencias
Un auto sobre que se visitada
quesaliera a visita en las
yndios en los frutos de la tierra
fo 251 acabuelta

Cedula para que el presidente
y oidores no advoquen en las
causas que pasan a niel de caddy
y ordinarios fo. 252

Cedula para el presidente de
la aud. de santa fe que señale
el a quien que an de tener los ofi
deas en el oficio fo. 253

Cedula para que el t. de agua
les mayores de la aud. de nuevo
Reyno de granada que sea ciudad de
santa fe e de sus mandamientos
que lo ofi. de la casa de real deien
sobre la villa de la aud. fo
253 acabuelta

Cedula para que los ofi. de nue
bo Reyno de granada que residen
en la ciudad de santa fe preferan
en los a suento y notarial de
gidores de la ciudad fo 254

los yndios de
los yndios de
los yndios de
Para el d. Venero presidente
de la aud. de nuevo Reyno que
vea la cedula y en cerca en esta
cedula para que los ofi. que suce
dieren en las yndias de sus padres
a la muerte de sus madres y her
fo 254 acabuelta

Cedula para que los de suvia
nos que salieran con los yndios
de la visita de d. n. de la aud.

Dee nuevo Reyno de granada
no lleve mas copias de cedula
fo. 255 acabuelta

Cedula para el presidente
y oidores de nuevo Reyno
que es n. de gobernacion que
siere de proveer los ofi. que son
ante los escribanos de camara
de las aud. fo. 256 acabuelta

Cedula para el presidente y
oidores de nuevo Reyno que
guarden lo que esta mandado y am
que los ofi. de camara de la casa de
procuracion se despiden ante los escri
banos de camara fo. 257

Cedula para el aud. de nuevo
Reyno y m. he de la casa de con
sejo de lo que es valido y pacela
media neta que se cobra en aque
llos ofi. fo 257 acabuelta

Cedula para que el presidente
y oidores de nuevo Reyno
y ganancia de los ofi. de
estancia de los fo 258

Cedula para que lo que se v. de
dejar de la casa de hacienda de
la provincia de nuevo Reyno
sea por lo que se acordare por la
mayor parte de los ofi. y quando
no v. la mayor parte de su
bos de gobernador fo. 258
acabuelta

Cedula para el presidente y
oidores que se v. de como el
arca de d. n. de su ofi. en el
partido de su ofi. de la casa de
Real fo 259

Cedula para que en fallando
alguna de los gobernadores de las
provincias subjetas a esta aud.
en su lugar tengan personas de ofi.
cargo fo. 259 acabuelta

Cedula para que el presidente y
oidores no y m. he persona que
sirva de ofi. de asesor de n. de
dote de algun mo. de su salario de
gastos de ofi. fo 260

Cedula para que el presidente
de las yndias de la casa de
ofi. de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 260 acabuelta

Cedula para la aud. que no sean
de las yndias de la casa de
ofi. de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 261

Cedula para el aud. de nuevo
Reyno sobre que siempre esten fir
mes y bastantes las fiancas que
dieren los ofi. de fo 261 acabuelta

Cedula para que el presidente y
oidores de nuevo Reyno vean
un capitulo que va y n. de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 262 acabuelta

Cedula que se dio para Mexico sobre
la forma y orden que se a de tener
en el de ofi. fo 263 acabuelta

Cedula para que se de a d. n. de
de las yndias de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 264 acabuelta

Cedula sobre el de la casa de
de los ofi. de fo 266

Cedula para el presidente y
oidores de nuevo Reyno que los
mineros de las mercedes y otras
que se precisasen que ay en las
provincias de los ofi. de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 167

Cedula para que no se pueda
sacar de n. de las yndias de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 268

Cedula para que el presidente y
oidores de nuevo Reyno vean
un capitulo que va y n. de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 269 acabuelta

Cedula para el presidente
y oidores de la aud. de nuevo
Reyno sobre el ofi. de la casa
fo 278 acabuelta

Cedula sobre la buca de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 279 acabuelta

Cedula sobre que los ofi. de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 335

Cedula sobre que se aud. no
se entienda en pro de las
gobernaciones de los ofi. de la casa
de la casa de cerca de los ofi.
de personas que pretenden ser
de la casa de fo 309

La forma que se a de tener
 on estos Reynos en ecesses
 culbrimiento labor y bene
 ficio de las minas de oro
 plata azogue y otros meta
 les y con la y parte que se
 de a cada un de los ayuntamientos
 que se a de aver los de cada un de
 los y beneficiados de cada un
 fo 391

Un capitulo de carny m bado
 y sumo de aca de aca de aca
 de Espana fo 25

Un nodo fi en la ciudad de Torre
 y y de aca de aca de aca
 fo 433

Un y nstrucion de y memoria de
 las Reelaciones que se a de
 sacar para la insercion de las
 y nstru fo 449

Un memoria de las cosas a que se
 se a de responder y se que se a
 de sacar las Reelaciones
 fo 450



Un y nstrucion general
 que se a de sacar de los ayun
 tos de cada un de los ayuntamientos
 en las comunidades
 fo 424

Un y nstrucion y nstrucion de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 428

Un y nstrucion y nstrucion de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 453

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

Un y nstrucion de aca de aca de aca
 de aca de aca de aca
 fo 458

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or index of entries.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing the list or index of entries.]

ORDENANCAS PARALO QVETOCA

ALACOBANCA YBVENACAVO DELOS SI...
PARTOS EN... YCYENMBIENTAESTOS REYNOL...
QVETOCARE LYMEIA ENLA... DELM...
... YTRAVIA... LA... SVEJEM

DOSEARIOS POR LA DIVINACLEM

[Faint handwritten text in Spanish, likely a list or inventory of items, including names and descriptions.]

ORDENANCAS PARA LO QUE TOCA
 ALACOBRAÇA Y BVEN RECAUDO DE LOS BIENES DE DI
 FUNTOS EN INDIAS Y QUE YMBIEN A ESTOS REYNOS PARA
 QUE SEGVADE ECUMPLA EN LA AVDIENCIA DEL NVEVO
 REINO DE GRANADA Y PROVINCIAS A ELLA SVBJETAS

DON CARLOS POR LA DIVINACIEM^A
 emperador sempre Augusto Rey de Alemania dona
 Juana su madre y el mismo don carlos por la
 misma gracia Reyes de castreya de leon de aragon
 de castilla de aragon de sicilia de jerusalem de navarra
 de granada de cerdeña de valencia de galicia
 de mallorca de sicilia de cerdeña de castilla
 de corcega de murcia de seña de los algarbes de
 de geura de gibraltor de las yslas de canarias
 de las yndias yslas de tierra firme de mar oce
 ano conde de flandres de btirol de a vos los nros
 rrendentes e oydores de las nuestras audiencias
 de las nuestras yndias yslas de tierra firme
 de mar oceano e aquales que en nuestros gober
 nadores Justicias de qualquier yslas y pro
 vincias de las dhas yslas de tierra firme
 de las ciudades villas e lugares de las dhas yndias
 de las personas que en la dha yndias
 esta nra carta contenido por el dho en qualquier
 manera salud e gracia se oydores que ante por el
 dho de las dhas yslas de tierra firme de las dhas
 de nuestro consejo y nuestro Virrey que fue
 de la audiencia Real de la nueva españa co
 mo otras personas en el dho y forma de dho.

que se venen por su libertad y libertad de
 los dichos fincos que en estas partes fallieren a aiudo
 alguna de sorden y fraudes por que agunto de
 los acaescales et esta mentarior sean ausentado de
 las partes d' m' de sorden y d' esta quenta de sorden
 bienes que eran a cargo y an credito en el
 delos de recobro y salarios que les pertenecian y en
 otras cosas de que alor de sorden ausentes y a quien
 se de recobro. Vltrese de auer los dichos bienes sea
 segundo mucho daño e seguiria adelante sin que se
 mediase y serua el d'no para el cumplimiento de
 las animas de los tales difuntos equi uenido por
 veer en ellos lo que conbeniga y vno y platicado
 por los de nuestro consejo de las yndias sea
 cordado que de uicamos mandador esta nuestra
 carta por la qual sordenamos y mandamos que
 agora y de aqui adelante enee beneficios y bienes
 recaudo de los tales de las personas que se
 llegaren en estas partes segun de esta forma y
 ser de siguiente

1 Primoramente sordenamos y mandamos que
 todos los testamentos de acaes y tenedores que
 son de fieren de qualquier bienes de difuntos de
 las d'as yndias que quando vieren
 se vender agunto de los bienes que fueron
 a cargo de sorden en publica de moneda con
 auspicio de sorden y en presencia con las sole
 nidades y por los terminos de de recobro y modo

Otra manera de sorden de sorden de sorden de sorden
 que de esta manera oportu al t'ra d'ad. Vndiese
 camita para nra camara y sorden y las otras
 parase que es de nunciador por y guales partes
 semos calende que la de venta sea en nra
 en s'aga saluo s'et'ad o no mandare otra cosa
 por que agunto se a de cumplir

Otro sordenamos y mandamos que no lleue
 de los de recobro agunto y prestar presente de las
 de monedas y sea en vno de las de los que
 justament' mereciere conforme a lo que
 libere y d'as que se ocupare en ellos y la calidad de
 sea de acaes y lo mismo se d'ga con el prep'nero
 y por ninguna via ni manera de sorden ni
 prep'neros no lleuen de recobro por r'ata de lo que
 hacienda se vendiere tanto por uenir lo pena de los
 de los conne quatro tanto

Ytem sordenamos y mandamos que los que
 fueren acaes y tenedores de bienes de dif
 fincos no p'edan sacar nro n'ra y nro n'ra
 por una persona ni otra manera alguna ningun
 bienes de difuntos que fueren a cargo y de otras
 de las personal que los sacare de ca de nro
 neda ni auerlos para si son ningun titulo publica
 ni secretamente au que ay en pasado ni p'ra
 nos y en ea de venta y interuiniere agun
 fraude alor de los de acaes y tenedores de los
 sacaren para si o por ynterpositas personas

que vtiere de los dros bienes para que de aqui los
 den a sus herederos y aguen de derecho los dros bienes de
 auer y sino estubieren acauados de estha modo en
 tres dentro de este termino lo que estubiere en el
 conrecacon de lo que queda por estha y como siere
 estubo anillo bazar y mlando sojona que si mas
 tiempo es que se por corretribuen sino y mlar
 cojan y mcurran y las penas contenidas en el
 capitulo supra proximo las personas en cuyo poder
 estubieren los dros bienes no estando en el arca de
 la herencia de suada para la estha de los

2 y ten por quanto en cada un año se mudan el
 de cada de y repidor que son tenedores de los dros
 bienes y como no se les toma cuenta de lo que es
 al cargo de los dros bienes se derraman en muchas
 personas y algunas veces se aprouebian de los
 no los mlian a los dros Reynos ni son obligados y
 ende mandamos que de aqui adelante los dros
 tenedores que son o fueren en las dros nuystras
 yndias luego que fuere cumplido y acavado el
 tiempo de su officio hagan un vacante de quenta
 de los bienes de difuntos que anido y son a su
 cargo en el tiempo que fueren tenedores de los
 dros bienes formado de su nombre y de su
 de cada de lo que fuere fuer
 de los dros bienes en aque año como proce
 dido y se cance que vtiere de los dros bienes para

que se mbe a los Reynos como nos lo tenemos
 mandado si es antes no lo vtiere y m ludo
 como otras y en el capitulo de suso y si algu
 nas deudas vtiere y por bhar hagan decacon
 de los once dros vacante de quenta de los
 decaudos y escrituras que en su poder quedan
 para la estha de los de quae hagan y un
 plan y acosta de los mismos bienes sojona de
 doctores y de los de oro aplicados como yo es
 por cada uno que lo contrario siere y si por caso
 vtiere auido bienes de difuntos durante el tiempo
 de su officio y los vtiere de los m ludo once dros
 tiempo conforme a los capitulos de suso manda
 mos que si da una de los tenedores en bhar
 de los dros de los dros decacon de los dros
 nes que vtiere y m ludo a los Reynos formado
 de su nombre y de su nombre de cada de y de
 timonio de como pidiendo en su tiempo ninguno de
 nes de difuntos y las dros penas aplicadas como
 yo es para que de los dros y aguentos y rra
 y se repa que se saca de los bienes de los difuntos
 2 y ten que seamos y m formados que en algunos
 que los decacon de las yndias lo que an
 si de tenedores de los bienes de los difuntos an
 y retenido mucho tiempo en su poder algunos de
 nes de difuntos y que cada año sacauan y de
 baban sus decacon y tenencias de los dros
 bienes y por manera que algunas veces la

mayor parte de los d[os] bienes sean consu-
 mido en d[os] d[os] tenencias, y de cada man-
 damos que de aqui adelante no puedan llevar
 ni sacar d[os] d[os] tenencias del marqués de la una
 vez de los bienes de cada una de las d[os] que si
 tubieren mucho tiempo en su posesion e que co[n]te-
 nedas que fueren el primero año en la posesion
 sus d[os] d[os] tenencias lo que de aqui adelante
 fueren castro que entrasen en su posesion los d[os] d[os]
 bienes no puedan llevar ni llevar de los d[os] al-
 gunos de los d[os] bienes que esto d[os] d[os] d[os]
 vez pagado so pena de pagar con el quatro tanto
 lo que d[os] d[os] tenencia que de otra manera
 llevaran aplicados como d[os] d[os]

Jx v Otrosi por que los notarios y informados que de aqui
 not de los d[os] tenencias an llevado y llevan
 sus d[os] d[os] tenencias sin d[os] d[os] ni sacar
 las d[os] que deuen de d[os] d[os] y para mismo
 llevan de los d[os] deudas que deuen de
 d[os] que se han de pagar e que algunas
 veces llevan los d[os] d[os] y tenencias
 en manantidas de los que montan los d[os]
 de d[os] por ende mandamos que de aqui
 adelante no lleuen los d[os] tenencias
 sin tenencia y de los d[os] de los bienes que
 quedaren de d[os] liquidos despues de
 pagar sus deudas con el mismo que no lleuen
 de los deudas que se tubieren

de estar sino tan solamente de lo que estubo
 y entrare en su posesion so pena de pagar con el qua-
 tro tanto lo que de otra manera llevaran aplicados
 como d[os] d[os]

Y ten mandamos que quando de los d[os]
 fueren de los bienes de difuntos pareciere
 que con b[on]e r[ati]onamiento de algunos bienes
 que tengan los tenedores de bienes de difuntos
 o albaceas o testamentos que los en b[on]
 aliamar que se busquen antes de concarlos
 excedidos y que cumplan sus man-
 damos y obediencia a los d[os] mis[os] d[os]
 y a causa fueren llamados y sea por
 que de los d[os] d[os]

Y ten por que muchas veces acaece que los
 que quedan por albaceas o testamentos
 de bienes en su posesion muchos años los bienes
 de los d[os] de difuntos sin los d[os] d[os]
 no se acuerdan de pagar a los d[os]
 de los de difuntos b[on]o y tambien a otras
 d[os] de otros d[os] y muchos de los
 mueren sin dar cuenta de los d[os] que ellos
 de los por causa de las d[os] por muchos años
 no los d[os] y quando se viene a dar cuenta
 de los d[os] de verificar ni averiguar lo que
 a cada uno de los d[os] se pare con las d[os]
 de los d[os] de los d[os] de los d[os]
 an de d[os] d[os] de d[os] de d[os]

en grauo por ende mandamos que de aqui adelante
tante todos los que son o fueren abacados o her
tamentarios o herederos con cargo de restitucion
de su parte de los difuntos que tenyan o tu
vieron en castilla sean obligados dentro de
ano de aqui adelante y mbiar lo que restare
cumplida el alma de difunto a sus herederos
do quiera que estubieren a costa de los mismos
herederos con el testamento e ymentario cae mo
neda y no e que nra y rason de ellos firmada
de su nombre Registrado en el Registo de el
nauio con signado a los nros officiales de la casa
de contratación de las yndias que rrecho
en la ciudad de Sevilla para que alli los den
a los herederos o a quien se oviere que
obiere de aver arriesgo e auentura de los
herederos o por caso o here algunas deudas
de su cuenta de el difunto o restar en las
copia estubiere cobrado como por rason de ca
cion de las deudas que quedan o restar
estor falta de nros o por otro justo impedim
to no poder y mbiar dentro de este año
luego que sean cumplidos sean obligados de
dar y den cuenta con cargo de los tales
herederos de los dichos abacados y mbiar
la cuenta en rason y balance de cuenta
firmada de su nombre como de suso esta dho

con lo procedido y se cance que d'here de los
dichos bienes y abada e de mas rason que de
ellos o here para que se y mbiar a los herederos
como de suso por manera que non ninguna de
los dichos abacados o ymentarios no puedan
tener ni tengan en su poder mas de un año los dichos
bienes so pena de pagar con el doblo de lo que mal
tiempo o retubieren en su poder e camitas para
la rra amara y fino y para la mitad para los
herederos o por caso que los oviere de aver de
mas de pagarles todo el dano e ynteres e justos
que por rason de retenerlos los dichos bienes
se oviere oviere salvo fueren cobrados en su
menor mandado o rra para que aquellos se
cumplan

y non por que algunas personas aunque de
xan herederos en las yndias sacen algunas
mandas en sus testamentos o rras que
están en el Registo por de cargo de sus con
uencias o por deudas que aca deuen y para
obrar las y rras de los dichos y mbiar en firma
dos que muchas veces las dichas mandas no se
cumplan y se pierden por no estar las personas
a quien pertenecen dichas deudas de las mandas
ni tener noticia de ellas por ende mandamos
que las dichos mandas o rras de las yndias y here
de los dichos tales personas guarden e cum
plan lo contenido en el capitulo supra dho

Quinto e de las penas en el conde rical a plica
dar como se va

XIIII

Item mandamos que quando acaesiere
que en algun pueblo de esta Reyna yndias
donde no vniere Justicia ni conde de se
necesie de difuntos facer cargo de los
testamentos y abintestato a persona a quien
estubieren comendados el tal pueblo sacen
do presente a quien en tal lugar estubiere junta
mente con el corregidor de aquel lugar si ay o si no
estuyere en el pueblo de los tales difuntos
de qualquiera parte de venir luego e saca y poner
por inventario todos los bienes de los difuntos
ante escriuano si solo there fuesse ante testigos e
por donde sacen de donde era el difunto
haya y como se llama y ponga el todo en
escrito por que ay toda claridad para la cuenta
con el difunto y bienes a sus herederos que el difunto
corregidor e Justicia sea obligado a entro de
un mes primero siguiente despues que asuno
haya venido juntamente de el tal difunto de dar
noticia a los difuntos de los tales bienes
con recepcion de los bienes que quedaron
de el tal difunto para que se mande y provea
lo que fuere Justicia

XIIII y Item porque no se puedan usar por ni poder
ningunos bienes de difuntos mandamos que

ninguna persona que fuere tenedor de bienes
de difuntos o albacea o testamentario de algun
difunto que no tengan serre de los presentes
ni que dan en los ni sacen de esa provincia o de
donde estubiere para ninguna parte ni dar cuenta
con cargo de los bienes que fueren a cargo de el
tal difunto so pena de perdimento de los dichos
bienes e mitad para la real camara e otro y la
otra mitad para los herederos de el tal difunto
mandamos a todas las Justicias que son e
fueren de los quieros de esta Reyna yndias
que tengan especial cuidado de tomar juramento
a todas las personas que se quierieren si fueren
de los tales bienes de difuntos y quando tiene
dover o aluacal e pareciendo averlo
otro cargo de algunos bienes de difuntos y quando
si do tenedores o albacea e pareciendo averlo
si do otro cargo de algunos bienes de difuntos
nada se en salir ni que lleven ni como
se como andado cuenta con cargo de los que fue
a cargo de los tales bienes so pena que ay
haber Justicia sea obligado a dar cuenta
con cargo de los bienes que fueren a cargo
de los tales tenedores o albacea e testamen
tarios de esta manera si se xaren en salir
y por su negligencia salieren

XV. V. Porque vos mandamos a todos cada uno de
vos segun dize que veays los dchos capitulos
de las ordenanzas de cada uno de ellos que desay
van y neaportados los guardays e cumplays
y excutays e hagays guardar e cumplir y exe
cutar en todo e por todo segun el como en ellos
en cada uno de ellos se contiene y contra el tenor
y forma de ellos no pareys ni consentays ni
ni pasas otras penas en ellas contenidas
y de cien mill mrs para la nra camera y
fisco las quales sean excutadas en las per
sonas y bienes de los que contra ellos fueren
exosaren y por que lo suso ystea publico
en torvis a todos en ninguno de ellos queda
pretender y ignorancia mandamos que esta
nra carta sea apregonada publicamente
por las plazas y mercados y otros lugares de
hombres de cada una de las dchas ciudades
de las partes por presonero e ante escrivano no pu
dada en la villa de baleadris a diez e seis
dias de mes de abril de mill e quin
quenta años maxmiliano la reyna y Juan
de Juan de sartano secretarios de su Magestad
publicas magestades de fue escrivano y sem.
de sus dchos en su nombre el licen. Gutierrez
Velazquez el licenado Gregorio Lopez el llo.
de los dchos de la docta Fernan Perez de docta

Alba de negra el licenado Valeriano Regoñada
de sea de curando y de Sanalla, martin de
Ramiro

XVI. V. En diez e nueve dias de mes de abril
de diez e tres años escrivano publico de esta ciudad
de velaz que apregonar y apregonar en mi
tenencia la provision de su mag. de sus contenidos
en la plaza publica de esta dcha ciudad en las de
mil e seysenta e diez e tres años de mill e seysenta e
tres años de su mag. e otras muchas
personas e tenen no de verdad fue a que
el escrivano Diego Carrero escrivano

XVII. V. En la ciudad de granada a cinco de
mes de mayo de granada de mill e siete e
diez e tres años de mill e quin
cuenta e tres años por ante mi ante no
de mill e escrivano de su mag. de los dchos de
que se contiene se apregonar por Francisco negro
afecta de presonero en la plaza de esta
dcha ciudad en las de mill e seysenta e
tres años de su mag. de sus
contenidos de verbo ad verbum como en ella
se contiene estando presentes por parte de su mag.
nae mende y Pedro de abarrera y de
la dcha y otros en fe de las quales yo firmo de mi
nombre ante no de mill e escrivano

Acordado ni zarado eneeas ningunos Reli-
giosos especial mente deea Jordan deean
Sanctos santodomingo y sant augustin que
son los que mas fruto sacan en eazn dnuia
e conversion de los naturales de esas partes
y los que nos procuramos que fassen aueal y
lo que a los dchos naturales no asi de doctri-
nados ni enseñados en eazn dnuia de eazn santa
sej catolica y seetan un libro reconocido
e sef moza publica ni buena costumbres en
dmanera de vili dees que teman ante que
esas y dnuia sedes cubren y y dnuia
aviendo tantos dias que se descubren y y dnuia
von y porque una de eazn dnuia que seare
que mas an ayudado dea conversion de los
dchos naturales a id de predicacion y doctina
de los dchos Religiosos esiendo e dnuia en que
tanto nro sena a de ser servido y a sef catol-
ica en eazn cada nos fult que por ninguna
ca se y gida y y dnuia sobre ees en e nro
consejo de eazn dnuia fue acordado que de eazn
nos mandar dar esta nra carta en eazn
y rason nos fult moza por bien por la qual
mandamos que ninguna ni algunas personas
sean osados ay y dnuia ni y dnuia

10
Religioso de qual quier Orden quesea que con-
dubere con forden de superado en esas dnuia
y dnuia que no predique en quea quier que
blo que quisiere y en eazn libre mente todas
las cosas que por bien tubieren a los naturales
de esas partes que tales cosas de eazn santa
sej catolica ni que no esten en los tales que
blo todo el tiempo que los dchos Religiosos qui-
dieren y por bien tubieren con ay eazn dnuia
que seamos a quea quier persona e persona que
y dnuia predicacion e doctina man-
daremos proceder contra ees y a sef catolico
moza calidad de ees de corregir e vose
dnuia nro presidente loydore y gobernadores
y dnuia de eazn dnuia de eazn dnuia
dar lugar a que a los dchos Religiosos se les y dnuia
ga e dnuia alguno en eazn predicacion e los
y dnuia eazn dnuia que combiniere
y dnuia eazn dnuia eazn dnuia
y dnuia de eazn dnuia de eazn dnuia
en eazn dnuia en la villa de balead dnuia
a siete dias del mes de junio de mill eazn
eazn quenta y años maximitiano Carrerria
y Juan de samano secretario de eazn dnuia
y dnuia de eazn dnuia de eazn dnuia
dado de sus altezas en su nombre el can-
y dnuia de eazn dnuia de eazn dnuia



del licenciado Ioseph de Sandoval el doctor Serrano
por el doctor Ribade neymar licenciado en
leyes Registrado o sea de luzardo y de
Sanácer martin de Ramon

xxuy A el provincia de la Sorden de san
francisco del nuevo Reyno de granada
que procure que los Religiosos de esa
orden enseñen a los Indios la
lengua castellana

Y el Rey Venerable padre pro
vincia de esa orden de san francisco de nueva
granada como tenéis enten
dido de nra Real voluntad nos desea mos
entendido que es posible procurar a tra
ves de los Indios naturales de esas partes el
conocimiento de nros Dios y dar orden en
su instruición e conversión a nra santa fe
catolica viendo muchas veces platicado en
ello uno de los medios prinypales que aya
vesido que se debria tomar para conseguir
esta obra y haer en esso el fruto que desea
mos de procurar que esas gentes se an
enseñados en nra lengua castellana y que
homen nra yulicia y buenas costumbres por
que se halla con mas facilidad podran
entender y ser doctriñados en las cosas de

nra Religion cristiana y como los Religiosos
de esa orden que en esa tierra de
señalan mas por dinaria mente con esas
gentes y como se an mas con ellos como
personas que entienden su instruición con
orden y parece que ellos podrian mas buena
mente entender en enseñar a los Indios y en
la lengua castellana que otras personas
y que se anarian de ellos con mas voluntad
y subletarian aca de prender con ellos
amor y preaficion que les tienen a causa de
las buenas obras que de ellos reciben y por
de los Indios y en cargo que se debe como
todos los Religiosos de esa orden que en
esa provincia residen procuren por todas las
vias de ellos posibles de enseñar a los Indios
de esa tierra nra lengua castellana y en
ello pongan todo el cuidado e diligencia como cosa muy
prinypal y quietando en parte porque por
este medio como los Indios parece que mas
buena mente esas gentes podran venir a el co
nocimiento de nros Verdaderos Dios y ser yni
ficados en las cosas de nra santa fe y que
tanto de ellos se y porque esto se haga con mas
cauda nombrares personas de esa orden
que se anarian mente se an cargo y enriendan

en esta estratagemas ocupar en otra ninguna
y tengan continua residencia como a deuen
tener y preceptores desta calidad y para laien
y otras ordinarias por acaes deas quales los
yndios bengan que por escrito de nro presi
dente es y dize que por acaes de todo el
calor y sabor necess. en agua de mas de
cuatro uas con ea obligacion que tenen y aca
servicio de Dios nuestro señor e cumplimiento de nra
santa fe catholica seremos de vos muy serui
dos e valederos siete dias de mes de junio
de mill e quatro e cinquenta años max. mill e
carreyna por mandado de sumag. his altezas
en su nombre Juan de tarrano estan en la per
paldas de señas

xxiiij. v. de la provincia de la Jordan de santo do
mingo de nuevo Reyno de granada que
procure que los Religiosos de su Jordan
enseñen a los yndios la lengua caste
llana

v. Beneraba que el dho padre provincial de la Jordan
de santo domingo de nuevo Reyno de
granada como tenen y entendido en nra
Real voluntad nos deseamos en nro dho que
es posible procurar de traer a los yndios en
las partes de las partes de conuenciones de nro
Dios y dar y a de nra y nra uia con conversacion

en nra santa fe catholica y aliendo muchas ve
ces platicado en nra. Uno de los medos y nra
opales que se parezido que se de nra. tomar para
consegua esta cosa e dar en nra. el fruto que
deseamos es primero curar que sea gente de
an enseñados en nra lengua castellana y que
tomen nra ynteracion y buenas costumbres y
que se de nra. con mas facilidad y por nra
entender en ser dotados en las cosas de nra
legion e stritana e como los Religiosos de nra
Jordan que en esa tierra residen tratan mas
ordinaria mente con esas gentes e conversan
mas con ellos como personas que entienden
en su ynteracion e conversacion y pareca que
ellos podrian mas buena mente entender
en enseñar a los dho yndios la lengua cas
telana que otras personas y que a lo man
de los con mal voluntad y de subjetarria de
segundor con ma y de amor y de aficion
que les tienen a causa de las buenas obras que
ellos residen y de nra. de nra. de nra. de nra.
carga que provea como nro. los Religiosos
de nra. Jordan que en esa provincia residen
procuren y por las las vias de los posibles
de enseñar a los yndios de esa tierra nra

lengua castellana y en caso por tanto de ayudo
y diligencia como cosa muy principal y que
tanto importa y porque por este modo como se ha
ya parece que mas brevemente se agencien
y podrian venir aee cono amiens de otro
dadero dno sean y no truidos en esas partes
contra santa fez en que tanto aeeos va y
porque esto se haga con mas recaudo non
deje persona de vna orden que parti-
cularmente se ocupen y entienda en esta
obra sin ser ayda en otra ninguna y tengan
continua residencia como la deuenen y que
expres esta calidad y sea en ora o Sord/
narias para aee de aegua a los yndios
vengan que por esoruo aee nro y presen-
te cordes que para aee por em nro ee favor
y acoeracion y lo que de mas se cumplir vos
con esta obligacion que tenere aee por nro de
dno nro seño y amplexacion de nra san ta fez
catolica seremos de vos muy seruido de nra
lladad a hite de junio de mill e quin-
cuenta años maxmiliano Carreyna
por mandado de su mag. sus altedades en el
nombre Juan de sarano en las espaldas de
siete Pulcras y senaces

Al pntinca de eesa y orden de san Au-
gustin de nuevo Reyno de granada que
procure que los religiosos de esa orden
enseñen a los yndios la lengua castellana
El Rey y la Reyna por el Rey y la Reyna
omne de esa y orden de san augustin de
nuevo Reyno de granada como tenen en-
tendido de nra Real voluntad non seamos
entodolo que es posible y procurar de nra
yndios naturales de esas partes aee cono
miens de nro dno y dar orden en su ystruccion
y omborsion contra santa fez catolica y aumen-
do muchas veces platicado en eeso vno de los
medios principales que se parerado que se de
criatoman para conseguir esta obra y hacer en
ella el fruto que de se amor es procurar que
esas gentes sean enseñados en nra lengua
castellana y que se men nra ysticia y buenas
costumbres y porque por esta via con mas fia-
lidad y podrian entender de serdoctrinados en esas
costas de esa Real yndia cristiana como los de
agosto de nra orden que en esta tierra de
sidos tratan mas serdoctrinados y me con esas
gentes y omborsion mas con nros como per-
sonas que entien den en su ystruccion y om-
borsion y paree que seos y podrian mas buena-
mente entender en enseñados a los yndios

Yndios Lengua castellana que traen
 personas que lo tuvieran de cesion mas
 voluntad y se sujetarian a lo que se
 con mayor amor y obediencia que se ha
 nido a causa de las buenas obras que se
 echan de aca y de aca y de aca y de aca
 cosas que se oye como todos los religiosos
 de esta provincia que en esta provincia residen
 procuraron por todas las cosas que se oye de
 enseñar a los yndios de esta tierra. Y aca
 guacastellana y en cesion y en cesion y en cesion
 y diligencia como cosa muy principal y que
 tanto importa porque por este medio como los
 yndios parecen que mas brevemente es de
 gentes y podrian venir a conocer a mi no de
 vno verdadero dios y por yndios en
 las cosas de vna santa fe y en que tanto
 cesion y porque esto se haga con mas recaudo
 nombres personales de vna sorden que
 particularmente se oye en yntendian
 y en esta obra sin se oye en yntendian
 y tengan continua Residencia como la
 ventena y en cesion de esta calidad y en
 con otras ordinarias para ellos de aca y de aca
 los yndios vngan que se escriuio aca y de aca
 presidente de los yndios que se para ellos con

no es el favor y calor necesario en lo que se de
 mas de aca y de aca y de aca y de aca y de aca
 y en cesion de aca y de aca y de aca y de aca
 con de vna santa fe y castilla y en cesion de vno
 muy querido, de vna de aca y de aca y de aca
 de junio de mill e quinientos e cinquenta años
 maximo de aca y de aca y de aca y de aca y de aca
 sus mag. de aca y de aca y de aca y de aca y de aca
 farano et non en aca y de aca y de aca y de aca y de aca
 glorias

xvi ✓ Al presidente de los yndios de este nuevo Reyno
 de granada sobre lo que se escriue a los
 yndios de aca y de aca y de aca y de aca y de aca
 domingo san fran. san Augustin de aca
 que esta tierra para que enseñen a los
 yndios la lengua castellana

✓ El Rey presidente de los yndios de este nuevo
 Reyno de granada. Real de este nuevo Reyno de granada
 como vna de las principales cosas que nos de
 seamos para que bien cesion aca y de aca y de aca
 con yntendian y con conversion aca y de aca y de aca
 fe y castilla de los naturales de aca y de aca y de aca
 tambien con vna yntendian y buenas cosas
 hombres con tratando de los yndios que se
 se finge yndian tener aparecido que vno
 de los yndios principales se oye en

como estas gentes se les enseñase en la lengua
castellana por que se vea esta con mas fa-
cilidad por donde se doctrinados en estas sab-
desas santos Evangelios que se sigue todo lo de
mas que es con brevedad para su manera de
vivir y para que esto sea mienbre a que en
el mes de octubre de este año de 1540
por donde se esano domingo y san fran-
santo Augustin que en esta tierra residen
que se probean como los de las Indias de
sus ordenes que en esta residen procuran
por donde las cosas que se pudieren de ense-
nar a los dchos indios la lengua castel-
lana vosotros permitiendo las dhas mis-
cartas que con esta vos mando y mhar
y en esta parte se debe y en cargo que
con todo cuidado y diligencia entiendan en
sacar ejemplo lo que nos les escribimos y
vosotros dareis en esta orden que se pro-
vea para que esto se haga en todas las pro-
vincias sujetas a esta audiencia y en sus
nuestros logros en esta se da y esto pareiere
que esto se ha de ante para que los indios
aprendan la lengua de comberna sacamos
y se ha de no prohiber a otras personas de
que se podian por donde se sacan de cosas que

en esto entendieren y si podian contribuir
lo que de este beneficio gozaren para los que
los de las personas que en esto enten-
dieren y por que este negocio de tanta im-
portancia como los que es vos en cargo
por donde en esta la dha audiencia y su dha
que de vosotros confiamos que en esto
veremos de vosotros muy servido sea en
villa de balear de a que se da de este mes de
junio de este año de noventa e cinco
años de Maximiliano Carrero y German
dado de su mag. sus altedades en su nombre
Juan de tamano en las espaldas de tan-
anco Dubricas y de nadas

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PATRONATO REAL

el Rey

Y Presidente de los Reyes de a nuestra audencia de
 nuevo Reyno de Granada como suerel de
 reys de patronato eclesiastico nos pertenece
 eno de el estado de las Indias ante por aver
 descubierto y ad querido a que nuevo descubi
 ficado en el dotado las Iglesias y monasterios
 a nuestra corte y de los Reyes catolicos nros
 antecessores como por avernos concedido y buelas
 de los sumos pontifices con dadas de supposito
 his por onde usando de el derecho de patronato
 conservacion de las Iglesias que a se tenemos
 ordenamos y mandamos que en el de los reys de
 nados Unidos de Nrobleum en todo el estado de las
 Indias siempre sea recibiendo a nra corona
 real lengua en todo ni en parte queda salir de
 que ni por gracia ni por estatuto ni por otro di
 gacion alguna que nos / los Reyes nros subie
 stores / Si fueren / noten / ni de nra corte de reys
 de patronato a persona alguna ni de nra mano
 ni de nro poder judicial ni de nro poder de
 patronato / En nro que por el sumo pontifice
 ni de nro poder ni de nra persona ni de nra
 dad eclesiastica ni de nra Iglesia ni de nra
 quedara usar de el de patronato sino fueren

Titulo collacion canonica y institucion de
escripto nro de la posesion ecclatice dignidad ca
nonica, Abion, ome da Abion nre a cada con
los frutos y emolumentos deca y las penas conte
nidas en las leyes contra los que van contra nro
patronazgo Real

Quando en alguna deca y glesia cathedral
seas yndial no vbiere quatro beneficiados por como
nos Residentes probedos por nra presentacion y
prohibicion y canonica y institucion se prelado
y ostar las demas prebendas vacantes estando
probedas y ostar los beneficiados absentes aunque
sean por legitima causa por mas de ocho meses de pre
lado entretanto que nos presentamos elija acunplim
mento de quatro clergos s. b. e. que vbiere y proue
y dos Residentes de los mas abias y suficientes que
se ostar en o pudieren sacar para que sirvan
el coro, altar, y glesia y deuras si fuere menester
en la oca y glesia en lugar de las prebendas vacan
tes o de los ausentes como y por alos quales se ostar
salario competente como nos lo tenemos ordenado
y que nra deca y prebendas vacantes o de los ausen
tes y la oca y prohibicion nra en titulo si no ad
nutum admittat y no ternan nra de beneficiado
en el coro ni ternan voto en ca he do
y abiendo quatro beneficiados o mas en ca glesia
cathedral los prelados nre entre metan a yro

no abiendo
quatro bene
ficiados en
la glesia y
es a seprelado

Veer ninguna preuenda ni prober subtitulo enca
anti en los que sacaren como enca de los que
estubieren ausentes sino darnos an nra para
que nos presente mos o prober mos lo que conbenza

6 Ningun prelado aunque y gaciera deca
y informacion de queros emos presentado
alguna persona a dignidad canonica y oracion o
otro que quer beneficiario no le dara collacion nra
nra y institucion ni le mandara dar la posesion sin
que primero sea presentada nra prohibicion original
deca y presentacion ni los nros visos de y audienca y
se entre metan a los sacra Real nra y presentacion

7 y amende les presentado la prohibicion original
y nra presentacion y nra collacion alguna le daran
prohibicion y canonica y institucion y le mandaran
acudir con los frutos y excepto quando alguna legi
tima excepcion contra la persona presentada y que
se queda proouer y si son excepcion legitima o y
nra alguna que legitima sea nra probando
el prelado le dicitare la prohibicion y institucion
y posecion nra obligado a pagar los frutos y ren
tas costas y mercedes que por la dilacion se e re
crecieren

8 y quieremos que para las dignidades canonicas
y prebendas deca y glesias cathedrales deca y
y nra en las presentaciones que vbiere mos

prohibicion
y oracion
y gaciera

contra la
presentacion
de Sagitt
y vbiere
y gaciera
deca y

en ca de
y preferencia
y presentacion

De sacri sean preferidos los letrados de guerra
si fueren y lo que vieren seruido en yglesias
catedrales de los nros Reynos y tubieren mas
exercicio en seruios de vno qualto diuino
sean preferidos a los que no tubieren seruido en
yglesias catedrales

9 Por lo menos en la parte donde es comoda
se lea deo sepueda sacar represente un Jurista graduado
en la magisteria en el estudio general para un canonicato doctoral
y otro letrado de los estudios graduado en el estudio ge-
neral para otro canonicato magistral que tenga
al principio con obligacion que en las yglesias
de los Reynos tienen los canonicos doctores
y magistrales

10 Presentese otro letrado de los estudios aprobado por
la election de estudio general para leer la leccion de esta
graduacion de escritura y otro letrado Junta de los
logos para el canonicato de penitencia con
forme al establecido por los decretos de sacros
concilio tridentino con iguales de los quatro cano-
nicos sean de los de este numero de esta election de esta
yglesia

11 todos los beneficiados curados y simples se
cualquier irregularidad y los officios eclesiasticos
vacaren y por vacante o de nuevo se vieren de
prober en todo estado de las yndias en qual
de las yndias

quiera de cesi fueren de los que se probaren en las
yglesias catedrales segun esta dgo para que
se proben con menor dilacion y nuevos se con-
serue nro patronazgo real que queremos y manda-
mos que se proben en la forma siguiente

12 EN VACANDO EL BENEFICIO curado o simple
o administracion de sacros pias o sacros pias
o de fabrica de yglesia o de hospital
o de otras que son Beneficio eclesiastico o que de nuevo
seaya de prober el prelado mande poner cartula
edicto en la yglesia catedral y en la yglesia de hospital
tal o mo no tiene donde se vieren de prober de esta
Beneficio o officio con terminacion competente para
los que se quisieren oponer a el, que se opongan
y de los que ansy se pusieren y de los de el
mas que al prelado pareciere ser competente y or-
donas para el officio o Beneficio) auiendo los
examinado en forma de de sus o de sus
suficiencia elija dos personas de los que
segundis y sus conuenial de prober en mas
competentes para el officio o Beneficio y la
nominacion de los dos años nombrados representen
ante nro Virrey y ante el presidente de nra
audiencia Real o ante la persona que en nro
nombre tuviere la gobernacion superior de esta

provincia Beneficio uo officio vacare o se vbiue
deprober para que de los dos nombrados elija
el uno y esta elección sea remota a los prelado
que conforme a esta y provisión desta presentacion
el prelado de la Capellanía de la corte, y cano-
nica institución por la de encomienda y no
entitulos perpetuos sino ad modum ad nutum deca
persona que en nro nombre los vbiere presen-
tado juntamente con el prelado y quando no
vbiere mas de una persona que quiera oponerse a
tal beneficio uo officio uo prelado no se aca mas
de uno que quiera ser probado la nominacion de
y mbara ante nuestro Virrey y presidente el go-
bernador segun dize para que la presente y provi-
sion de la presente presentacion el prelado de la Capellanía
vbiere en la forma suso dha pero que remos y es
nuestra voluntad que quando la presentacion fuere
de la Capellanía y en ella fuere expresado en la
colacion y canonica institución se haga entitulos
perpetuos de la colacion y canonica institución
sea entitulos y no en encomienda y que los presen-
tados por nos sean siempre preferidos a los que
presentaren por los nros virreyes y presidentes
y gobernadores en la forma suso dha

13 y en los departamentos y lugares de
Indias y otras partes en que no vbiere beneficio
de la orden
de canonicos
y vbiere de doctrinas

ni de purgacion para lo de elegir o manera como yo
nre clero y orreligioso que ad mi nro he sacra-
mentos y en sena la doctrina los preados con
mucho diligencia procuren como a persona que con-
sere la doctrina probendola en la forma que
de suso dha y poniendo edicto para que si vbiere
alguna persona eclesiastica orreligiosa y otros
se buen a las tumbas y doctrina que sea vbiere
a enseñar a el tal lugar de los que seo quieren
o de otras personas que sea prelado pareciere
mas convenientes y competentes / eligidos a
viendose informado de su suficiencia y bondad y
embre la nominacion a el nuestro Virrey presidente
y gobernador que residieren en la provincia
para que de los dos a si nombrados y oca quando
se presente de uno y vbiere mas de uno a que
y provisión de la presente presentacion el prelado de la Capellanía
prohibicion de la doctrina dandole la institución
comoda de enseñar y mandandole acudir con
los instrumentos que se deue dar a los ministros
de doctrina y mandos con las penas y censuras
que se aca a los encomendados y otras perso-
nas que no se impidan ni se turben en el exer-
cicio de sus ofi. y enseñando a nros de la doctrina
y vbiere a nros para que se en todo faga y aguda
y que esta prohibicion se haga amovible ad nutum

que en nro nombre se hubieren nombrado
que se precado

17

ninguna rila
do de ay rila
ny pascaly
vny rila
de rila

ASIMISMO queremos y mandamos que el
de los derechos de patronazgo nos legua den y nos
Ven las Ordenes y religiones en la forma sig^{te}
primera mente que ningun general ni comi^{te}
de ay general ni comitador ni provincial ni otro
precado de las Ordenes y religiones gosea
electado de las yndias sin que primero muete
las facultades que leua en nro conreso Real
de las yndias y tenor de la relacion de esta / y se
les denra educia y beneslacio para poder pa
sar y prouision para que nros Virreyes audial
y Justiciales y los otros nuestros Caballeros de admⁿ
tan y prouisan aee exercicio de su officio y enee
ceden todo favor Cayuda

18

prelado de
de ay de nro
eligieren an
que usen sus
ficis prouision
e paterne ante
gubernador

qualquier provincia de Indias prior o guar
dean o otro prelado que sea nombrado y elegido
en nro estado de las yndias antes que sea admⁿ
tido a su ay officio se de noticia a nro Virrey
y presidente aud^{te} o gobernador que tubiere e la
superior gobernacion de cada provincia y se le mu
este capitulo de su nombramiento y election para
que le aymparta el favor y ayuda que le fuere nece
sario para ee v^{to} exercicio de eea

Los provinciales de todas las Ordenes que
Residen en las yndias y cada uno de ellos
tendra siempre sea la lista de los mones
rros y lugares principales de eea y sus sub
ditos que caen en su provincia y todos los Reli
giosos que en eea tiene nombrado a cada vno por
su nombre con relacion de su edad y calidades
y el officio y ministerio en que cada uno de ellos
ayado / y esta para en cada uno de ees nro Virrey
o audiencia o gobernador o persona que tubiere
la superior gobernacion en la provincia ayaden /
do quitando en eea los Religiosos que se breuime
ren y faltaren y estas listas generales que an
diere guardar a cenro Virrey o audiencia o gober
nador para si y para suer nro dar relacion
de los Religiosos que ay y son menester lo qual
nos embia en cada fluta

19

provincia de
memoria
gubernador
y de ay
de ay
de ay
de ay
de ay
de ay
de ay
de ay

Los provinciales de las Ordenes y cada uno
de ellos daran lista de todos los Religiosos que
tubieren ocupados en enseñanza de eea doctrina
y cristiana de los yndios y administracion de
Sacramentos y officio de curas / en los lugares de
los monesterios principales y en cada uno de
sus subditos y esta annuamente para en cada vn
año a nro Virrey presidente aud^{te} o gobernador /

seguen la dora del prelado de caxaga para
 que sepa y entienda las personas que estan
 ocupadas en administrar los sacramentos
 y officios de curas y jurisdiccion ecclesiastica
 estan encargados de esos cargos
 y le conto de lo que esta prohibido y lo que no
 veer y aguar de lo que se acuerda
 animas y encargos que se preparan de esas se debe
 de saber

18 y las provinciales todas las veces que vieren
 de prohiber algun Religioso para la doctrina o admi-
 nistracion de sacramentos o remeber de que estan
 heretico y darán noticia dello a su nro Virrey
 Rey presidente, audiencia o gobernador que
 tubiere la superior goviernacion de esa provincia
 y de prelado y no remeber de que estan
 prohibido hasta que se quite lo que no en su lugar
 guardando el orden de lo que se

19 y en las presentaciones y provisiones de todas
 las prebendas, dignidades, officios, y beneficios,
 ecclesiasticos de esas partes que sean presentados
 y proveidos con meritos y que mal
 y mejor se hubieren ocupado en la conversion
 de los yndios y en instruirlos en la doctrina cris-
 tiana y en la administracion de los sacra-
 mentos y por tanto encargamos mucho a los

virrey
 de las
 de las
 de las
 de las
 de las

de las
 de las
 de las

prelados de los nros y de los nros de
 y religiones, y mandamos a los nros Virrey
 Virrey presidente audiencias y gobernadores
 y que en esas nominaciones, presentaciones,
 prohibiciones, que aca vieren de sacar se
 quando es en y guae de) siempre preferan
 en primero lugar a los que en la y exemplo
 se hubieren ocupado en la conversion de los yndios
 y en los doctrinarios y administracion de los sacra-
 mentos y a los que supieren la lengua de los yndios
 que en de doctrinar y el segundo lugar a los que
 fueren de los de esas partes que en aquellos par-
 tes notan seruido

20 y para que no se danos mejor saber las
 presentaciones que se vieren de sacar de
 prebendas dignidades y proveidos y lo que
 officios y beneficios de las nros y de las nros
 encargamos a los nros prelados de los nros y
 de las nros de esas partes y religiones
 y mandamos a los nros Virrey presidente
 audiencias y gobernadores que cada uno por su
 distrito y aguarada mente se comunicen los
 unos con los otros y aguarada de las digni-
 dades beneficios y doctrinarios y officios ecclesi-
 asticos que en esas partes y lo que de ellos estan

de las
 de las
 de las
 de las
 de las

Vosotros que estais por bezos / y animismo
 Sagan lista de todas las personas ecclesiasticas
 de algunas / y de otros de veanos / y de espa
 noles que estudian / y queren ser ecclesiasticos
 que sea bondad de letras / y suficiencia / y calidades
 de cada uno expresando sus buenas partes / y an
 si mismo los defectos que tuvieran / y declarados
 para que prelación / y dignidad de Beneficio / o
 officio ecclesiastico sean convenientes / y an si para
 los que de presente se ofrecen vacan como las
 que por tiempo vacaren / y estas relaciones sean
 dadas / y cerradas / las / y mben con cada una / y en
 diferentes naus anadiendo / y quitando en la
 siguiente / lo que pareciere anadir / y quitar de
 las precedentes / que antes se han / y mbrado de
 manera que ninguna flosa venga sin repre
 tacion sobre lo que a los Vros / y estos / y otros en
 carjamos mucho la conciencia

21 y Para que no podamos caer en engaño de cob
 rarse en que se mben / y mbraren a pedor / que los pre
 sentes / y otros a alguna dignidad / Beneficio / o / offi
 cio ecclesiastico / queren / y de nra Voluntad que
 se que an a bi nure o embare parezca antes
 vivrez / o ante de presidente o audencia / o ante
 ce que se debe la superior governacion de esta
 y r o l n a / y de clarando su quecion de nra /

degenere letras / y costumbres / y su suficiencia
 como de otras de la saga / en viso rey audencia
 o gobernador / y de sea de supare ar / glo / y m / he
 a parte / y an si mismo / tray ga aprobacion de su
 prelado / con nra / y mben / que se nra / de lig
 los que vi nuren a pedi / dignidad / Beneficio / o / offi
 ecclesiastico / no se admira

22 y Queren / y de nra Voluntad que ninguna
 persona en las provincias de esta / y nra / pueda
 tener / obtener / ocupar / dos / dignidades / Beneficio /
 o / officio ecclesiastico / ni en una / y otra
 ni en diferentes / y por tanto mandamos que si
 alguno fuere con nuestra presentacion / para
 que a quera / dignidad / Beneficio / o / officio / antes
 que se haga la collacion / y prohibamos / y nra / de
 que antes / de nra /

23 y Si el presentado por nos de todo el tiempo contenido
 en la presente / con nra / y nra / de nra /
 no se ha de dar / en la prohibicion / y calongia / y
 en el tiempo pasado / el / y nra / de nra /
 ninguna / y no se queda / de nra / de nra /
 vision / y nra / de nra /

24 y Por que nra Voluntad en lo de suso contenido se guarda
 y cumple / por que entendemos que an si con
 tiene al servicio de Dios / y nra / y nra / de nra /
 lo que se / y guarda / y cumple / y de nra / de nra /

Y cumpla entodar esas provincias y pueblos
Eglesias de esas entodo y por todo segun como
desuso se contiene y declara por el tiempo que
fueren nra voluntad / lo qual se hizo y cum
pliere por los mejores medios que se parecieren con
beni y dando para ello los des pados y precau
dos que combengan en virtud de esta mi cedula
que para ello es de dar poder cumplido en forma y
antimimo rogamos y encargamos a cada uno
de vosotros y a cada uno de los señores y señoras
padres de las dhas provincias y venerables
decanos y cabildo de esas yglesias catedrales de
ellas y a todos los curas, beneficiados, sacrista
nes y otras personas eclesiasticas y a los ve
nerables y de otros padres provinciales y guar
danes, priores, y otros Religiosos de las ordenes
de Santo Domingo, San Fran^{co} y San Agustín
y de todas las demas Ordenes que en lo que
aciere toca yn cumbe lo guarden y cumplan
conformando se combos paratodo que combiene
y fuere necesario fha en Madrid en quatro de
af. de mes de Equi. de treinta y quatro años yo
el Rey por mandado de su mag. Antonio de
Serrano

24
Auto y acordamiento desta Real audia
de panama

La Real Audiencia de panama del Reyno de tierra firme
asysdada de mes de diciembre de mill e quinientos y se
tentay nueve af. los señores presidente don J^o de rodrigo de
la audiencia y de Sanalleria Real de su mag. que en ella
asysdada se fueron quemadas las personas que quedaron
de las alcabalas testamentarias de difuntos que fallaron
con anexo de este Reyno como en el distrito de esta
Real audia pretenden cobrar en encomienda por
razon del beneficio de la banca de los difuntos de
los difuntos es de eler el ay es tratamos pleytos y se
figuero los yncombenientes e proveyendo en lo suso
dho mandaron que de aqui adelante ninguna de las
de las testamentarias que quedaren de acuerdo de difuntos
no pueda pedir ni pida ni se le de encomienda ni ynte
resse alguno por razon de la dha banca que benefici
ciere y cobrar en como tales testamentarios salvo
si fueren difuntos no se lea la real que de llevar y ofiere
la dha banca de panama que entra en el cargo de la enco
mienda se reparta conforme a lo que cada uno de los
beneficiados ynto proveyeron y mandaron
el qual es el auto fue pronunciado en la manera
que sigue por los señores presidente y J^o de rodrigo de
la audiencia de su mag. de Vera presidente
del senado de Carris y J^o de rodrigo de Vera saciendo
audia publica en la dha ciudad de panama de
mes de mayo de treinta y quatro años siendo el baxo de
Velasquez de Alcazar y fernando de alcazar
Luis Sanchez

Este es el original sacado en
 nombre de primer de Julio de mill e quatro
 e setenta e seis años testigos que fueron presentes
 al de correger e concertar Juan Martinez de
 los Rios e Fran^{co} e de residentes en Espana
 mas Pedro Gonzalez Rangel

y capitulo de carta y n^o bado por sumag^o
 dea Real aud^{encia} de Espana

Visto que en las rep^ubl^{ic}as y n^udas ay mudas e soni
 varias de g^obernacion y camara de las n^uas aud^{encia}
 de las y de calidat y publicas de numero y de m^o
 g^olos y m^onas y d^oputaciones y otras y que lo que
 lo tienen de sean denunciables h^uendo consideracion
 a que por sus servicios o por auct^oridad seruido y por las con
 degun cantidad de exp^otos les dicimos m^o. de los d^os
 offi^os tenemos por bien de darles licencia y facultad
 para que puedan denunciar los d^os offi^os y para
 Vidamos con que por ello no se sirvan con laterales
 de cada uno de los d^os offi^os y m^o sus man
 damos que lo sagas y publicar y averiguado precisa
 mente lo que cada offi^o valere y b^otrado la d^oca
 tercia parte admittiendo la renunciacion y la d^oca
 los d^os y actos necesarios a los en quien se renunciar
 para que de sea luego puedan servir los d^os offi^os
 con que sean persona^l a viles y suficientes en quien
 concurriran las calidades y partes necesarias y sa
 h^ofacion de la Justicia donde fuere su m^oitorio y on
 que dentro de tres años luego siguientes sean d^obl^o
 gados a llevar r^oulo y en confirmacion n^ura la qual
 se le dara en virtud de un traslado del r^oulo que
 para ello les fuere d^oado

Capitulo de la ley de las Indias

[The following text is extremely faint and appears to be bleed-through from the reverse side of the page. It is largely illegible.]

INSTRUCCION YORDAN

Esta es la publicacion y predicacion de la
instruccion y cobianca de la buca de la
ciudad de San Indio de la yndia su
menor del mar Oceano.

DON FRANCISCO DE SOTO SALAZAR
Comisario de Indias de su Magestad
y de su Real Consejo de Indias y de
su Real Audiencia de los Reynos de
Castilla y de Leon y de las Indias
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia

YORDAN
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia
de su Magestad y de su Real Audiencia

YNSTRVCIÓN Y ORDEN

Para la publicación, predicación, administración y cobrança de la buta de la ^{ca} crucada En las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano

✓ DON FRANCISCO DE SOTO SALAZAR
por la gracia de dios ^{de} la santa ^{de} iglesia de
Roma Obispo de segovia ^{de} la cabecera de el
consejo de su mag^{de} Comisario apostolico general
de la santa crucada nueva mente concedida
en todos los Reynos y señorios de su mag^{de}
de las yslas y tierra firme de el mar Oceano
para ayuda, a los grandes gastos que sumos
a deos y para en la defensa publica de la christian
hondad

✓ POR QUANTO El papa pi quinto de felice de
cordacion concedio a su mag^{de} la buca de la
santa crucada para que se pro de case en
dos sus Reynos y señorios de España y las
aceos adyacentes y agora nro muy santo y
Gregorio Xiiij que vive presente Nro y soberano
na la santa yglesia catolica Romana Uni
uersal por sus breues apostolicos a confirmado
estendido y concedido la dya santa buca de
de las yndias yslas y provincias de el mar

decano y para que en ellas se preda que
publica y todas las personas que en
maren y anen y contigam las gracias y
diligencias facultades y privilegios en la
de la buca de la multitud contenidos y cerca
de la orden y forma que sea de tener en la
publicacion predicacion administracion y
obediencia de la dha buca mandamos se
guar de cumplir y execute la orden y
instruccion y capitulos siguientes

I PRIMERA mente ordenamos y mandamos
que luego que se ay en recibiendo los despachos que
para lo tocante a esta predicacion se ymbian ante el
sumag. como nuevos y esta nuestra instruccion
pore deuren desso seno al obispo de este
nuevo Reyno de granada nro subdelegado gene
ral en su ausencia o uno de los otros notarios
subdelegados de la diocesis de este nuevo Reyno de
granada que con esse fueren nombrados saciendo
ante los dhas nombramientos de notario y
ante quien y ante todo lo tocante concurriente
y dependiente sea en expedicion de esta santa
buca hagan asentir esta dha instruccion y
dos los despachos de sumag. y mandamos que con
essa se les an de representar en los lugares que
este efecto mandamos se tengan y que el vno

este engoder de dho nuestro subdelegado general
y otro engoder de dho notario y mandamos
mos a los Presbiteros y a los ministros gene
rales de esta santa buca o a los administradores
y a los que en su nombre y en su poder o en
de entender en esta administracion y a los que
que luego se presente con los dhas dho y recaudos
que an de llevar ante el dho presidente y ante
el dho nro subdelegado general y para que
ellos se probe y mande en forma y orden y
de la presentacion de esta santa buca de
cruzada a los que se encargamos probe que
sea recibida presentada y despedida con la
solemnidad y veneracion acatamiento y reue
rencia que se requiere y seue a tan santa
buca y como sumag. y manda y por su carta
y patente y por nras y provisiones lo oye
mandamos y mandamos que lo mismo se haga en
las dhas ciudades y pueblos y provincias de
nuevo Reyno de granada para que conforme
a esta nra instruccion los dhas Presbiteros gene
rales o quien supiere o otre puedan llevar
o y llevar las bucas que sean menester a las
dhas ciudades y pueblos y provincias donde
tra de haver la dha presentacion y predicacion
y expedicion de esta dha santa buca y para

forma y orden que la fuere dada por el dho nro
 subdelegado general comunicada con el dho
 seño presidente y que los dho tesoreros ge
 nerales sus factores dentro de termino que
 por el dho nro subdelegado general fuere su
 ordenado y mandado traigan y presenten testi
 monios autenticos ante el comoste y presenten
 non conear bules y despachos ante los otros
 subdelegados de cada obispado y partido y un
 qd hevon lo que anti les fue ordenado y mandado
 cerca de esto por el dho nro subdelegado general
 y las penas pecuniarias aplicadas para los
 qd hys de guerra contra infieles que por el
 dho nro subdelegado general les fuere en que
 fue

2 **OTRO SI ORDENAMOS** y mandamos a los dho
 tesoreros y ad ministradores generales de la
 dha cruzada y de los tesoros y facta que en su
 nombre y en su poder o here de entender en
 la dha administracion que asiéndote tratado
 y platicado por los dho señores presidente
 y el obispo de este negocio, le pida y procure
 que conforme a los despachos de su mag. q
 nros y a lo que ellos o here acordado y prohe
 an y manden como aquello se cumplia y exe
 cuta luego y se presente y reciba la dha s.
 bulea en la ciudad de santa fe de este nro dho

Reyno de granada con muy solemne proce
 sion general en la qual saegan los dho
 seño presidente y el obispo y los de mas
 prelados que alli se hallaren con la real
 audiencia y officiales y ministros reales con
 todas las de mas justicias y aballeros y per
 sonas principales y de can y cabildo y cere
 cia y todas las y ordenes y confrades con todo
 el pueblo que es conforme a la orden que se
 tiene y guarda en estos Reynos de España en
 el rrecomi miento de la santa Cruzada y de la
 dha cruzada y de la santa bulea de la yglesia catolice
 de donde se anti adeseo de cuida y un niendo
 en un acta y unio de esta y de la dha yglesia
 que para este efecto sea de conyponer yador
 nar el dho seño arzobispo o el rrelegeto dha
 sacerdote predicador que por el fuere nombrado
 y predicara la dha santa bulea declarando los
 granos y muy copiosas gracias e yndulgencias
 y facultades que en su cantidad concede a todas las
 personas que se o here y dhere la dha Cruzada
 que por nros batallas de la qual su cantidad tiene
 aplicada para ayuda, a los grandes gallos que
 su mag. a decho y continuamente hace en la
 defension y de la dha Cruzada como principal
 y de pro tector y defensor de ella y de ella

sancta Iglesia católica Romana Universal
admirando particularmente al vdo Rey
de la susension general que sus antidad manda
que se les haga de todas las otras gracias y indul
gencias y facultades que se han por otras bulas
y mandatos y conciones de otros pontifices que
no an de ser de usar ni gozar de ellas ni persona
alguna en esta ni en otra que alguna
ciudad que sea en España o yndias o en las
comarcas de las yndias pro Sibidos por las yslas
Suecos, Cece, ni que, ni manteca, ni otra algu
na de ellas sino fuese lo mandado en esta santa
bula y mandado a la misma de sea preuiniendo
a las yslas y personas que declaren en
toro y en otros yndios que allí se bailaren y
en otras partes de las yndias y de
los yndios con mal de dición se mueban a tomar
esta santa bula. Y OTROSI. particularmente
advertra a aquellos que en las yndias
tienen tambien concedida y se pueden tomar por las
almas de los fieles difuntos que estan por des
cuerdo en las penas de purgatorio para que
quedan salu de ellas y baxan a gozar de los
nros señas y gloria eterna y quedando qual
quier persona en nombre y por el animo de qual
quier difunto la misma queda tratada en esta
nra yndica y en las otras bulas que para

32
ordifuntos con particularmente y
y otras firmadas de nro nombre y de la
con nro sello y mandado y recibiendo la dicha
bula es en los blancos de sea con nros
sello y sello y por quien se tomare y sea que sea
ma por el que se conceden las yndias en esta
concedida por el modo que se sigue y que mandada
de sea en la bula y de drango y de sea de sea en
todas y qualquier yndias en general
y particular que en qualquier manera
y modo concedidas a los yndios y pro
vincias de sea yndias y personal particular
de sea y
y OTROSI. ordenamos y mandamos que en
de sea y presentada y publicada la dicha
bula en la ciudad de santa fe de predicadores
que des que vieren de predicar la entrada de
otras yndias y pueblos y repartimientos de
las yndias y provinciales de sea nros yndios de sea
nada foyles, ocleris, sean nombrados y
bados y orales nros comisarios sub delegados
de cada do de sea y partes de sea yndias y predica
dores y cada uno de ellos sea de dar mandatos
y comission de sea yndios sub delegado y de
forma que sea yndica y yndica nombrados
elegidos y aprobados de sea yndias y predica
dores nros comisarios y de sea yndias y
tendan en la dicha yndica y predica que dando en un

Libro que para este efecto mandamos que este
en cada uno de los nuestros subdelegados y nota-
rios de cada diócesis y partido memoria y re-
lación de cada uno de los predicadores y re-
ceptos con los nombres de ellos y donde son.
Y la cantidad de bulas que se les dan, lleban con-
tengan y la uereda lugares y repartimientos
que alian de predicar y mandamos que juramenten
en forma de oficio comisario subdelegado
ante cada notario que guardaran esta nra in-
strucción y toda fidelidad y Verdad harán y han
y juran lo que son obligados conforme a esta
y lo que mas por cada uno de los subdelegados les fuere
ordenado y mandado y si por estar en el tal
predicador o maestro de doctrina a quien se
viere de encomendar la dicha predicación no
quiere venir en el mandamiento y omisión
que se le ymbiare se le encargue la conciencia
por los dichos nuestros comisarios subdelegados
y para que haga y cumpla lo suso dho. y que traeran
y presentaran la relación y padrones de las
bulas que vieren en cada distribuido y en
padronado en su uereda lugares y repartimien-
tos sin fraude ni engaño sacando cerca
de esto la dicha suma y necesaria y ad vertien-
dos a los dichos notarios comisarios subdele-

gados que nos parece mas conveniente que en
los dichos pueblos de cada uno de los dichos
y repartimientos de cada uno de los dichos
de los dichos lugares los dichos predicadores
de los dichos lugares nombraren o aprobaren y en
los dichos pueblos de cada uno de los dichos
mente la que diguen los dichos predicadores
a cuyo cargo estuviere la doctrina como a ellos me
y por su parte que con bene de la buena expe-
dición de este negocio

OTROSI ordenamos y mandamos que los
dichos nuestros subdelegados y notarios que
viere de encomendar y repartido de cada
de cada Vereda de los dichos lugares y repartimien-
tos que para la predicación an de llevar los dichos
manden y en cargo, hagan la dicha presentación
y predicación en cada pueblo y repartimiento
con toda la mas solenidad que pudieren dando
la para ello la mejor orden y forma que a
su parecer con bene de la autoridad y buen re-
cuerdo de este negocio y sabiendo que en cada
pueblo y repartimiento se reciba y lleve
la dicha santa buela de la Capilla principal
en procecion y solemnidad y no sea acompañada
autoridad y reverencia que se requiriere con
forme a lo convenido en el capitulo segundo
de esta nra instrucción y a lo que sobre el punto

Se pareciere aee dho nuestro comisario de
cada partido seguen confirmamos juntand
y llamando para los tales de aqui mientos
y precisaciones a todos los reyes y señores
con sus cañales y todas las de mal goberna
nas para que acabada la prohemio y sanee
sermon que aee se lesa de hacer en declaracion
de esta santa buela en su diligencia gradual y
facultades y privilegios que pararan lo que
se omanen y dieren la amorna que batida
en eee para los santos fines y efectos para
que sus antidad la a conuido en conformidad
de lo contenido en eee dho segundo capitulo de
esta ymputacion

Y OTROSI ordenamos y mandamos que en e
libro que aee estar en poder de los nuestros co
misioneros y notario de cada dho parti do se
asiente la verdadera relacion de todos los lu
gares pueblos y reparamientos de toda aque
lla diocesis y partido donde a los dho notarios
o alcega dos se pareciere que se debe y puede
hacer la predicacion de esta santa buela para
que despiere de la cauada la dho predicacion
se compruebe y averigüe por los padrones que
ante los dho notos comisarios sub alcega dos

and etraer y presentar los dho predicadores
y predicadores de la dho de predicacion la dho
buela en algunos de los dho lugares que
los dho reparamientos contenidos en la
relacion que arriba aee estar asentada en los
dho libros y si faltare a algun lugar pueblo
o reparamiento donde no se note que se
la dho predicacion se averigüe por los notos
comisarios la causa o causa y porque se debe
hacer y lo que a aquellos se omanen y proceder
contra el dho error de predicacion a que
cualquier cargo fuere o contra otra que a
persona que se omanen y lo manden a
el superior y bene y todavia siendo enten
do que se omanen a que buelvan a la dho
predicacion donde anni se debe de xad de
ser por culpa o negligencia

Y OTROSI ordenamos y mandamos que los
dho predicadores de los dho obispos o sacro teben
el primer sermon que hieren de eee de aqui
mientos y presentacion de eee dho santa
buela por su parte y monestren a todos los fe
les cristianos que ca deuban y omanen de
clarando les particularmente las gracias
y diligencias y privilegios que

ganaran los quea tomaren y para este efecto
se celen enee dho sermón de manera que
sepan y entienda el beneficio que a sus
numas y onciadas se les seguira de aqui
y tomar en la dho buca aue ando los que de
deca de la jubacion deca en adelante no
pueden usar ni gozar de otras ningunas grās
y indulgencias ni facultades generales ni parti-
culares que les ay sido concedidas por el
santidad ni por otros pontifices sus antec-
sores ni por sus legados cardenales o nuncios
y quanto estan todas suspendidas como
el sena deca dho santa buca se contiene que
clara y demas de lo enee dho sermón podran
mover y desportar con animo de los fies e dho
hanos amayn de ovon diciendo las causas
fines y sanctos efectos para que su santidad con-
cedio la dho santa orubada y ogleo la amon-
que deca a de proceder para de fensa y u. de la
cristiandad y aumento deca santa fe y ca-
tolicidad y esto en carga mos nuestro a los dho
nros comisarios para que de los anni mismo
lo encomiendan con mucha afecion a los
dho predicadores y sus venos nuestro que y
porta y que la materia y obra es de suyo
tan santa y pia. y por lo mandamos que los

dicdos predicadores enee dho sermón lean el
sumario que a ympreso deca facultad de
nos y nuestros subdelegados en nro nombre
por nra comision tenemos de su santidad y nro
dispensar y componer y absolver en los ca sos
tenidos en la dho santa buca y sumario deca
para que todos los fies e dho nros lo sepan
y se puedan aprobar de los dho casos en
que anhubieren necesidad de descargar sus
conciencias.

OTROSI ordenamos y mandamos que nin-
guna persona sea ni quedase apremiada
ni congeledo a tomar por fuerza la dho santa buca
ni sobre esto se oyan mas de dos sermones uno
de deca y nro de deca de deca deca deca
dho santa buca y mandamos que los dho
predicadores usando deca comision y po en
que an deca enar puedan mandar y manden
pena de excomunion y de otras penas y de
cuniarial que les pareciere a todos los fies e dho
hanos vean y moradores estantes y habitan-
tes en la ciudad pueblo o reparamiento donde
la dho santa buca se oye representada y que
deca ante los ombres como mujeres que se salen
presentes y vengam a los dho dos sermo-
nes de deca y nro de deca de deca deca deca

a aquellos se fagan en dias de labor con que de
 mediodia, adreante los diez en la ves para
 cuervo a sus officios y labores prohibiendo que
 en los tales dias no pueda aver maya otro nin
 gun sermón en las yglesias y monas teris que
 otre en los pueblos donde an si se siaciere la
 presentacion y se espedimiento de la dya
 Santa buca por se yncombeniente que de
 que se se seguiria y si los dya predicadores qui
 sieren sacer mas de los dya sermones y am
 que la dya Santa buca y sus yn diligencia ab ven
 ga mas en garnciar no haia que ebdon un
 versae de los dos los fies y podran sacer con que
 sea en dias de domingo y fiesta de guardar y no
 en dias de labor por evitar las mo letas que
 se requiriran en aver de a si de en dias de sea
 de amar de los dos sermones segun
 es

y **OTROSI** por quanto en muchas partes
 y lugares de estas yndias ay diferen
 tes lenguas y no se se sabea entre los
 yndios y los curas y maestros de doctrina
 a quien estan encomendados los yndios
 son los que mejor entienden la lengua y
 condicon y trato de los dya yndios que an
 si tienen a su cargo y a quien ellos tienen

mas des y en y obediencia y a qual
 con mas auctoridad y satisfacion de los dya
 yndios y mas a propio de los dya
 y sabian los dya curas y maestros de doctrina
 mejor que otros ningunos predicadores dar
 les a entender el beneficio espiritual y tempo
 ral que de esta santa concesion se les seira
 y las muchas gracias y fauores y presta
 nes que se dan los que toman en ynviacion
 esta dya Santa buca y que no podran usar
 de otras gracias yndulgencias y fauores
 de otros que se dan a los que estan con
 cedidos sino fieren y mandando esta dya buca la que
 ana mismo podran encomendar y mandara
 los yndios ladinos y platinos y que tenen en
 tre ellos frailes y ayos para que ellos se lo sea
 ven digan y a mo nesten a los otros yndios
ORDENAMOS y mandamos en virtud de
 obediencia y supena de excomunion mayor
 a los dya curas y maestros de doctrina
 y a los que les fueren de los dya frailes de
 rios sacerdotes que por los dya no se sube
 gados fueren nombrados y eligidos para
 sacer la dya predicacion la acepten y ven
 y exorcan con forme a esta nombram
 carta y mension que para ellos se les a de dar



Y al contenido y ordenado en esta nra instru-
 cion y guardando y cumpliendo todo lo en ella
 dispuesto y proveydo y alos dichos y redicados
 ves anni nombrados de quiente nemor el con-
 cejo y confrancia que se dene y que como el dho
 eee serui de dho nro señor y de su magestad
 miraran y procuraran el aumento y buen tre-
 caudo de lo que proceure de esta santa predi-
 cacion sobre que particularmente les en cargo
 mor las concuencias para que de lo con subuena
 y industria trauaxo y ayuda se pueda sacar gran
 e fructo tan futo y nece que sus antidad y su
 maj. descan ex pidiendo en sus veedas y re-
 g. y r. mientos la mas cantidad de buelas que
 se pueda distribuyendo las con el recaudo y
 buena orden que en esta y nra instrucon se dice
 en el capitulo que habla de los padrones que se han
 de sacar de los buelas que se eodaron y ex pedieren

9 y OTROSI por quanto sus antidad nra comete la
 tasacion de ealimos na que sea de dar para los
 dho r. mientos fines y efectos por las personas que
 tomaren la dho santa buela segun la calidad
 de las personas nra usando de eal dho facultad
 apostolica arbitrando y teniendo consideracion
 a las p. b. n. c. y a las personas y siguiendo el
 exemplo que sus antidad nra da en el y r. m. g.

de ead. y santa buela don de saca distincion
 de los r. m. d. que deuen y n. b. a guerra los
 que guarden con seguir esta gracia y n. d. e. f.
 conforme a sus facultades y calidades ORDE-
 NAMOS mandamos y declaramos que los dho
 r. m. d. e. f. anni som. h. e. como mujeres y n.
 de dar y den de lo mos na por la dho buela la cantidad
 siguiente en esta manera con breue asauer Los
 ar. d. h. r. g. o. s. y n. g. u. i. d. o. r. e. s. abades, priores,
 dignidades y canonicos de y g. l. e. s. s. i. a. s. c. a. t. e. d. r. a. s.
 y dignidades de y g. l. e. s. i. a. s. c. o. l. l. e. g. i. a. s. y caballeros
 de y g. u. a. l. e. q. u. e. r. s. a. n. t. o. s. de los ordenes militares eeeal
 personas seglares los presidentes y d. r. e. s. de eal
 e. s. f. i. s. c. a. l. e. s. y e. g. u. a. l. i. a. s. m. a. y. o. r. e. s. s. e. c. r. e. t. a. r. i. o. s. y
 r. e. l. a. t. o. r. e. s. de eal audiencia Real de goberna d. r. e. s.
 c. o. r. r. e. j. i. d. o. r. e. s. de eal de s. o. r. d. n. a. r. i. o. s. y r. e. g. i. d. o. r. e. s. p. e. e.
 los puertos y r. e. s. i. r. u. a. n. t. o. s. de eal n. u. m. e. r. o. y de y r. m. d. e. f.
 u. a. y e. n. o. r. e. s. de n. r. e. p. a. r. t. i. m. i. e. n. t. o. s. y los que
 tienen p. e. n. s. i. o. n. s. o. b. r. e. e. e. s. t. o. s. y los capitanes gene-
 r. a. l. e. s. de eal d. e. p. de eal c. a. r. h. e. r. r. s. y f. o. r. t. a. l. e. s. a. s.
 y los abogados y m. e. d. i. c. o. s. y los som. h. e. s. d. i. c. h. o. s.
 e. n. c. a. n. t. i. d. a. d. de d. i. e. s. m. i. e. s. p. e. e. y de eal arriba
 y los m. i. s. m. o. s. de eal d. e. p. de eal d. e. p. de eal
 d. o. s. y d. i. c. h. o. s. a. u. n. q. u. e. e. s. t. e. n. b. u. e. d. a. s. de eal d. e. l. i. m. i. t. e.
 na cada una de eal d. e. p. de eal personas de eal d. e. p. de eal
 m. i. n. a. s. e. n. p. l. a. t. a. e. n. s. a. y. a. d. a. o. s. u. b. a. l. d. e. y d. o. s. c. a. s.
 de eal personas e. g. u. a. l. e. q. u. e. e. s. t. a. d. o. y o. n.
 d. i. c. h. o. n. q. u. e. e. s. e. a. n. f. i. e. r. a. de eal y n. d. e. f. y m. o. r. e.



nos aun p[ro]ceso de minas de plata ensayada
 de tubalos cada persona y de los yndios
 que fueren ayn p[ro]cesos de minas de plata ensayada
 de tubalos como se ha de hacer de mas yndios
 como se ha de hacer y de mujer y hijos que elen en
 una casa y de lo de ungo como y familia que
 los homines de plata ensayada de tubalos, y no se
 les a de dar ayn yndio con su mujer y hijos mas
 de una buca y podra ea tomar que a quier de
 ellos lo que ayo en virtud de eea podran
 gozard de las gracias yndulgencias y fru
 ciones que a el se conceden y los otros yndios
 solteros y los morenos hombres y mujeres adu
 losados cada persona y a los morenos de eea buca
 de eea yndio ayn p[ro]ceso de minas de plata
 ensayada de tubalos por ea a una de las que
 persona hombre o mujer española y los yndios
 y morenos a do los homines y cada persona
 difunto, De manera que en las ylas bucas de
 difuntos no a de auer mas que las ylas de las
 y diferencias la paga de cada la qual de eea
 na y tasa oya de ser y sea en buena moneda
 o en oro o en plata ensayada y mandamos que se
 aya mente que no se que dar ni rrecau[n] ni p[er]
 gar en otra cosa excepto los yndios que tenen
 o o bien que lo quedar y pagar en cosas equiva
 lentes y que vada de ra mente vayan la eea

tata y no mas ni menos y en quanto a esto
 queremos y mandamos que es n[uest]ros subdele
 gados donde es de la re y ensa de fecho la fult
 ordnada con ynteruençion de eea y predicador
 y en presencia de eea de eea por recep[er] y fult
 que en y p[ro]caia de eea de los que a n[uest]ro
 y pagaren a los yndios y que con esto no queda
 de eea de eea y adm[nistrador] nisi recep[er]
 bedir de eea en una xala alguna pretendiendo
 que se ayo en rrecau[n] en eea de eea y a
 y cantidad y en car yamos y mandamos a los
 de eea predicadores que a n[uest]ro digan y publicaren
 y declaren en los sermones que d[i]cieren
 que venga a n[uest]ra de eea de eea que
 a n[uest]ra arbitrio que se ayo de dar en la m[un]da
 lo que se ayo en la eea buca con firmeza
 de eea facultad a y n[uest]ro que se ayo de eea
 nemos

Y OTROSI ordenamos y mandamos que es
 de eea de eea de eea y en tresen a eea a yndios
 las personas que la requirieren tomar y pa
 gar la eea a n[uest]ro que a n[uest]ro de eea y
 de eea de eea de eea y adu[n]tamos y amo
 nestamos a todos los fideles cristianos que
 vieren de tomar y se ayo de eea buca
 que se ayo de eea y rrecau[n] y tengan adu[n]

Decaudo escriuio q puelo ee nombre de cae
 lina queeato mare enee blanco que encadr
 buca para este effeto se dexa q nstacera
 persona alguna por que anies la voluntad
 de su antidad q por charlos fraudes que se
 orian acaer la que de epp buca va yn gres
 en modo en lengua castellana firmada de
 nuestro nombre q seceda con nro seelo q se
 deo prediadores en carga mos la conciencia
 que miren mucho que a nri se haga yn gres
 usus q mandamos a epp de hitorero
 administrador de faja o de ceptu mplan
 q guarden usus q tinuendo much suzudo
 que ninguna buca se dexa dedar q entregara
 la persona que diero la epp a morna escrito
 q puelo ee nombre de cada uno que la tomare
 pena de excomunion q se cien q. de m
 nas para los gables de la guerra contra q
 fees

11 OTROSI ordenamos q mandamos que
 las eppas bucal se don q entregen a vna
 las personas que segun dize la epp quisieren
 tomar en presencia de un escriuano o notario
 q nro de cada pueblo de eppa mandamos lo
 pena de excomunion mayor que pagan
 de lo que se traia lo que justamente vna

decaudo segun q por la forma que por lo nro
 subdelegado fuere declarado este, a nri q
 dalle presente a lo mar, dar, q en regar de
 las eppas bucal escriuendo q nro escriu
 or nombres de los que se tomaren q que
 epp escriuano o notario q la eppa se ha
 yn gres memoria q rrecaion de todas las
 bucal que a nri se di tribuzeren tomaren q
 pagaren muy clara q especificada mente q firma
 do de su nombre q signado de su signo q firmado
 con el mismo de prediador q receptor q firmado
 o tened de cada buca ordinaria de cada que
 blo liden q entregen a epp receptor q
 de cada para que lleuen q en hen a nro
 comitario subdelegado de aque parti do que
 dando en poseer a epp escriuano o notario
 ante quien pasare el rre q autentico de vna
 sus epp para que quando nro otros subdele
 gados o se sena vnyrey mandare mos yn
 dar por copia q traslado de eppa padron
 de que daren a dar en publica forma q
 que en nro ayala fidelidad q verdad que
 semejante nro Regimine q nro lugares q
 pueblo q orre q nri mianor don se no vber
 escriu. nro notario de Sara usus q ante
 cura de los q ministro de la doctrina q la om

tan que aca en here con los mis mos Regu-
lirs diciendo aca que de padron que aca
Si aca que por de fecho de es en un no lo notario
se si lo anni; y mandamos que las dhas
bueas se den en ea y fletan o en ea casa de
concejo de cada lugar si la su bre o en la
ca m de eura o ma. Aro de doctina y no en
otra parte de su na to p en a de un q es de
m na b por cada ves que se dha de un q es de
dica do dire la dha buca fura de a dha orden
sobretodo que encargamos las concienas
a los dhas predicados y maestros de doctina
y mandamos que en las ciudados y pueblas de
espana se asista aca dar de las dhas bucas el
corregidor o tal lugar h niente o un alcaide o el
dnario o corregidor o el escriuano de concejo
y o que con su ynterbenzion y asistencia con-
firmos la dha dha predicacion de las dhas bu-
cas con mal de caudo y rectitud

12 ~ OTROSI mandamos aca que el admira-
dor de ferreo / o rreceptor que acabada la dha
predicacion segun de lo es de x e en cada ciu-
dad vna o lugar o rrepartimiento donde
fuere necesario y para que en annos conuenidos
subdecepidos de aquel partido la cantidad
de bucas que se ordenare y pudiere la justicia

Ordinaria de la dha ciudad Villa de Lugar de eura
y ministro de doctina para que las personas
que despus de a dha predicacion las quisieren
tomar por nulas aca to mado antes y no aca
sacido ni sacado se presente se les quedandaren
la forma que aca de mal personal se les dha
dado para cuyo efecto, mandamos que en la
de bucas que den de exp sitadas en posesion de
persona legittima y bonada que se fuere
paraceo nombrada por la justicia ordinaria
o por el cura o ministro de doctina para que de
aca se den aca dhas personal huyendo cuenta
y huyendo de auisar y pagar todos los domingos
y fiestas de tiempo de ca msa mayor como las
dhas bucas estan aca para dar de aca los que las
quisieren tomar sacando de ello segun de lo
dones en ea forma y orden de ca pital an-
ter este de las bucas que anni de despus de
maren lo que se asistene y a testimonio de que
de exp rimer padron para que por los dhas testimo-
nos y padrones y bucas que se dha en
se le uerifique y auerifique la que uerda de
ramente se hubieron distribuido y cesado y
se queda sacor se bo dadero que no aca de todo
de los dhas de ferreo y ad mi nistra dor de
generales de aca de la dha dha en

en el qual es primero y segundo se dan
 estas predicaciones de cada una y de cada una con su
 miento que en todos los pueblos lugares y rre
 para mientis donde asi se predicaron
 Santa Cruzada no an factado bucaas a el re
 cepta que es dada y que antes an sido
 y que en todo sea guardado en el dar de las
 de las bucaas. La orden contenida en esta y ni
 tuacion. Y en el mismo es de predicacion
 y precepta de claridad en el de predicacion la comu
 na que se subiere dado por esta Santa expe
 diaon por que las quier personas por comu
 tacion de votos de sus confesores o por suel
 tacion de otra qual quier manera para
 que en todo sea la que no sea y precaud que
 combiene a el servicio de su maj.

13 **OTROSÍ** por quanto en la buca de el
 papa pio quinto se folio recordacion
 se ordena y manda que sea predicacion
 de la Santa Cruzada se orubada sea
 de la or predicator de Religiosos de
 las ordenes observantes y no por otros
 segun y des pues nro muy santo padre
 gregorio XIII por subiere a declarado
 y no cedido que sea de predicacion se queda
 y sea y sea por que las quier predicator

clerigos o religiosos, **ORDENAMOS**, y man
 damos que a nro se haga y cumplido en su san
 tidad lo manda y que los de nros comi
 sarios que sean ordenados y mandados
 de los clerigos y religiosos que se ganen
 de predicacion adonde y como les ordena
 ren por la forma y orden arriba contenida
Y OTROSÍ y or quanto los dichos predicado
 res clerigos o religiosos aoras o mientis
 de doctrina sean de ocupar en el de pre
 dicaon y tomar mucho trabajo en el y no
 aver de asir a el dar de las bucaas y sa
 ber de los de predicacion y sus ante
 dad lo manda que se les sea congrua mente lo que
 justo vieren menester todo el tiempo que
 entendieren en lo suyo **ORDENAMOS** y
 mandamos que sea de el Tesorero de nra
 de su receptor de y pague a cada predicador
 que fuere de predicacion y entendido
 en el suyo de lo que a los de nros comisarios nros
 subdelegados separe aine que se les sea
 tamente dar y pagar con que no sea por otra
 como sus antidad lo manda sobre que en su
 heuer les en carga mos la conciencia auenda
 y primera mente se sea y cumplido por el tal

Predicador lo que, circa de a dya predica
cion y padrones sea ena munda y enca
ga

15 y OTROSI para evitar los fraudes y engaños
que podrian acaer en ordenamos y manda
mos que durante el año de la predicacion y pu
blicacion desta santa buca no se prediquen ni
publiquen ni se vendan predicar ni publicar
otras ningunas gracias y indulgençias ni fa
cultades ni quentas ni paraxes ni imprimir
ni fundar mandamientos ni imagines ni ympe
rias ni sumarios de motas ni de mano ni fi
xas en ninguna parte so pena de excomunion
mayor que sea de reos y penas que por los
nuestros comisarios fueren puestas contra
qualesquier persona que publicare o faciere
publicar o imprimir o fixar los dchos manda
mientos o sumarios o paraxes en qualquier
manera uelgado, circa de los, y encargamos
y mandamos a los nros comisarios subde
legados de parayto donde lo sea acaer
que procedan y castiguen a los uelgados onlos
dichos y a otros qualesquier delictos y ex
cesos tocantes y concernientes a esta pre
dicacion y su cobranza y que los dchos

que conforme a los dchos y a deuenir
su magestad. an de entender en lo suso dho ten
gan parte uelgado y quizado de sauerzen
tender lo que cerca de lo y acaer y auisar
a los dchos nros subdelegados de la dcha buca
dichos y delictos y de se publican al
gunas quentas y demandas para que
los dchos nuestros comisarios y subdelegados
seguen de lo suso dho dispuesto en la buca de
su santidad y en esta nra ynduccion y enca
gamos de reos y penas y a los dchos
dicos y subdelegados que an solo manden guardar
y cumplir pero no se entienda que por esto sea
deynedon a los dchos y otras penas de man
dal de excomunion ni de otras en sus pro
prios lugares

y OTROSI ordenamos y mandamos que los
dchos personas que estieren de entender en la
dcha administracion y cobranza sean tales que
les combengan para la dcha administracion
y cobranza y a los dchos y a los dchos
que se encargamos y ordenamos que an si en
nombre de la dcha y de la dcha de dar conyeten
les salarios para que como da miente se quedaran
entretener y sustentar a los dchos dchos y dchos

veros y administradores generales y sus
 factores receptores y predicadores y otros
 ministros que en los sumos entendieren man-
 damos les sean guardadas las preeminencias
 y exenciones y libertades que a los d[ic]hos
 veros y ministros de la santa cruzada
 se acordaron y guardaron y juramentada y
 subvenciones apostolicas de conceder y por tanto man-
 damos que los notarios de escribanos de los
 nuestros subdelegados no lleven de los man-
 damientos y otros de pactos que ante ellos
 pasaren mas de los que conforme
 al arancel Real de v[er]de llevar y en los
 que en el no estuviere determinado y de lo
 que no lleven conforme al arancel de v[er]de
 y de pena de v[er]de que anti lleven
 de mas de lo que quatro tanto y que los
 comisarios subdelegados lleven los de v[er]de
 conforme a la audiencia episcopale donde
 v[er]de dieron

17 Y OTROSI ordenamos y mandamos a los
 nuestros comisarios subdelegados de la d[ic]ha
 cruzada en todas las diocesis y partidos de
 las d[ic]has y en dias que a cada una de las d[ic]has
 audiencias de v[er]de cada uno en su diocesis

los padrones de las bucas que en las d[ic]has
 sus bucas se hubieren es de por la orden y en
 la forma arriba y en el d[ic]ho y de aqui luego
 y en las d[ic]has padrones a los señores pre-
 sidente y arzobispo para que ellos se man-
 den juntar y de los d[ic]hos una relacion
 autentica y general ante escribano p[ub]lico
 para que se ponga de la forma que en el
 d[ic]ho cargo de la d[ic]ha buca se finde año con
 forme de la orden que tu m[aj]d. mando tomar
 con los d[ic]hos señores y administradores y
 de la d[ic]ha y de la d[ic]ha la d[ic]ha que en
 el d[ic]ho presidente no mandara y en el
 d[ic]ho autentico de la d[ic]ha años dirigidos para
 y en los libros de tu m[aj]d. de la santa
 cruzada que tienen sus comisarios de la d[ic]ha
 la d[ic]ha y de la d[ic]ha que de los señores
 y en por quanto conforme a una clausu-
 la de la buca de la d[ic]ha santa cruzada en
 la d[ic]ha aplica para la ayuda o ayuda a esta
 santa expedicion y guerra contra y en favor
 de las d[ic]has y de las d[ic]has que en el d[ic]ho
 d[ic]ho se fueren durante la d[ic]ha con
 y predicacion de la d[ic]ha santa cruzada
 en las audiencias y tribunales de v[er]de

Sacerdotes ab ista aeguna no obstante
 lo que de su majestad por la gracia
 y merced a los prebendados de las dhas yndias
 y de las yndias por que mejor puedan ser y
 penas continuas y proseguir las causas
 de la tierra que en su nombre se oviere
 y suplier las letradas y otras que
 de las dhas yndias a costa de las dhas
 aunque lo que a que sea yudieren montar
 lo que de mandar suplier de su real patri-
 monio no para que se continuen en su mente
 los efectos para que su cantidad a publico
 de las dhas yndias tiene el bien que no se
 por esta predicacion a costa de la aeguna de las
 ni se les pida ni demanden a los dhas pre-
 bados, y asi por la presente ordenamos y
 mandamos que los dhas prebendados adm-
 nicadores ni receptores de las dhas yndias
 o de las dhas yndias no pidan ni demanden a costa de la aeguna
 de las dhas yndias penas por esta predicacion co-
 mo antes no obstante la dha concesion
 apostolica

19 OTROS I por que no auemos dado nro
 ser y comision a los nros comissarios

sub delegados de las dhas yndias y
 que cada uno en su diocesis y parochias
 dan dispensacion y componer en los casos
 y otras en que nos pareciere y tenernos
 facultad apostolica en virtud de las dhas
 buca conforme a las dhas yndias y
 que para ello se oviere y para que
 que esto se entienda y venga a noticia de
 todas las personas que de las dhas yndias
 y otras que de las dhas yndias
 fueren necesarias y ordenamos y man-
 damos a los dhas prebendados que en
 los sermones que hicieren quedasen
 gan y publiquen a cada una de las dhas
 que se oviere y para que los dhas
 sub delegados de las dhas yndias y
 los dhas yndias y que a cada uno de los dhas
 se gan fijas un sumario y impreso y fir-
 mado de nro nombre de las dhas yndias
 de las dhas yndias de cada uno de los dhas
 para este efecto para que mejor queda
 Venir a noticia de los dhas

19 y por que no se oviere y para que
 esta nra yndias y para que mejor queda

44
de arautos sacros y por lo tanto
de nuevo de no se prana y por
dria acaer que segun de los capi-
tulos de esta no comben en ninguna
ten en las guias para de los que
binas y que fuese neces para la mas
facil y mejor y mas vite expedicion
fuese neces este negocio mudarse
rar alguno de las de las que agi se
contienen. Por ende comitemos y da-
mos facultad a los señores arzobispos de
nuevo de no se prana nro sub de
gado general para que comunicando y con-
firiendo lo que en esta comberna con
el señor presidente quedare ordenar
lo que mejor parezca y mas conueniente
y para bien de las y expediente
de la predicacion y obranca de esta
santa buca sea, y para la execucion
de lo de las de las instrucciones o instruc-
ciones que mas combengan para lo que
se danos todo nro por lo cumplido y o-
metemos nros deos plenaria mente
y porque lo contenido en esta instruccion

45
y capitulos de esta comberna a los señores
de los nuestros y de su magestad
y a buca expedicion de esta santa
buca se cumplaguarde, y execute, y
todo ay asu deudo efecto y mandamos
a los señores nuestros sub de gados
y a los predicadores, y serenos y otros
ministros que entendieren en lo sub
de los y otras personas que
quieren care de cumplimiento de esta la
dean guarden, y cumplan, y execute
segun y como en esta y en cada uno de
los dichos capitulos se contiene y el
clara sin que ay a falta alguna y
los dichos nuestros comisarios sub de
gado encargamos que execute y
sagan executar las penas en esta nra
instruccion contenidas en las penas
nas y que de los transgresores
y que excedieren fueren o miran con
tralo que en esta se manda y ordena
castigando los de los culpas y otros

conforme adereços e haendo em
 vista de loqual de nos apre-
 sente firmada de vtro nome e selo
 da con nro selo, dada em a Vveade
 Madrid a XXV dias de mes de
 maio e quarenta e setenta e tres
 f. de s. sephentia, e mandado de
 fuero de Reueren de s. Martin de
 Saluatierra

(Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "saluatierra", "mandado", "de", "nos", "apre", "presente", "firmada", "de", "v", "tro", "nome", "e", "selo", "da", "con", "nro", "selo", "dada", "em", "a", "V", "veade", "Madrid", "a", "XXV", "dias", "de", "mes", "de", "maio", "e", "quarenta", "e", "setenta", "e", "tres", "f.", "de", "s.", "sephentia", "e", "mandado", "de", "fuero", "de", "Reueren", "de", "s.", "Martin", "de", "Saluatierra")

INSTRUCTION PARA EL PR...

(Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "instruccion", "para", "el", "pr...")

INSTRUCTION PARA EL PR^E

deste Reyno) De su mag^t *Sabla sobre la orden
del gobierno*

Al D^o Francisco Vriçeno nuestro go bernador y cap^t
gouernador de las p^{ro}uincias de este nuevo Reyno de gra
mada y presidente de la nra aud^{encia} y Sanalleria de
Deas que en ella es Reside por la confianza que de v^{ra}
persona tenemos otorgamos como metido y en cargo que
v^{os} lo tengais el gouerno de aquella tierra y exercicio
de la d^{icha} audien^{cia} como v^{os} y por la d^{icha} que es
entregara y aunque por n^{ro} es^{ta} p^{ro}veydo y ordenado
lo que nra p^{ro}uincias de buengo lixpo se es^t n^{ro} y
d^{icha} p^{ro}ceder a, y n^{ro} p^{ro}uincias, y p^{ro}uincias
como p^{ro}ceder a entender de mas de los acci^onte nido
com^o buengo acci^onte de n^{ro} reña y nuestro sagais
cumplais y guardar lo que por esta y n^{ro} instruccion se es^t
ordenado y manda

Porque deo no ciendo tan recuda m^o como d^{icha} n^{ro}
leña n^{ro} de es^to en n^{ro} auer dado señoris de tanta
y tan extendida p^{ro}uincias como lo n^{ro} es^t a
n^{ro} y n^{ro} yndias es grande la obli^gon que es^t n^{ro} a dar
por den que con mucho cur^o y p^{ro}uincias n^{ro} yndias
n^{ro} yndias por p^{ro}uincias n^{ro} yndias cada uno en su d^{icha}
lugar y p^{ro}uincias n^{ro} yndias confirmame aca auctoridad, obli^g
mem^oris que tu liene p^{ro}uincias que cesando su angelo
y n^{ro} santa fe^{re} cat^olica se p^{ro}uincias n^{ro} yndias

INSTRUMENTO
 natural de las Indias y de las Indias y de las Indias
 quem y procuren los medios mas convenientes para
 que los Indios vengyan en conocimiento de esta parte
 asido por nro yntento y principio de esta parte
 y en otras cosas la primera y mas principal por lo
 que acaemos probando y hecho md. de las personas
 que para ello se han de aquecer a las partes de las Indias
 y probando y hecho md. de las personas que para ello
 mientos de esta parte de manera que los nros subditos
 y naturales de las Indias que ya son venidos
 y nros de las Indias de nra obediencia se aparten de
 xon la infidelidad y heresia en que se han estado y que
 gan en conocimiento de la verdad de Dios y que dan con
 seguir el fruto de nra Redempcion. Vot mandamos
 y encargamos que tengan gran curada de su con
 version y doctrinada y que sean bien enseñados
 y doctrinados en la doctrina de nra Santa fe catolica
 y ley Evangelica y para ellos y para los que en adelante
 fueren que se les enseñen, doctrinen y ad
 ministran los otros santos sacramentos de esta Santa
 madre y Iglesia y si en esto hubiere falta alguna
 lo que no se puede con los que se han de las Indias de las
 que se han de las Indias para que se probea y se mas el
 esto nro ymbiar y relacion de los que se han de las Indias

yan los Indios de esta parte de la audiencia para que se vea
 por lo que para que visto mandamos y hago y pro
 bea lo que con venga y entretanto vos con los Indios
 y doctores y prebados probando y hecho md. de las personas
 mas necesarias para que se profeta de doctrina y mientos
 que se enrenen los Indios por reinian dan en sub
 animas y concuencias lo que se ha de cumplir
 como da dize como conviene con lo que se descargo
 nro nra Real concuencia y encarga nro nra
 y aunque la laboracion espiritual de aquellas
 provincias mas principal mente es a cargo de los
 prebados de las Indias y de los que se descargamos nra Real
 concuencia por lo que se descargamos tengan en su curada
 y vigilancia que conviene en esta parte y en portante
 otomando las encargos de nra parte que en los buenos
 que se han de las Indias y prebados estan vigilantes y tengan en su
 curada de las Indias y de las Indias de nra parte espiritual que
 conviene y entiendo yo que se proben lo que en su
 parte y en nra parte como creamos lo que se ha de
 con y porque por negligencia de algunos de los que se han de
 monio no se ena en aquellos naturales de la parte que se
 tenido entremiso de su infidelidad
 y porque entre los prebados y religiosos de la parte
 de las partes hubiere alguna diferencia de los que se
 drian de nra parte en su curada y en las causas
 escandalo entre los Indios de la parte de los

que prima y de mente fue en causa de estos barcos
 y dar ejemplo de la bondad que y quietud de lo
 contrario acaeciere procurareys de remediar de manera
 que esten en toda conformidad para que no se opriman
 de forma y entendiendolos en el proceso espiritual de los
 almas de los yndios naturales que son de un cargo como
 en may principal que se debe entender

que se debe
 atar con los
 voluntades
 de los ordenes
 que se acaude
 la doctrina como
 para edificar
 los monast.

S e y porque somos informado que se ma yor fructo
 que salta aqui sea de lo que presente se hace
 en aquellas provincias en la comberdura y doctrina
 de las yndias naturales de las asido y lo por
 medio de los Religiosos que en las dhas provin
 cias an residido y residen llamareys de los pro
 vinciales, priores, guardianes, y otros prebados,
 de los ordenes o alos que de los dhas ordenes y de
 reys y ordenes con ellos como se bagan y se edificaren
 y que bien monasterios y casas en las provincias
 partes y lugares donde viuedes serneces y subien
 manifiesta de doctrina encargandolos mucho tengan
 especial y rancuy dado de la salvacion de aquellas
 almas de dimidias con el sangre de Jesus Cristo
 tenor como creemos siempre con sus animas
 de los que se ven a decaer para que se sea mas
 servido y sus andafes en la vida que en el dho
 de los monasterios tengan may principal y en tanto de

Ven doctina y en sena miento de los naturales que
 aca con la aca con mudo y contenta miento de los
 Religiosos que en ellos ando mo tan aduirtiendo
 que fuera de en ciudad donde residire la dha nra
 audiencia no se se edificaren dos monasterios en un
 mismo pueblo orasean de una misma Religio del
 diferente ni se quedaran se edifican ni se edificaren por
 agora en mar de omnia que de los lugares de un
 monasterio avro por que la doctrina se publique
 y amplex mas y que en los sujetos de lugar prin
 cipal o cabecera donde estuviere ya se edificado mo
 nasterio con una licencia o se que en un dho dho
 dhas dhas no se quedara poner el cargo de la dha dha
 dha de que es el monasterio se edificado por se re
 fadores ministros que quedan cumplir con la doctrina
 y administracion de sacramentos de los de lugar
 y sus subditos y para esto procurareys que cada pro
 vincial haga discrecion de lo que en cada provincia y de los
 monasterios que en ella tiene y sujetos de cada uno
 de los limites y division de cada sujeto y de los
 Religiosos que tiene en cada monasterio y que
 tiene encargada la cura de lugar principal de cada
 sujeto y de los Religiosos de los que tienen cargo de
 la cura de los de lugar como de los sujetos de la dha
 de los paninos que en ellos subiere y de los de los
 Provinciales de los que se oprime que se subiere de los de los mo
 nasterios con sus dho dho y sujetos de los dha

ante vos que precedo día cetero para que vistes
 y como tres límites de terminos de cada mona-
 terio y sus subditos y otras cosas el numero de los
 Religiosos que ad cada una de ellas monasterios y sus
 subditos y para cada una de ellas ministracion de los
 y de esta manera villa la necesidad que vbiere de
 edificar de los monasterios y la comodidad de los
 lugares en que se pudieren edificar acordado y
 todo lo que vos se diere y por las provincias estando
 juntos o por partes de los señores que se conformaren
 se funde y se edifique cetera monesterio guardando
 orden sobre esta que de otra manera y no por
 torres que monesterio alguno se funde ni se
 pare sino fuere guardando esta misma orden
 y que en monesterios que se acordare se pudiese
 y se edifique no se edifique y prohibiendo dentro
 de estos terminos que se nalgare dar y dora orden que
 no se pare ni combenir que diere no se dar y
 no se clérigos que administraren y no se dar y
 no consenti reys se hagan monesterios de otra
 don sino fueren de las de santos domingo san fran-
 cisco san Augustin y de la compañía de Jesus y de
 otros que se hubieren de otro de otra orden la de
 como se vayan deduciendo a una de las de
 tres y los Religiosos que no sean de las de
 tres o de la compañía de Jesus no consentan

en la cencia del duce para no y para los señores de los
 edificios de los monasterios que se subieron
 de la ley y quien no los san de pagar se
 edifica
 y por que podria ser que en las provincias que
 caen en el distrito de cada una de las de
 algunos clérigos y religiosos que no vian con que
 de la de cetera y buen exemplo que se necesitaba
 servicios de los señores y de otros no com bien estu-
 biesen en esta tierra y en formaros muy bien de los
 clérigos y religiosos que vbiere de esta calidad y
 que se les entienda de los que con sus obras dan mal
 exemplo o son causa de ser turbacion y inquietud
 de los pueblos avaricia de los prelados para que los
 quien se den de esta tierra y no lo sabiendo de los
 dareis orden como que den en las provincias
 y sean y mandados a los señores y obispos de
 daran a de las vras para los prelados de las y
 de las ordenes que ay en algunas provincias
 de las de los no se fical quando y como vniere que
 combiene
 y para el buen govierno y administracion de la
 justicia combiene y es muy necesario que en las
 audiencias y en los vros ministros ay a
 y de las y no se fical y de aver faltado esta
 y para audi. en los vros y fical
 y otros ministros de las segun como y informados

sean fechos muytos y no conbi nientes ansiente
 seruios nros y comba la decencia y autoridad
 de aquea tribunal como ondaño de algunos
 de los que anpretendido alcanzar justia en los
 os encargos y mando que luego como se ay lleg
 do auisado y exortado de nra parte a los dho
 nros oydores y fiscales y lordemas ministros que
 en la dha nra Real audienca asuten y prenden
 que tengan entres y abgionformidad y que ca
 da uno entienda y lo cupre en aquea ministerio
 que le a cargo con eluydad que debe y es
 obligado escusando todas las cosas que entre ellos
 padieren ser causa de diferencia por que de lo
 contrario seremos muy seruido y vortemos
 muy ay dado de nros auisado de lo cumplido
 ansy por que nos cumpliendo lo mandado nro pro
 veer y no mediar como mas combenga a nros seruios

8 y ANSIMISMO serota Seido Relacion que es
 de la dha aragona y catalunya y relatores y otros oficiales de la dha
 en mende de que
 auda Real del nuevo Reyno de uenexia
 (ot de los dho) en sus officios y que combene darse
 orden como se mo arien los dho seruios y ay dado
 que se ay a que sea tierra os y nformare y nra
 orranca en la dha audienca de los dho que
 los eseruios nros Relatores y otros oficiales de la
 an de seruar y hie y hie seruios guardados

y cumplir y cathear a los que vbiere en excedido
 de lo que nra Real de seruios de nra Real de
 nra dha de manera que los dho no excedan
 de lo que esta mandado y proceda a nra que se
 lleue y ymbiare y de nro consejo Real de las
 yndias y nra Real de seruios que seiere de
 y que que estu hie seruios excedere de lo mo de
 rar deis conforme a las dhas causas

De la dha que por nro mandado seido don
 Lope de car mendariz nro presidente de la
 de la dha audienca Real de seruios de algunas
 cosas muy combiniertes de seruios de los nros
 de nra Real de abiena ex. de la justia y de
 uerino de las provincias como de nra y otras
 de nra que seiere de nra mandamos dar seruios
 guardar y cumplir entodo y por nro como en
 de las dhas nra

Tambien levays comision para tomar Respon
 da de docto venero vno ante nra y otros dha
 de los dho de nra de nra y nra de nra
 que se representen en la dha Real audienca de la
 tiempo que an seruido sus cargos de nra que se
 don se de car mendariz de abiena y nra de nra
 de nra conforme a la dha nra de nra para que se
 de nra con mas brevedad y ser de lo que entra de de
 en las provincias de nra de nra de nra de nra

a saber la secreta y por las ciudades y villas que fue
 reales y otras partes que pudiere ser hacienda a p[ro]p[ri]o
 naria publica y la que se adovinar acaerzo decha Vene
 rotera por procurador y los demas personalmente
 y amada la d[ic]ha Residencia entregareys acaerzo 11^{do}
 de cada acaerzo crimen acaerzo Real audiencia
 que reside en la ciudad de este Rey el acaerzo taue
 mo[r]t[em] p[ro]veydo e[st]o subvencido condenado p[or]
 vos en la residencia e[st]a ruacion. o[st]ension
 de oficio siendo el caso p[ro]que si acaerzo de la p[ro]mu
 cion o[st]ension de calidad que conforme acaerzo
 que de los d[ic]hos Reinos noticias de un o[st]orgarla
 app[ro]p[ri]acion y para este efecto se entregaran los
 d[ic]hos libros y estareys advertido que no acaerzo del
 comencar a tomar la d[ic]ha Residencia p[er] n[ic]ta
 acaerzo p[ro]veydo angulo de cada d[ic]ha p[ro]veydo
 Sabata no que acaerzo nomado p[ro]teccion de acaerzo
 mas pl[ac]as e[st]a personal que en sus lugares acaerzo
 p[ro]veydo

11 **ANSIMISMO** Lleveys acaerzo v[ost]ra para p[ro]veydo lib[er]
 en g[ra]tos e[st]a p[ro]veydo lo que fuere menester p[ro]veydo
 g[ra]tos que se d[ic]han en acaerzo Residencia v[ost]ra y e[st]
 e[st]a con la moderacion que conviene y no acaerzo
 p[ro]veydo en g[ra]tos e[st]a p[ro]veydo lib[er] acaerzo que fuere
 menester en p[ro]veydo de acaerzo man[er]a advertiendo que lo que
 acaerzo se o[st]orga se buela de los d[ic]hos g[ra]tos e[st]a p[ro]veydo

y de como se
 e[st]a lib[er] lo que
 acaerzo en acaerzo
 Residencia

luego que est[os]a de los d[ic]hos oficiales que lo subre
 v[ost]ro dado y pagado y se lo haga cargo de ello
 y p[ro]veydo acaerzo servicios con la d[ic]ha y acaerzo
 v[ost]ro de acaerzo p[ro]veydo de acaerzo mas que
 e[st]a p[ro]veydo y d[ic]ha de acaerzo adelante para acaerzo
 n[ra] Real aud[ie]ncia de acaerzo n[ra] bo. Reyno y acaerzo
 que todas se pongan en un ar[chi]vo p[ro]veydo en d[ic]ha
 h[ab]itacion y que acaerzo un libro de acaerzo acaerzo p[ro]veydo
 tenso para que mas f[ac]ilmente se p[ro]veydo de acaerzo p[ro]veydo
 acaerzo p[ro]veydo de acaerzo que de nos acaerzo lo que p[ro]veydo
 no e[st]a p[ro]veydo algunas de acaerzo p[ro]veydo de acaerzo
 p[ro]veydo de acaerzo se dexasen de acaerzo como
 conviene, y acaerzo mismo d[ic]ha que e[st]a de acaerzo
 tenso de acaerzo adelante mandaremos dar de
 v[ost]ro para acaerzo audiencia y que de acaerzo
 de acaerzo de acaerzo como si acaerzo p[ro]veydo
 e[st]a de acaerzo de acaerzo de acaerzo y no fueren
 d[ic]ha de acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo
 vaya asentando lo que se d[ic]ha en acaerzo de acaerzo p[ro]veydo
 no p[ro]veydo dando acaerzo de acaerzo con la d[ic]ha que
 v[ost]ro de acaerzo

acaerzo
 m[er]cy
 e[st]a p[ro]veydo
 v[ost]ro ar
 v[ost]ro hu

3 **ANSIMISMO** Vos mandamos que de todo lo que
 p[ro]veydo de acaerzo p[ro]veydo de acaerzo de acaerzo
 que acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo
 de acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo de acaerzo

de acaerzo
 de acaerzo
 de acaerzo
 de acaerzo

asiente en un libro que para esto mandareys hacer
por que creta convenientemente que a J. Augustin de
los J. V. mandamientos como sea de aver
de los que proveye en el por nro titulo de Real

14
deccados publicos
de cartagen

14 **Y** Fernes granveydado de saca guardar
cumpla con capitulos de corregidat especial
mente los que hablan de disponer cerca de los
deccados publicos y entenderse en el cargo de ellos
con grand diligencia y ay dado como non contra los blas
femios, herejicos, acoguetos, publicos amance
bados, usureros, juegos y ablenos, publicos y otros
que deccados semejantes y amendo en todo ad
ligencia como en esta y importante de ser servas de
dros nro señor y ben de la Reyna

de enrelos y
no en la
bando este
de que agunos
de delaterra

15 **Y** porque somos y nformado que los bagabundos
espanos los no carados que viven entre los yndios
en sus pueblos les hacen muchos danos y rraus
y mandamos por fuerza sus mugeres hijos y ha
ciendas y les hacen otras muchas y no lras
blas por euitar semejantes danos y por veer
que ninguno de los dichos yndios pueda estar ni a
entre los yndios en sus pueblos y rraus y
nos que es por neis las qualas sacas y executa
en los que en contrario si fueren y darey orden
como los dichos bagabundos asienten con personas

agueriruan o deprendan officios en que se ocupen
y quando ganaren y tener de comer y quando esto
no bastare nro quierien saca de tierra de que con
tine en sacas de algunos deccos de tierra para
que los que que da un contema de saca para que
consutramos y bagan lo que deuen lo que de terre
mucha de su prudencia y si fueren officiales de al
gunos officios me camos o de otra calidad de
reys que los yten y se empleen en cosas de nros
cosas en que ganen de comer y se entretengan
para que no anden bagabundos y no nestadit no
de si sacan los deccos de tierra

de donde
de los
de un
de un

16 **Y** ANSIMISMO de sacas de tierra de los que el
viven en ella sin tener licencia nra especial para
pasar a aque las partes on dando y nformacion
que atubieron a el tiempo que alla passaron por que
aunque a tengan para otras partes de las nras
yndias nro es aproveccha ni a de valer para
desidir en aque la tierra ni nro es a mente para
las provincias que es fueren dadas salvo si fue
des años que nro es y rraus dan en esta tie
rra

de donde
de la
de la
de la
de la

17 **Y** quando alguno de aque delante fuere a
de esta tierra Fernes granveydado de saca de tierra
con que passen y hica mostran de ynga por memoria
en un libro que para esto sacas de tierra que el que

no amor p[er]e de Sarc[er] em barcaa aiiu[er]ta
 p[er]aactos Rey nos q[ue] desto mismo ad Verticey
 aee nro g[ub]ernador eeaa provincia de cartajena
 tenya ayddado aeeo Sarc[er]

18 y Ansimismo p[ro]curarey[er] y m[un]do a d[e]ho Rey
 nro l[ic]enciados que Su breve en esas provincias
 que tu buensuo mugeres en d[e]ho Rey nos conforme
 a las p[ro]visiones q[ue] se deuea que cerca de d[e]ho p[ro]v
 nos estandadas sin quea p[ro]rogacion ninguno
 ni de quicunq[ue] alguna

19 y todo lo arriba apuntado se debe executar y oca
 a poco y no todo junto y no no da buena d[ic]erex
 y cordura p[ro]cediendo en esso con todo secreto y no
 que se entienda q[ue] quereys lebar de esa tierra
 a todos los r[e]stos q[ue] p[ro]dria tubider aq[ue]n
 y no combeniente lo quea Sarc[er] como viene del
 que combiene

20 y y en sus ayddados de rocaui a los g[ub]ern
 dores correjidorie y otros justicias de esas p[ro]v
 y bincias que en sus p[ro]blos no concuerdan
 avarbagabundit n[on] scaandalos y excedent[er]es
 a deual que se breves contra eeeos estandadas

21 y por no esta mandado y muy defendido no
 y leuados personales de yndios Sarc[er] la cur
 y li y executar aduir n[on] do y dando orden e
 y cumpliendo por los mal buenos medios que

combenza y que quando V[er]dades de p[ro]v[er]ber
 los repartimientos que vacaron los p[ro]vegos
 sin r[ec]usos p[er]sonales que las personas a q[ue]n
 se p[ro]hibe en d[e]ho r[e]g[ul]ar en deo tenen[er]e q[ue] de
 manera p[er]drey y cumpliendo q[ue] se p[ro]ce
 cutando lo que se nro esta mandado cerca de d[e]ho
 y en los r[e]g[ul]os eeaa encomienda q[ue] si a d[e]ho
 va expresado que no ande en d[e]ho p[ro]v[er]ber
 personales

y por que los naturales de aqueleas p[ro]v[er]ber
 cial de r[e]caui m[un]do y por juicio en sus
 tud y no de p[ro]blos y no de r[e]cadas cargas que
 les saca llevar los r[e]sp[er]tos y deunas partes
 otras para ee de medio eeaa combena se sajan
 caminos y p[ro]p[er]tes com bueudad para que corre
 q[ue]os quedany y libremente andas partes luey
 como se sere de a d[e]ho ciudad de santa fe de d[e]ho
 y orden como ante oferte y ea en los cami
 nos que se sajan que nro dondenos y there por que
 nra voluntad quedando yuden en d[e]ho p[ro]v[er]ber
 p[ro]niguna via se cargen los yndios y se sentan
 las muertes y danos como por esta causa se les tielen
 pedir y para execuain eeaa vorey Una de
 duea nra que paraseo mandamos dar y se ten
 fregara saca los y executar y cumplir como he
 reeas que combiene

ens
 sonal y requie
 se encomienda
 a algunos yndios
 ve paratuf

23 **A** Simondy nformado que en algunas pro
 vincias de esas partes de las Indias que son tan
 rancia con los Indios en la manera que se han
 mas despues que los Españoles entraron en ellas
 or unacédula nra mandando que se proveye de
 doydre deca deca audiencia que en cada una
 pnbincias de las Indias se reformasen que se hiesse
 tributo y salta de llevar de los Indios ca que se
 sus yndos y por que causa y razon y si a las
 que lo llevan y en justa mente y no tener buentid
 para lo llevar proveyese lo que se he deca com buene
 y fuesse justicia y lo llebassen com buentid lo
 tributo fuesse excedido lo no serasen y tamen
 sen conforme a justia de manera que los Indios
 yndos no fuesen fatigados de sacar agua de
 espada y como si aya fuera de rigida ley de
 que sea y que sea tierra en las partes que deca
 entienda redes a uneste exeso de cumplir y exe
 cutare y deare y cumplir y executar com buene
 de que mas com buene no consintiendo ni dando
 lugar que los Indios sean agraviados de sacar
 agua sobre ellos

24 **A** Ansimimo) como y nformado que en al
 gunas deca de las provincias a causa deca de
 ciudades en que aya que a los que los han go bernado

ue se guarden
 impla curia
 dala pora et
 amanda moderat
 lributo que lo
 ndos yagan
 susca a que

De contentar a muchos deca de membras deca
 do minis de los Indios que se han yndos en que
 sea deca agravis a los señores naturales y com
 buene deca deca y que se an deca deca deca deca
 sus yndos y por que causa y razon y si a las
 que lo llevan y en justa mente y no tener buentid
 para lo llevar proveyese lo que se he deca com buene
 y fuesse justicia y lo llebassen com buentid lo
 tributo fuesse excedido lo no serasen y tamen
 sen conforme a justia de manera que los Indios
 yndos no fuesen fatigados de sacar agua de
 espada y como si aya fuera de rigida ley de
 que sea y que sea tierra en las partes que deca
 entienda redes a uneste exeso de cumplir y exe
 cutare y deare y cumplir y executar com buene
 de que mas com buene no consintiendo ni dando
 lugar que los Indios sean agraviados de sacar
 agua sobre ellos

ue
 men
 onco
 deca
 siges
 deca
 barran

servido para que los tengan deca manera que
 sostienen los otros encomendados por virtud de
 nras provisiones en quanto fuere nra voluntad
 y conforme a la ley de las subditas a visandose de
 las encomendas que si a fuer de y calidad de ab
 tades personal y sus meritos servicios y antiguedad
 y lo que merecieren que sean servido muy bien en la
 pacificacion y poblacion de aquella tierra y
 de reys en nro nombre sacen merced y satisfaccion
 de mercedarios en otros departamentos de yndias q
 estubieren vacos y honrrados y p[ro]visos de sus cosas
 ultramarinas

26 **Por un capitulo de las nuevas leyes esta provei-**
 do y mandado que no aya ni se concienten sacen
 trasparos de que los de yndias por via de venta
 compra o donacion, ni por otro titulo ni causa deue
 no de que a quien aya que sea y como y por
 mandos que en aquele tierra ya auido algunos
 fraudes vovys de dho capitulo y lo sacen guardado
 y cumplido como en el se contiene y que se desagan
 qualquier truco de ventas y donaciones que
 contra las dhas leyes se vieren ff

27 **Y por las dhas nuevas leyes se deuen y pro-**
 visiones nuestras estamandado que se den
 los tributos que se yndian a dudar y nra vo
 luntades que lo que cerca de lo dho por nros

to si se conforme
 la nueva ley en co
 mendar yndias
 de las dhas

se debe lo yndias
 que se en co
 mendar

mandados segun de que mpla y exequite
 estare y aduocado de prober que nros yndias
 que an en el mundo nros y de su lura de ser
 comendar nunca su lura nro de tados o alguna
 de las partes a quien se pretendiere que se aya
 es y nra yndias que se aya de nuevo pro
 de reys que antes que se faga la encomenda de los
 yndias se aya con tributos que se den con firme
 a las nuevas leyes, provisiones, y cedula y
 nros de reys de las dhas cerca de lo dho y
 para que los dhas encomendados lleven lo
 que an si fuere tasado y no o tra cosa ninguna lo
 que sacen citados para que nros yndias y officios
 de reys de esta provincia para que algunos de los
 se sacen presente aca vista y para de los yndias
 y tributos que se vieren de dar de manera que
 una parte nra no aya fraude ni engano alguno
 y **AN SIMISMO** deuen yndias para que quando
 vacare algun departamento que dare subasta
 de tal subasta sea obligado a nros yndias o por persona
 de cargo curador de goviernado de esta tierra y
 si dentro de esa audiencia que enere de reys dentro
 de diez meses a mostiar se de reys y tributos que
 tiene para que se de de nuevo y para segun da uida
 y que no fuere dentro de los diez meses y uida
 los dhas yndias que se de de reys de reys de reys de reys

Una de las cosas que se acordaron de camorra de la trata
 vez se capitulo en el capitulo de los negocios y
 se leyó que vbiere mirado el estado en que estu-
 vieren y proveyendo lo que combenga y les nuy-
 zone a Junta siguiente diondo que en esta y
 nada se proveyo ni se dio y se dio a los curules
 como vbiere a cada uno y lo que de nuevo se vbiere
 de lo que por que esto parece y importa muy aca-
 buen de caudo de la Real Hacienda y para que
 los dros nuestros oficiales tengan de caudo de ca-
 dado que se necesita y como tiene teniendo muy aca-
 vertencia que antes de ir a la junta se debe
 que se aduene en esta junta y de las y de mi-
 rar y plantar lo que combenga de buena y gran-
 damente de la Real Hacienda y en que se tra-
 tara o se acordara junta mente y de lo que en
 esta materia se determinare y si aise de no y por
 dando a los en el dno con el Real deca y en
 das

34
 que se hubiere
 en los dros
 mientos no go-
 bernando deca
 en

Unanimisimo Sarey que a los que tienen en
 retener mientos y salarios nuestros mientes y en
 sino fuere despidiendo en los dros que tienen
 por que se les dan los dros salarios no en bargante
 que se da licencia que para esto tengan de que
 subrege bernado en la tierra en su nombre o del
 aud que en esta Real deca y en su causa auiendo
 necesidad de dar y aca y por los meses en cada

Una de las cosas que se acordaron de camorra de la trata
 vez se capitulo en el capitulo de los negocios y
 se leyó que vbiere mirado el estado en que estu-
 vieren y proveyendo lo que combenga y les nuy-
 zone a Junta siguiente diondo que en esta y
 nada se proveyo ni se dio y se dio a los curules
 como vbiere a cada uno y lo que de nuevo se vbiere
 de lo que por que esto parece y importa muy aca-
 buen de caudo de la Real Hacienda y para que
 los dros nuestros oficiales tengan de caudo de ca-
 dado que se necesita y como tiene teniendo muy aca-
 vertencia que antes de ir a la junta se debe
 que se aduene en esta junta y de las y de mi-
 rar y plantar lo que combenga de buena y gran-
 damente de la Real Hacienda y en que se tra-
 tara o se acordara junta mente y de lo que en
 esta materia se determinare y si aise de no y por
 dando a los en el dno con el Real deca y en
 das

Unanimisimo Sarey que a los que tienen en
 retener mientos y salarios nuestros mientes y en
 sino fuere despidiendo en los dros que tienen
 por que se les dan los dros salarios no en bargante
 que se da licencia que para esto tengan de que
 subrege bernado en la tierra en su nombre o del
 aud que en esta Real deca y en su causa auiendo
 necesidad de dar y aca y por los meses en cada



cribados que con la misma especie gran falta para
 los negocios tambien que durante el tiempo
 que vos estubo en el cargo de la provincia de Sevilla
 ten de nuevo algunos pueblos que contra las que
 nos prohibimos en otras partes para que conbinen
 aun que en si fueran los que se prohibieron en las
 facultades para que en los pueblos que de nuevo
 se poblaron podan poner nombres de otros pueblos
 que se parecen combenir en otros que por nos
 otra cosa se provea y asi mismo en los pueblos donde
 ay escrivanos de numero y no se fallar en el
 guano de algunos de ellos lo prohibimos en las
 son que se parecen siendo diferentes para que
 ven en el oficio en otros que como se
 nos provee semos a quien una voluntad fuere y
 de otro lo que se quiere y se fuere no dar y dadas

37
 no traten y
 no doren.

Y porque esta muy provecho para el
 honores mar que los Virreyes presidentes y otros
 otras personas que tienen algun cargo de
 gobernacion Justicia no traten ni contraten
 alguna manera en las cosas que nos rogamos
 penas estare advertido que se segun de juramento
 porque a no combenir a no ser visto

38
 no recibiendo
 dadas ni
 pres dadas

Y porque lo mismo esta provecho para los
 personas en quanto a lo que dadas y presentes)

Y por el dicho de que se caida y canida que
 sean y de que se que personal y guardarse
 esto cumplido y se tena de los no de los que
 tendran cogido que en sus cosas

Y la misma advertencia para que se
 no en no dar a otros parientes de los no
 ados cosa alguna de los no de los no
 ni sacados ni en ten ni en ten de los no
 y a la experiencia de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no

Y porque el mismo y combeniente Resultaria
 de que cada uno de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no

de la costa de mar de norte se sube a los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no
 de los no de los no de los no de los no

Los doctores que de ellas son fueren condictos de
 ellas y las sentenacn fueren condictos en virtud
 y en grado de revocada y que ante mermada en
 tenca que por ellas fue dada en revocada sea exe-
 cutada ningun encaja a mas grado sea
 y pceda con nra supplicacion nra de otro al
 gano de lo quando la causa fuere de tanta can-
 tidad e importancia que sea valor de diez mil
 duros de oro o de plata o de otra qualquiera
 arriba que en tal caso que se nos que se queda
 suplicas segundarias para ante nra persona
 de acuerdo que la parte que ynterpusiere la
 segunda supp^m sea ya de presente y presente
 ante nos dentro de un año e es pue que sea con-
 ditionada se fure notificada a su procurador
 que remos y mandamos que con embargo de esta
 segunda supp^m y de las sentenacn que vheren
 dado en revocada lo que ynterpusiere de las
 nuestras audiencias se execute dando primera-
 mente fianzas bastantes y abonadas de la
 parte en cuyo favor se dize que se oya senten-
 fuere de vocada de otra y que se oya senten-
 que por ella se fure ynterpusiere y fure ad ju-
 dicado y entregado conforme a la sentenacn

que se dize por las personas a quien por nos fuere cometido
 pero si la senten^a de revocada que se dize en las dhas nras
 audiencias fueren de otra nra de clarados y mandamos
 que no se aplique la dha segunda supp^m sino que la dha
 senten^a de revocada aun que no sea conforme a la
 dha sea execute de igual ansi supplicado para
 ante los pro curadores de la nueva españa como
 de otras pro curadores de las nras yndias y x presado
 muchas causas por donde dicen no conviene que
 darse de dho capitulo y ley suya y n corporada y vsta
 y platicado con acuerdo de los dho nros consejeros de
 las yndias y con nro el Rey consultado por el
 guano buenas consideraciones que para ello se
 avido fue acordado que deviamos demandar dar
 esta nra carta en la dha dha de Portugal de
 clarados y mandamos que a nro mo por el dho
 capitulo y ley suya y n corporada se mande que no
 pueda venir por supp^m de ninguna de las audiencias
 Reales de las dhas nras yndias de estos Reynos
 plezno alguno de menor cantidad de diez mil p^r de
 oro y de donde arriba sino que se fene sean en las
 dhas nras audiencias que se oya entienda de
 diez mil p^r e de donde arriba y con esta moderacion
 y declaracion mandamos que la dha ley suya
 incorporada se guarde y cumpla entido y gozido
 segun y como en ella se contiene con embargo de

Orenen enaquece creamiento que acabo de a nros
años de que son descubierto encomendados y
clar puduran averuenido sinios subditos que en
ellas am poblado vberan vilado con sus mugeres
sijos comouerdaderos vecinos de ellas por ende
queriendo Remediar lo que es por la presente vos
mandamos y encargamos que luego de y nfor
mez y sepays que personas ay en los pueblos de
estas prouincias que sean casados despotados en
esta parte y tengan en ellas sus mugeres y les
mandays notificar que en los primeros nauos que
partan de los pueblos de estas prouincias y sean
barquen y vengam por sus mugeres y no bueluan
arresida en esta parte sino fure auando la com
piso y a comprabanba bastante que son y a muer/
tas y que bueluan como personas libres no obla
gan de los am matrimonio y ha alguno de los sus dros
le quisare obligar y dar fianzas legas de a nros
abonados ante vos que dentro de dos años en bura
por su muger y la lleuara a esta tierra para vber
conessa de la pena que a uosotros parescare y admi
nreys la tal oblig^{on} y fianza apercibiendo que
passado el dho termino y no las lleuando ex e
cutareys en ellas las dhas penas y demas de

67
esto que los torneys y presos de astatano que los
Sagays y mbian en las prouincias nauos que
ellos deays vengam y no lo cumpliendo de es
años en los dros dotanos y excutad en ellas la
de la pena y por sus y a nros y meyo cuydado
de el cumplimiento de lo contenido en esta miedua
como esta y importante facer se uicio de dros mo
dros y perpetuidad y buen apoblacion de
tierra y por que se days la uen de las personas
que en esta tierra estan anti casados despotados
escreuimos a los prelados de ellas que est ausende
de astatano personal de vros torneys cuydado que
con las personas que auisaren los dros prelados
que son casados o despotados como es de su
pla y excutad en ellas lo contenido en esta miedua
y dha y a nros de los dros casados o des
potados que estan en esta tierra y nros en co
mendados que suoran vengam por sus mugeres de
xando en la legar persona que al com bingam
el buen trato mienro de los y ndis que los estan
encomendados de dros buenai y facultad que
nos por la presente se cadamos para que por
mimo de los dros dotanos y nros siguientes
que corran de que non de de la dia que
parrienen de esta tierra puedan venir a los

Rey nos q[ue] estan en ellos y durante de q[ue] han
 q[ue] no continen ni de q[ue] lugar que se han
 quitados ni de m[un]do de q[ue] yndios q[ue] por gran
 tenor quietu d[ur]en en comendados e[st]an a[nt]e q[ue]
 subygen y den fianza que dentro de e[st]e t[er]m[ino]
 volueran aca a tierra con sus mujeres don deno
 entregaran a los n[ost]ros officiales de e[st]a r[e]al
 tributo que se d[ur]en a[nt]e de e[st]e d[ic]ho yndio
 en e[st]e t[er]m[ino] q[ue] pagaran por sus personas
 y las cosas obligacione y fianzas que d[ur]en
 otorgaren mandamos a los d[ic]hos n[ost]ros officiales
 que las pongan en e[st]a r[e]al de e[st]a r[e]al que
 ellos tienen y tengan a[nt]e de e[st]e cumplim[en]to
 de lo aca a tierra ha en e[st]a Villa de Valled de
 adu[er] que d[ur]e dias de e[st]e mes de e[st]e mes de
 que e[st]e equarenta e[st]e quatro años q[ue] e[st]e n[ost]ro
 por mandado de su alteza Juan de samano, e
 agora nos somos y n[ost]ros informados que a[nt]e de e[st]e
 es a[nt]e de e[st]e m[un]do de e[st]e mes de e[st]e mes de
 tienen en e[st]e Rey nos a[nt]e de e[st]e mes de e[st]e mes de
 a[nt]e de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 suso y n[ost]ros por a[nt]e de e[st]e mes de e[st]e mes de
 con e[st]e de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 que con e[st]e de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 que vos mandamos que las pongan y lo que de e[st]e

cumplidos y de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 como en e[st]a r[e]al de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 forma de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 n[ost]ros y no continen y ni de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 alguna por que de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 y nueve dias de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 equarenta e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 de su alteza Juan de samano a[nt]e de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 y en la ciudad de cartaxena a tres dias del mes
 de febrero de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 nueve años de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 dias de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 y residencia por que e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 de cartaxena y otras de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 por ante mi Juan Bautista Turcilla escriuano
 de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 y para su m[un]do de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 siguiente
 y por tanto que en a[nt]e de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 y para que en e[st]a ciudad de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 que no tienen en e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de
 para que se pongan para y o[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de e[st]e mes de

ellas acas porries dan se en henem a captraer
 y per uida mandable coneeos en los prime
 ros nauos nauos que se ote y uer ueniren
 y se partieren para los Reynos de castilla
 o para las otras partes que se aiedo y cam
 pliendo lo que se mande por la rra y deuea Real
 manda se guardara y cumplira coneeos por
 el termino eneeo declarados eneeo conte
 nido enaeguno quier que y m haa por la rra
 miga por rera persona pareda ante su md.
 adar fianca que dentro de dos años la traera
 o teta mo no se comese muerda a lo que se ote
 pena que se era declarada que su md. sea
 de uera e de uaxo de ead para ees
 Auencia, topena que si no fueren o y m haa en
 los rimeros nauos o nauos segun o p es su md.
 de de agora se pona y pua se pona a los rales
 ca rados e de pssados sien paros de bron Oro
 para la camara y firo de eumog oneros que
 se le dda e do por condnados lo contrario
 haciendo y las o p rca que se ote de e p
 nauos o nauos sino mo traren las de e p
 que para el cumplimiento de e o de e p vline
 de e p se o ran exeuradas en sus p rros
 nos y vline sin Remision alguna de e m p

que se Sara y cumplira coneeos lo que se mande
 manda para Saerles y se ote de e p y
 por que sea notorio y p m manda se p rone
 publica mente se licen. y m que se de armen
 dar

Al presidente de la Real Audiencia de Granada
 sobre la daucion de aquella provincia

El Rey
 y Pro presidente de la Real Audiencia de Granada
 de la provincia de nuevo Reino de Granada
 Alonso Teller y Pedro de e e m n a r e r en non
 de eesa provincia de nuevo Reino me a n su
 plicado que au n que la y provincia auia e m d o
 por e p e c i a l m d. auer nos mandado de boor
 la y que se ote en lo de los y n d i o s a que la no
 era suficiente prohibicion para de m e d o e e e a y
 provincia fuese seruido con breuedad se de e o r d e n
 en rreparar los perpetua mente en la forma
 que se ote e e m a r c o m d e n i b e por que a l i e n d e e
 se conseruara y augmentaria la tierra nra
 Rentas y patrimonio de e u r i a au r e c e n t a d o
 por rra b o n e e q u e t e l a t r a n i a y u l t i m a r i o d e
 que se se g u i r a c o m e r c i o y p o r t a t a c i o n y
 darian a los m n a s que se o m e s s u b s t a n c i a l

Como quiera que nro fin e proposito ardo y
 es de dar orden en esto y hacer md. a los espa
 nales que en agüera poblados residen como
 sus vecinos de merced y por el Rey d'itania
 de esto y calidad combiene mirar e mirar e
 eito y por esta exoneracion y mandamos que
 y rouse y si que se entienda en la d'guar y sauer
 el numero de yndios que cabra en esta d'guar
 y ncia de nuevo Reyno de granada ansijos
 que estan en nra cauda como los que en baudo
 y estan de presente encomendados e conque
 terminos e permission los tienen y de cada
 d'guar y sauer de lo que es nra cauda
 nra que se les ha de dar e cometido an d'guar
 e sauer de reparacion de las mias e qual
 mente que guarden e guardando lo que se de
 de dar para que que adier, las cabezas que
 los demar y pueblas principales y de rechos
 de los yndios se haya vntieno repartiendolos
 por los conquistadores y pobladores e las mu
 jeres e hijos de los que se fueren y por los otros
 espanoles que en esta tierra residen que ten
 gan merced para ello y viniendo despo de
 aderacion de la calidad de servir de cada
 vno para que sean gratificados e satisfechos

como se merced En adie de puerda de y r' a u a r
 que a nro fin e proposito ardo y es de dar
 para que de puerda de y r' a u a r que fueren de
 nuevo por que de otra manera se sauer e que
 falta nra de esta exoneracion e d'guar e que
 lo d'guar e mirando tambien e conque d'guar e
 y tributos de cada vno de los d'guar e para
 nro la jurisdiction abie e criminal e cauden dotar
 e en tanto e de estado de imponer e de estado
 alguna de los nros yndios e de cada vno de
 las firmada de vros nombrados y para d'guar e
 cada deudo con la mas brevedad que se puerda
 junta mente con vros parecer e declarando
 en nro la cantidad que batiere en cada vno de
 lo que cada vno de los d'guar e de la calidad de
 de lo que queda para nro e de lo que se ha
 de dar e de la calidad de cada d'guar e
 e de cada d'guar e que vengandose nra mente
 e declarando y de cada vno de los d'guar e que
 que se nro a los meritos de cada vno para que
 vido nro se pueda mer e para d'guar e nra
 Resoluer e determinar lo que se de de cada
 de cada vno de los d'guar e de cada vno de
 de cada vno de los d'guar e de cada vno de
 cuarenta e dos años de cada vno de

Las cosas que para el dho. que a sentençia
mandamos que en nro. presidente lo dho. de
audiencia Real de nuevo de nro. de granada
que constando que alguna causa por per
sonas de las que a nro. tubieren a los dho.
Indios encomendados costaban de las dho.
minal de pnes que esta nra. carta fueren
go nada enee que lo adona. A los dho. ca
de nra. audiencia y en otros pueblos de
espania de aqui de las prolabias e execu
ciones de las penas de las dho. nros. presidente
y dho. presidentes costales y ndios a los dho.
bladores y para ello acordamos por acrcum
plido con las sus y nra. audiencias e de sen
dencias anexidad e conexidad e porque
lo suso dho. sea publico e notorio a todos y que
ninguno pueda pretender ignorancia mandamos
que esta carta nra. sea apregonada en los pueblos
donde asi decidieren la dho. nra. audiencia
y las otras ciudades villas e lugares de las
dho. prolabias de santa maria y nuevo de
de granada y yazan y dada en la man
de valled de adcedia de mes de febrero
de nueve e quinientos e quatro años. En nueve
años maxime liano Ferrn y de la prn. aca

Yo Juan de la mano secretario de su caxara
y catolice maj. la fice escriuir por m.
de sus altezas en su nombre e en el dho. de
guterre velazquez de la can. gregorio Lopez de
Seran y Perez Registrada martin de ramon
por escanciller martin de Ramon
y en la ciudad de santa fe a diez y siete dias del
mes de mayo de nueve e quinientos e
cinquenta años ante mi Juan martinez escriuano de sumo.
y testigos juan escriuano por vob. de nro. pedro y re
gnero publico en la dho. ciudad por mandado
de los señores presidente y dho. presidentes que en la
dho. ciudad residen fue pregonada esta carta e
prolabion Real de sus maj. en la plaza apud
la dho. ciudad de caletm como enee e segunt.
testigos que estauan presentes e capitulos
Varejar y lo se e scriuio de sumo.
pedro otelo y otras muchas personas y canb
estantes en la dho. ciudad Juan martinez
y en la ciudad de toayma a diez y siete dias del
mes de mayo de nueve e quinientos e
cinquenta e un años por ante mi Antonio de
merez escriuano de sus maj. y los testigos
juan escriuano por vob. de un negro llamado
fran. se apregonó la prolabion de sus maj. e dho.

com basales y naturales que so mos e suya
 gesto en quanto a ce cumplimiento que supplicamos
 a cees para ante el emperador y rey no sea
 y parece sumo a lo con sefo a ceas y n dros que
 rresiden en cees para) por quanto por quien fue ganada
 la yza prohibida no fue deca de adora deca don
 a sumo y oranda en las yza minas las yndias
 no de x andeio ynducidos y enseñados en vrb
 fey catolica y lo otro por que sus bidas no corren
 de minto por su natural y orados en la yza
 tierra y lo otro no se pueden ce sar ne por mifunio
 a las yza minas por que cada dia se mueren y orar
 la tierra muy fea y mto natura de cees com toa
 los yndios y n dros por lo que a los yndios no se sa
 ten a las yza minas sumo y pendera mac de cantida
 de x de oro y encantada de un mifunio de oro que
 se go dia un mifunio de sus dros mos y lo otro no apre mto
 mos los yndios y n dros que boyan a las yza minas
 sin oelos de suble y espontanea bvluntad sin
 premio ni fuerza alguna que les sa ga mos se ban
 a las yza minas y dca que quieren sacar oro
 lo otro que si no consenten que los yndios y n dros
 anden a las minas a lende de que sumo y por
 cees a mifunio de sus dros se des p b lara la yza au
 da de cees y lona por no se p o ar su sustenta

los vecinos cees por ser los naturales cees
 muy p bles y no dar ninguna demora ni comen
 que baste a sustentarse y elta los vecinos muy
 deudados y auerres ante que se an la ma y
 necesidad que son los compueble amparado en sus
 tentales y lo otro auerres de cees las yza minas
 nue tra costa y mifunio por lo que a los yndios y n dros
 sus neceso de dar bastante y n formacion y n for
 ma mas larga mente a sumo y ante que n supla
 mos y mifunio de cees y prohibida de cees amparado
 y nemos por lo que a los yndios y n dros se
 que n mos a cees en capitan Baltasar maedoro
 no se entre mto en lo suso y durante de grado de
 nra supm. e a mifunio de cees que sa mos de cees
 cees de cees y n dros y n dros y n dros y n dros
 no se cees y n dros de cees de cees y n dros
 mos y n dros y n dros a los muy p o ceos de cees y n dros
 si de cees y n dros de cees de cees y n dros
 en cees de cees y n dros de cees y n dros y n dros
 y n dros de cees y n dros de cees y n dros y n dros
 ante sumo y n dros de cees y n dros y n dros
 muy largo y n dros de cees y n dros de cees y n dros
 de cees y n dros y n dros de cees y n dros y n dros
 mado que n sumo y n dros de cees y n dros y n dros
 man da a dar la yza prohibida sin a cees y n dros de cees
 lo qual y n dros de cees y n dros de cees y n dros

esta otra parte concedida de verbo ad verbum
como en esta escritura contiene en su pregonada garcia
por reciente Jorge de alcazar alcaide de fordnario de
esta ciudad y dixo que en nombre de esta
esta ciudad suplicaba a esta ciudad que por
pedia en regencia no se partiese esta ciudad de
que le diese traslado de esta ciudad y de la
respondido a esta ciudad Juan de Villa nueva su
sancos y andres de alcedo y estantes en esta
ciudad en fe de lo qual confirmo en nombre Juan
Rodriguez Verdugo escriuano de sumo
y escriuano que presente esta y a otros por el
anos Jorge de alcazar y Alonso de alcaide de
fordnario de esta ciudad de xpouana y Juan barquez
y Juan de torres y Juan lopez galaz y andres de
alcedo y Alonso de alcaide y andres Jorge de
alcaide y Juan mac donado miguel de alcaide y
andres de alcaide y Noelas y escriuano de alcaide
garcia de alcaide y alcaide de alcaide Juan mon
tanes francisco sancos Juan lopez francisco
y andres mata moros y escriuano de alcaide
marcos de Sigueras y Alonso duran me es por moren
pedro quintero Juan de maza y andres martin calvillo
y Alonso martin carrido nuevos nieto Juan garcia de

Juan garcia tome a leman miguel de alcaide
maese quarta diego peres francisco de alcaide
Francisco martin luis y andres de alcaide
ciudad de xpouana en nombre de esta ciudad
y de esta ciudad que por esta
y por que presta a esta ciudad y de esta
gamos que alean por firme a esta y gran estada
y vale todo lo que en su nombre de esta ciudad
e autuaremos por expresa obligacion que para ello
hacemos de esta por firme y en como nendo
pregonada y aprobacion de sumo y por mandado
de esta ciudad y de esta ciudad presidente y de esta
de la Real Audiencia que me reside en la ciudad
de santa fe de nuevo Reyno en el pueblo de
alcaide y de esta ciudad de esta ciudad
ciudad y de esta ciudad y de esta ciudad
encabida de esta ciudad de esta ciudad
de esta ciudad de esta ciudad y de esta ciudad
anos de esta ciudad de esta ciudad de esta ciudad
consejo de esta ciudad y de esta ciudad
de esta ciudad de esta ciudad y de esta ciudad
juntos en una conformidad de esta ciudad
de esta ciudad de esta ciudad de esta ciudad
y de esta ciudad de esta ciudad de esta ciudad
de esta ciudad de esta ciudad de esta ciudad

Ver en todo ello como esta y importante de ser
 de Dios y bien de la tierra en natura de ella
 visto y practicado en el nro consejo de las yndias
 fue acordado que de aqui mandaron estar y de aqui
 para adelante y por bien por que por el mando
 que luego que esta nueva se oyo de ay dado y dilig
 y en forma y sepa en que pueblos de las pro
 vincias de la tierra de Castilla se dan servicios
 personales de yndios para las cosas en las minas
 para sus cosas de otros servicios y otras y pro
 veays como de aqui de la nra nra de servicios de
 tasacion o formacion aunque sea de voluntad
 de los caciques y yndios de los tales pueblos y que
 digan que hacen los dchos servicios personales en
 lugar de los tributos que les estan tassados y que
 los lo quieren y pidieren y por que cesando
 las dchas conmutaciones de servicios personales
 ande pagar los tributos de los frutos naturales
 y industriales segun la calidad de cada pue
 blo conforme a lo que por nro esta parte de lo man
 dado es por nro yndias que las tassas de
 estas provincias en algunos pueblos son muy
 exorbitantes y que los venidos de ellos no los
 pueden buena mente cumplir ni pagar y se
 auerise disminuir de los yndios de ellos y no

tener las personas que estan y por otras
 causas de las castas que estan de
 las de los tributos que se dan a los pueblos de
 las yndias que en las provincias y yndias que estan
 en la corona real como en comendados y per
 sonas particulares y en las cosas de las castas
 con los servicios personales que se dan
 en ella o rase por mutacion o de conmutacion
 y por quanto como por nra voluntad es que en
 las cosas de los yndios no se den ni se den
 personales ni se den conmutaciones de las cosas
 de las cosas de nuevo arreuer las cosas de las
 cosas de conmutaciones de tributos persona
 les y otras y nueva tasa de lo que se da
 que guardando en ella se sepa y forma que
 esta dada por nra de las cosas de las cosas
 cerca de la tasacion de los tributos que se dan
 de los yndios de pagar lo que antes cumplian
 de qualquier reclamacion que de ellos se
 hicieren oficiales como las personas que se
 hicieren yndios en comendados de otras que
 se dan personales a los yndios como es pa
 rados por que nra voluntad es que sean bien
 tratados y relevados y que se reserven que

O'Brien de Sacer sean en aquecadas cosas
 que se han en las tierras tienen y que buena
 mente sin que sea impedimento para su mul-
 tiplicacion e conversion e instruccion en la fe
 de la santa fe catolica. Quedan dar lo qual
 todo ante Sacer y cumplido no embargante que
 de otro tras otros cedulas cartas e provisiones
 vos este otorgada en contrario mandado y por
 que se quiere en estos entiendo los cabales
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
 tanto o mas miento que contiene en ellas alguna
 buena orden e diligencia para los las
 cosas de carga que en esta tierra se hacen
 por todo ella como a personas que a ella se
 ney presente y de adelante en estos con fianca
 que lo miranys como de otra cosa mandada y
 buen glo sea para en su cordado (o lo co)
 cometer para que en los casos que fueren nece-
 sarios en que vieren que sea de las de las
 mias y bestias y carretas no baltan deys
 orden para que de los pueblos comarcas a
 donde lo tal a contenerse se refarta por su
 tan de personas que sea de qualquiera para en en
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas

que O'Brien de Sacer sean en aquecadas cosas
 en que se han en las tierras tienen y que buena
 mente sin que sea impedimento para su mul-
 tiplicacion e conversion e instruccion en la fe
 de la santa fe catolica. Quedan dar lo qual
 todo ante Sacer y cumplido no embargante que
 de otro tras otros cedulas cartas e provisiones
 vos este otorgada en contrario mandado y por
 que se quiere en estos entiendo los cabales
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
 tanto o mas miento que contiene en ellas alguna
 buena orden e diligencia para los las
 cosas de carga que en esta tierra se hacen
 por todo ella como a personas que a ella se
 ney presente y de adelante en estos con fianca
 que lo miranys como de otra cosa mandada y
 buen glo sea para en su cordado (o lo co)
 cometer para que en los casos que fueren nece-
 sarios en que vieren que sea de las de las
 mias y bestias y carretas no baltan deys
 orden para que de los pueblos comarcas a
 donde lo tal a contenerse se refarta por su
 tan de personas que sea de qualquiera para en en
 de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas

manera por lo que las personas por fuerza de las
tierras se llevarian con menos daño de la salud
y personas de los yndios dando solo adestos
enumeracion conveniente que no por fuerza de
Jornal por que lo llevarian por el ayuntamiento
en el tiempo que menos daño les ha de ser eno
llevarian persona alguna que los afligiese
dareys orden como se ha por esta via de de esta
y por otra mejor si alla de sacarcades tirando
siempre el yntento suso dho que se precia que
vbiere de aver por el dho de esta lo lleven par
ticulamente lo que ha de aver en el dho
y sacarcades en sus principales teniendo en ten
dido que una de las cosas en que mas se ve
servido sera en que siempre lleve el yntento
que los servicios personales se van del
todo quitando por que entendemos que
cumple muy de servicios de Dios nro señor y
nuestro saca con suacion y aumento de los
naturales de esta tierra. Ha en la villa de
Villacastell y a treynta dias de este mes de mayo 30
de mill e quinientos e quatro e nueve años.
maximiliano la Reyna por mandado de
su magestad sus alcaides en su nombre Juan

desamano en los espaldas e quatro publicas
y de las
el presidente e oydores de nuevo Reyno de granada que
con la orden de los tributos que deuen pagar los yndios de este conforme
de capitulos de las nuevas leyes prohibiendo en los dchos de este
que a que lo ande pagar sea con menor daño y fatiga de los yndios
y no que se quede como se ha por el dho

El Rey

el presidente e oydores de esta nra audiencia de gran
cilleria de las de nuevo Reyno de granada el 12 de
gienero de quierada como vno de los que en
niente de go bernador que fue en el ayuntamiento de
de el dho nuevo Reyno de granada me ha hecho rela
cion que en esta sea costumbre de cacochimlia
ajedor de las moras a los tributos que los yndios
pagan de quatro e quatro meses de manera
que lo que dan cada año es entre otros de los que es
en el dho de los dchos yndios por
que como son de las eternas de su naturaleza son
sobresacados o cansados de pagar las cosas de moras
de tan corto a tan corto termino especialmente que
siempre se estan en dar el oro cada de mora un mes
de manera que poco despues de pasada la luna
faga viene contra en la qual alienos de los
daños suso dho ay otro muy principal que se
mismo ca que no tiene el dho de los yndios nra

Las otras partes donde se debe pagar en tanto por ter
 mino como ay de paga a paga anu que aunque
 no se ay de pagar mas por todo el año es muy gran
 y no com beniente que se pague en tantas veces
 suplico a vos que mande a los señores de las
 cosas tributos no se traesen ni a los de las
 en el año de seys a seys meses porque por lo que se
 an a los yndios andarian mas obligados y lo se
 pán a los no se verian nada En esto pues se les pa
 garia a los de cada año su tributo entero o como
 lo mand fuese a su voluntad por lo del nro con
 sejo de las yndias fue acordado que de una man
 da dar esta misa para los de los tributos
 bien porque vos mando que venga lo suyo
 e sagas la tierra con los tributos que es y
 dos naturales de esta tierra deuen pagar anu
 amo como a los encomenderos e personas que los
 tubieren En encomienda conforme a las capitulas
 de las nuevas leyes por nos hechas para el buen
 goberno de esta parte por lo que se en esta pla
 za de las pagas a que lo an de pagar sea con el
 menor dano y fatiga de los dros yndios que
 se pueda como a vos lo he o pareciere Ha en
 la Villa de Valladolid nueve dias del mes de
 Junio de mill e quinientos e quarenta e cinco

anos mas ximiliano Sarreyna por mandado
 de su magestad su alteza en su nombre fran
 cisco de ma stan en las espaldas quatro de
 bricas y bonas

El presidente Loydorez de la ciudad de la nueva Reyno
 de granada qui se han de pagar que los pareciere con bono
 maguelor yndios de aqueza tierra por lo que en otras
 en a sus encomenderos los tributos que se deuen

El Rey

Presidente Loydorez de la Audiencia de la nueva
 Reyno de granada El Ldo Jimenez de querada como Vno
 de publico ynterimiente de gobernado que fue de esta
 vincia de la nueva Reyno de granada me he de
 caucion que en las pagas de los tributos que los yndios
 naturales de esta tierra pagan a los españoles ay una
 confuson y yncertinidad muy grande que ni las just
 icias aunque he nro tassado asi abuelo lo que cada ca
 liza adedan a los españoles no le tienen dado pesas ni ma
 nera por don de lo es lo en si no solamente los dros espa
 ñoles se la dan a los dros cabiques de las de piedra co
 mo a los de la tierra sin el nro Vistas ni examinadas
 ni marcadas por los goberna dores ni justicias antes
 de la muy facie nros dros españoles lo que en sa
 cer como se dria ser que se hiciera a creantallas
 el peso de las piedras haendo las magras cada

demora Saciendo eren alor Ubalis yndios que
 guiear eran carpessas pordonde c. haron sacemo
 ra passada y puer en elos Reynos y donde queera
 aua tanta gente ~~comen~~ que ninguna cosa se
 vendia de nro y medada que me suplicaue fues
 mos leuado de mandar que des pias de espere lo que
 pagan y deuen pagar los cabreros de los dros espa
 noles que das asentado en un libro particular que
 estu fuesse en nra caja Real y que los dros espa
 noles no pudiesen sacar las cosas sus tributas
 sino conpessal mas cada un con la senal que nos man
 daremos las quales dros pias de las que dasen
 a los cabreros en su poder para pagar la dros demo
 ra siguiente puer estando con su marca no se
 podria defraudar a los espnoles sus tributos o como
 la mi md fuesse lo que a vtro por los dros nros con
 dros de las yndias fue acordado que deua mandar
 dar esta m. c. de para vtro y p. h. b. l. por bien por
 que vos mando que veays los dros y non fiamas a los
 fagor sacir carpessas que os paucien combenir para
 que los yndios naturales de esta tierra por ellos y no
 por otras algunas de nros encomenderos y perso
 nas que los hubieren en encomienda contribuyes que
 justamente les deuen dar prohibiendo que los dros
 espnoles y personas que asi hubieren en comienda

de dichos yndios no recivan de los dros tributos
 salvo pagandose por las dros pias que anni vo
 solros saciades sacir para los dros y no por otras
 algunas cosas que las dros pias de las dros
 cosas en las personas y dros de los que contra
 ellos fueren y pasaren fuesse en la Villa de Valca
 doles a nueve dias de mes de junio de mill e quin
 quenta e nueve años, maxima no sacir para
 por mandado de nro y susaltab en su nombre fran
 de de nra m. c. de las dros cosas de nro
 e nra ciudad de nra f. a nueve dias de mes de
 diciembre de mill e quinientos e cinquenta e nra
 ante los señores presidente de los dros estando saciendo
 a nra publica audiencia de nra Real y de nra
 m. c. de

traquetab appella ciones que bueren de yr conforme a las leyes
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra

El Rey

Por quanto el dros Ximenes de quezada como vno de el
 quello y nra de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra
 de nra Real y de nra ciudad de nra f. de nra Real y de nra

Lo San millerías de las dhas Reynos sino fuese para
 ante los caueidos de las ciudades donde se tratara el
 dho pleito hasta en cierta cantidad excepto que los lugares
 que estubieren dentro de diez y ocho leguas donde
 viese o se hallara de las dhas Reynos que en el antiguo Reyno que
 en el dho nuevo Reyno en los lugares que estubieren
 fuera de diez y ocho leguas de donde se diera la nra
 audiencia de la dha se dize y mandase lo mismo que
 no se diesen apelacion sino para los dho caueidos de las
 dhas ciudades e villas donde los dho pleitos pasaren
 y que atento a que los dho dhas Reynos se entendiessen
 la dicha cantidad hasta en ciertos de los que
 esta cantidad abajo no se pudiese apelar sino a los
 dho caueidos excepto en los dho lugares que estubie-
 ren dentro de diez y ocho leguas donde estubiere
 la dicha audiencia suplicando nos lo mandasse mosta-
 si probeer contra nuestra md fuese lo que vido y
 lo del nro consejo de las dhas fue acordado que deuen
 mandarse esta maldica en esta forma en los
 dho dhas por lo que declaramos y manda-
 mos que las apelaciones que vieren de yr conforme
 a las leyes a los ombres de las audiencias e villas
 de la dha provincia de el dho nuevo Reyno de granada
 que estubieren fuera de diez y ocho leguas de donde sea

la dha nra audiencia de las dhas Reynos y
 de la dha cantidad de diez y ocho leguas de
 no de menos y no mas y hasta en cierta cantidad que
 dan conozer y nonbran los dho ayuntamientos de
 las ciudades e villas que estubieren fuera de diez y
 doce leguas de la dha audiencia como dho es de las
 dhas dhas que a nros fueren mandamos a el nro
 presidente de los dros de la dha nra audiencia de la
 dha dha nuevo Reyno de granada e a otras que es que
 nuestras justicias de el dho nuevo Reyno que guarden
 y cumplan esta maldica y lo en ella contenido y non
 tra el tena y forma de ella nouyan ni pasen ni con-
 tentan y ni pasar en manera alguna de ella
 villa de valencia a nueve dias del mes de junio
 de mill e quatrocientos e nueve años lo
 que se hizo por el tiempo que nra voluntad fue
 maximo de la Reyna por mandado de su magstad
 sus altezas en su nombre fran^{co} de la dha en las
 espaldas estan quatro rubricas y señales
 de la dha de santa fe a nueve dias del
 mes de diciembre de mill e quatrocientos e cinquenta
 e un años ante los señores presidente de los dros
 estando haciendo audiencia y en la presente de
 mariscal de dho dha Juan martinez

Al presidente Coydotes Del audiencia Real del nuevo Reyno de Granada que provean lo que fuieren que mas conviene y sea just^o y lícito que el licen^{do} Jimenez pide que quando algún Repartimiento de yndios sea honorado por su miembro en muchas personas por que es endoso de yndios

El Rey

Yo presidente Coydotes de esta Real Audiencia de Sanalleria del nuevo Reyno de Granada el licen^{do} Jimenez de Guadalupe como vno de los jueces de la Real Audiencia que en esta provincia se tiene por el dicho que quando vacare algún Repartimiento de yndios por muerte de algún conquistador o de otra manera si acaso el gobernador de esta provincia o interiniente lo quisieren dar a dos o mas personas pareciéndoles que no merecen mas o que el muerto que lo tenía merecía mas que otros o que son los entera casa de miembros los dichos yndios dan de el cabique con alguna parte de ellos de uno de ellos y de algún capitán de ellos como cabique con algunos yndios a otro o a otros conforme a como son las personas o de el Repartimiento en lo que los dichos yndios totalmente se descomparten y se destruyan por que como el cabique ve que parte de sus yndios no le sirven sino que sirven a otros o a otros sucesitan y de esta manera se escandalizan el subditos que el cabique de alguna parte de los yndios que dan a otro o a otros capitán por no les servir ni

haber que para con el seccan tam bien de otra parte y sea san y de mas de esto los unos y los otros se alborotan y muy en el de Xanderamparada se tiene un ven do que en un repartimiento de lagas entran diversos españoles suplican do nos fuere para servir de demandar que ya que un go vernador o subiniente provea un v repartimiento de parosca que es muy para a que a quien lo quiere dar lo quiere repartir entre dos o tres o mas personas que no de miembro los yndios que es por el dicho conocido de los yndios yndios lo diesen a un español con cargo que sueldo adarce otro español o a los otros en quien el que el repartir cierta cantidad señalada con que el español no acuda a el otro o a los se mas si sobre de ser mas de uno por que desta manera se ca que e todos los yndios no constarían para sus tributos mas de un español ni ternan guerra con otros ni a el cabique ansimismo legitiman parte de sus yndios que el escudarian mas son tanos que los yndios se les figuran de lo contrario mandando que de aqui adelante los yndios no se diuise sino por la forma y orden suso dha y que lo que salta a pora este buce de esta manera, se de ducien a los yndios y que los yndios se tornasen a sus cabiques que en esto español

Algunos fuese el principal Repartimiento de las Indias
 y se dividiese todo de el acudiere a estos Españoles
 y otros si fueren muchos con parte de los tributos que auer
 sedan por vrta, a cada uno, como la mi md. fuese
 como quora que apareciedo con que se haga y provea
 en lo suso dho lo que porca de la licenciado Jimenez de
 pido da una portener vosotros la cosa presente auer
 mos acordado de los corremitos como por la presente
 vos lo de mitimos, y ordeno y vos mando que en el
 suso dho y proveays en ello lo que mas viera des que
 combiene y sea justicia ha en la villa de Valen
 dolo onueve dias de mes de junio de mill e
 e quatroenta e nuebe años en mill e no e
 formandado de su may su alteca en su nombre
 fran^{co} de ledesma un^o de las espaldas estan quatro
 rubricas y senales

En la ciudad de Santa fe a nueve dias de
 el mes de diciembre de mill e quatro e
 e cinquenta e cinco años ante los señores presidente e
 estando en audiencia publica e presente de
 mariscal de campo Jimenez Juan martinez,

[Handwritten signature and scribbles]

el presidente e oydores del nuevo Reyno de granada
 una carta queua aqui inserta sobre que los españoles que residen
 en aquellas partes y tienen yndias encomendados se calen dentro de tres
 y la que de su cumplimiento a pedimento de el dho Jimenez de granada

Don Carlos por la diuina clemencia emperador
 sempre Augusto Rey de alemania doña Juana
 suma de el mismo don Carlos por la gracia de Dios
 Reyes de castilla, de leon, de aragon, de ardenas, sicilia,
 de cerusa lem, de nabarra, de granada, de Toledo de
 Valençia, de galicia de mallorca, de sevilla, de cerdeña
 de cordoua, de corçega, de murcia, de jaen, de castilla
 de algeçira, de gibraltar, de las yslas de canaria,
 de las yndias yslas de tierra firme de mar oceano,
 con de de valençia, señores de vrçaga, de demolina
 duques de atenas y de neopatria condes de flandres
 e de roth^{em} a vos e vno presidente e oydores de
 la nra audiencia e chancilleria Real de nuevo
 Reyno de granada salud e gracia vien sauez e o.
 deueys sauir como nos mandamos dar y dimos para
 vos nra carta reeada con nro seello y librada de los se
 nros consejos de las yndias aut^o de nra de la qual es esta
 que se sigue) Don Carlos por la diuina clemencia un^o
 sempre Augusto Rey de alemania doña Juana suma
 de el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes
 de castilla de leon, de aragon, de ardenas, de flom^o
 de nabarra, de granada, de Toledo, de Valençia de galicia
 de mallorca, de sevilla, de ardenas, de cordoua, de ar
 çaga, de murcia, de jaen, de castilla de algeçira
 de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias)



78
Y las Chorra firme del mar Oceano conde de
Flandes Edictos de Su Magestad Reprendente Cojo
res deca nra audiencia de San cecilia deca de
nuevo Reyno de granada salud y gracia sepa
des que nos somos informados que en las por
nas que antenido y tienen yndios encomen
dados en la provincia de santa Marta y nuevo
Reyno de granada son algunos solteros y no
carrados acuya causa los dchos yndios an treu
vido dano y no son tambien tratados ni yndus
trados en las cosas de nra Santa fe catolica
como lo serian si sus encomendados fueran carrados
y estubiesen de asiento en esta dca provincia y
nuevo Reyno y visto y platicado en el nro consejo
deca yndias el de medio deca fue acordado que
deca nos mandan dar esta nra carta para que
en la dca daban y nos lo hubimos por bien por
la qual vos mandamos que luego que esta deca
bays Sagays notificar a las personas que tienen
en esta dca provincia y nuevo Reyno yndios en
comendados y no carrados que dentro de tres
anos se casen ellos en la dca provincia en nuevo
Reyno a sus mugeres en lo que oviere cumpl
endo ante dentro deca deca termino que tarase
luego los yndios que anse tubieren en comenda
dos y darlos a su otro vecino deca dca provin

88
y nuevo Reyno que fuere carrado y estubiere
sin ellos excepto solteros solteros tubiere y
dad otan y no impedimento que le deca
deno casarse lo qual mandamos que sepa y exa
mine deca deca dca provincia y otros solteros
mandamos que quando anse nueva ment
deca deca deca deca deca yndios yndios
deca encomienda deca deca conquistadores de
deca provincia en nuevo Reyno en ofaga deca
deca dada en la villa de Valladolid a veynte
y nueve dias del mes de abril de mill e quinien
tos e quarenta e nueve años Maximiliano
Carreyna ejo Juan de samano secretario de
su Magestad y catolica mag^{de} la fca escriuui por
su mandado sus aetebas en su nombre, Caçora
el licen^{do} Jimenez dequesada como vno de
pueblo y yndios deca deca deca que fue deca
deca provincia deca nuevo Reyno de granada
nota deca deca deca que en la dca provincia
ay muchos españoles solteros que no son carrados
que tienen repartimiento de yndios y llevar
y no dan sus tributos con animo de yndios deca
ni deca deca deca deca deca deca deca deca deca
deca ni por maneres en esta provincia y aunque
por nra carta e provisiones esta mandado que

28
Los españoles solteros que ansí descendieron de
Buenas en esas partes et hubieron de partirse
de yndias de casa en dentro de tres años mas los
decesauan buscado e buscan dilacion de sacras
para no saber de que a de a provincia y natum
de deca de auian agra vno y dano por que se de
Xauan depoblar a causa de estos y de otros
naturales no eran tambien tratados ni yncituy
dos en las cosas de nra sancta fez catolica como
lo serian si hubiesen encomendados a espanol
de casa de otros fueren expedido por nra manda
te mos que lo contenido en la dha nra carta suso
yncorporada se guardase e cumpliese sin embar
go de que a quien dilacion e causa que por los dho
españoles se pidiese e alegasse ante nos sobre el
cumplimiento de lo contenido en ella / o como
la nra mra fuese la qual visto por los dho dho
consejo de las yndias fue acordado que de uiamos
mandar dar esta nra carta para que en la dha
nra on hubimos lo por uen porque vos man
damos que veays la dha nra carta que de suso
vay ncorporada e la guardays e cumplays e
decesays e hagays guardar e cumplir e
citar e todo e por todo como en ella se cont
e declara e contra el tenor e forma de ella

89
nada e en ella contenido no vays ni pasesys,
ni alcantays ni niyastar por alguna manera
dada en la villa de Valladolid a veynte e tres
dias del mes de setiembre de mill e quinientos
e quatro e nueve af. maximiliano caneyre
yo Juan de samano secretario de suesta
real catolica mg. La fe e scriuio por mra
de su alteza en su nombre Registrada nra
de rramo yo por caniller martin de rramo yo
el marques el licen. dho guberner Velazquez e
licenciado gregorio lopez el licen. dho teodoro de
dona e docto dha de neyra el licen. dho briviera
e la ciudad de veles de nuevo Reyno
de granada a once dias del mes de noviembre
de mill e quinientos e cinquenta e un años en
presencia de mi e escrivano de suso e scriuio de fe
e pregonada publicamente la pbracion e sus
maj. de la otra parte contenida por gabriel
gro en la plaza publica de la ciudad siendo H.
miquelisco e francisco de castro yo
tras personas vecinos e estantes en esta dha
ciudad fuy presente dho varrens escrivano
e la ciudad de tunxa de las yndias de
nuevo Reyno de granada a veynte e tres dias
del mes de noviembre de mill e quinientos e
cun años por ante mi Juan rruque escrivano

Desumaj. publico desta ciudad fue
cavido por Juan mulato pregonero en al
tas voces estando en la plaza publica de
esta ciudad por ante mi sacente fue apregonada
esta provision Real desumaj. siendo por
fentes portados pero nuno e xero martin de
Aera y Juan de Sinessea y tra mi sacente
on fe de lo qual lo firme se me nombró Juan
Alvarez

Al presidente e oidores del nuevo Reyno de granada que
acarta, acordada que aguiua y norta sobre la nacion de los
los yndios andaluzes e de españa los que los tienen en nra comienda
y paraxos y nra dirigida la guarden y cumplan

comoseandem
los publicos mudos

Don carlos por la diuina clemencia emperador sem
por auggusto Rey de alemania dona Juana sumadre
y el mismo don carlos por la gracia de dios Rey de castilla
de leon, de aragon, de ardor nial de flm, de nauarra,
de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallor
cas, de sevilla, de cordoba, de cerdeña, de cerdeña, de murcia,
de castilla, de los algarbes, de algebrira, de gibraltar, de las ysl
las de canaria de las yndias ysla eterra firme de el
mar oceano conde de flandes e de bruxelas y de a vos e gub
dente e oidores de la nra audiencia y chancilleria de
esta provincia de este nuevo Reyno de granada y otras
qualesquier jurisdicciones que sea de la salud y gracia de jades
que nos manda mandar y dmos una nra carta e provi
sion Real firmada de este muy Reverendo cardenal



ar 30 bispo de villa presidente de consejo Real de
las yndias nro gouernador que a la sazón era de las
de la con nro seer e librada de los deos e nros
consejo sus deos de a qual es esta que se sigue. Don
carlos por la diuina clemencia emperador semper Augg.
Rey de alemania dona Juana sumadre y el mismo
don carlos por la gracia de dios Rey de castilla, de leon de
aragon, de ardor nial de flm, de nauarra de gia
nada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorca,
de sevilla, de cordoba, de cordoba, de cerdeña, de murcia,
de castilla, de los algarbes, de algebrira, de gibraltar, de
las yslas de canaria, de las yndias ysla eterra
firme de el mar oceano, conde de flandes e de bruxelas
y de a vos e nro gouernador de esta provincia de esta
nra Inuena Reyno de granada e a vos e de el
vendo en xpo padre don Juan de Anguel bispo de
de esta provincia de este nro consejo, nos somos y nra
que por auer estado los de los yndios de esta provincia en co
mendados a diuersas personas en esta nra
de los tributos que los yndios de cada pueblo ande pagar
a los españoles que los antenido encomendados los
an lleuado y nra mi sacente en marcanada de
lo que deuen y buena mente pueden pagar de que rem
fuerdo mi sacente y me combenientes en grandano de
los naturales de esta provincia lo qual seria segun
mandado estubiese mandado y pasado y laud los
tributos que cada uno auia de pagar por que aquecos

Y nomas se les lleuase ansí por nros oficiales en los
pueblos que estubieren en nuestro nombre como los
españoles y personas particulares que los tubie-
ren en encomienda de nuestra manera que
que por experiencia aparecido que despues que
los señores deca nra audrencia que residen en la
ciudad de Mexico por vno mandado entendieron
en la tasacion de los tributos deca nueva españa
anunciado en gran parte los dichos daños y incom-
benientes y por que de aqui adelante cesen tambien
en esta provincia de santa martha, y platocado en
el nro consejo fue acordado que deuiamos man-
dardar esta nra carta para vos en la ceya de las
enstitubimos lo por bien. Por lo que vos en cargo
nos y mandamos que luego que esta veays
y junteys cada uno de los pueblos que estan pobla-
dos de cristianos en esta provincia eansi juntos
ante todas cosas y air una misa solemnne del
espíritu santo que alumbré vros entendim^{to}
y os degraui para que bien justa y mereceda m^{te}
sagays lo que por nos vos sera aqui encargado y
mandado lo y de la dicha misa prometays y su-
reys solemnne mente ante el sacerdote que eadhere
y lo que bien y libremente son o dio, ni a fion, sa-
reys las cosas de juro contenedas en el dho
el dho juramento vos otros y las personas que
para esso tenia laudal que sean de confianza

91
temerosos de dios veays y personalmente
todos los pueblos que estan deca en comarca
cada vno de los dchos pueblos ansí en nro n.
como en comendados a los pobladores y conquis-
tadores deca y mereys el numero de los pobladores
y conquistadores en naturales de cada pueblo y la
calidad de la tierra donde viben y nformaros
y de lo que antiguamente solian pagar a sus
cañiques y a las otras personas que los tenia
ban y gobernauan y ansí mismo de lo que agora
pagan a nos y a los dchos encomendados e de lo que
bienamente sin exacion pueden y deuen pagar
agora y de aqui adelante a nos y a las personas
aguen nra m^{te}. y voluntad fuere que los ten-
gan en encomienda de nuestra manera y despues
el bien y nformados lo que a todos juntos la
mayor parte de vos otros pareciere que justa
y moderadamente deuen y pueden pagar de tribu-
tos por las cosas deca deca a que cotarra reys mo-
doras y passareis segundus y vras con-
ciencias hnuendo respeto y nra deracion que
los tributos que se o bien de pagar sean de las co-
sas que eadhere y enen orian, o nacen en sus tierras
y comarcas por manera que no se les ponga cosa
que auientola de pagar sea causa de su perdicion
eansi declarado sareys una matricula o y mben-
tario de los dchos pueblos y pobladores y tributos

queansi señalaredes para que los d^{os} d^{os} y
dios y naturales sepan que aqueos es lo que
deuen e ande pagar a n^{ros} oficiales e a los d^{os}
encomendados e a otras personas que por n^{ro}
mandado agora e de aqui adelante los vieren
e vieren de llevar a obra e n^{ro} de n^{ra} parte
y nos desde agora e a pesa de n^{ros} e mandamos
que agora ni de aqui adelante ningun oficial n^{ro}
ni otra persona particular sea e sea de publico ni
secretamente direte ni indirecte por ni por otra
persona lleue ni lleue de los d^{os} y ni de otra
cosa alguna salvo lo contenido en la d^{ca} V^{ra}
declaracion e o pora que por la primera vez que
alguna cosa lleue de mas de lo que incurra
en pena de quatro tanto de ualor de lo que
ansi o viere lleuado para n^{ra} camara e fisco
e por la segunda vez pierda la encomienda e
otro que a quien de n^{ro} que tenga a los d^{os}
tributos e pierda mas la mitad de todos sus he
res para la n^{ra} camara de a qual tasa
de tributos mandamos que dexen en cada un
pueblo lo que es tocado firmando de v^{ros} nom
bres e en poder de cada uno o principal de cada pue
blo o su representante o lengua e interprete de lo que
en el se contiene e de las penas en que e en n^{ra}
que contra ello pasaren e lo que a ello daren

de persona que se tiene de auer e cobrar los
d^{os} tributos para que de ello no pueda preten
der e ignorancia y nos las d^{os} n^{ras} Justi
cias que agora e por n^{ra} fuerdes ter n^{ro}
cuidado de cumplimiento de n^{ro} de lo conte
nido en esta n^{ra} carta e de y m^{br} en los prime
ros nauos e trasado de cada una e tasa con
los autos que en r^{ra} son dees e de n^{ro} dees
e por que n^{ra} voluntad es que sea persona que
gozan e ande gozar de e de n^{ro} dees e de n^{ro}
y n^{ro} tengan e n^{ra} de n^{ro} dees e de n^{ro}
en el e lo que a parecer que sean con mejor bo
e n^{ra} e si auer que de n^{ro} dees e de n^{ro}
tributos que de los tributos en subida de n^{ro}
pedro Urzaino n^{ro} t^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
de santa maria e en nombre de ella n^{ro}
dido e suplicado e n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
mandamos que en n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
tasa e de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
me a esta n^{ra} carta en n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
e n^{ra} de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
e n^{ra} de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
e n^{ra} de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
e n^{ra} de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}
e n^{ra} de n^{ro} de n^{ro} de n^{ro}

essa tierra de los legítimos y del legítimo matrimonio
nacido encomendarle a los indios que
su padre tenía para que los tenga y induzca y
tenga en las cosas de su santa fe católica guar-
dando como mandamos que guarde en su obediencia
y obediencia de tributos que por nos fuere he como
las ordenanzas que para el buen trato de
los indios se hicieron he se hicieren otras de
nuestros señores y las otras contenidas en las
dichas ordenanzas y en las que se han de
hacer de edad para tomar armas tenga un escu-
dero que nos sirva en las guerras con la costumbre
que su padre o su abuelo o su tataro o su bisabuelo
hubiere si es legítimo y del legítimo matrimonio na-
cido encomendarle a los indios y a su mujer
viuda y si esta se casare y sus hijos o marido hubiere
otros indios darles en un año de los dichos indios
y reparar los mientos que quisieren y si no los hubiere
encomendarle a los indios que a su casa
de su mujer viuda tubiere la que en encomienda de
los dichos indios mandamos que tenga por el
tiempo que en su vida y voluntad fuere segun
como agora se tiene en Salta que nos mande
mandar la orden que conviene para el bien
de la tierra e conservación de los naturales de ella

23
y sustentación de los naturales españoles por
el adorno de la tierra e sacarla y su pro-
piedad públicamente por las plazas y mercados
y otros lugares acostumbrados de esa provincia
de Santa Marta por el presonero y ante escrivano
público por que ninguno de ellos pueda pretender
ignorancia dada en la villa de Santa Marta a treynta
y un dias de mes de mayo de mill e quinientos e
quarenta e un años fr. gr. ispaen. Juan de Sa-
lta secretario de su caxaca y católica maj-
estad fue escrivano por su mandado escrivano en
su nombre de Pedro Veltran y Juan de Sa-
lta de licencia de Gutierre Velazquez de
la villa de Salta y de Juan de Salta y de Blas de
la villa de Salta y de la villa de Salta y de
de la villa de Salta como uno de los pueblos y juntamente de
gobernador que fue de esa provincia y nuevo
reyno de Granada nota de la relación que
aunque por nos estava mandado escrivano de
la villa de Salta de la relación de los tributos de los indios
naturales de esa tierra a quien de pagar a los en-
comenderos y personal que los tenían en en-
comienda para que aquellos y nomas les paga-
ren Salta agora no se cumpla de lo que
esta causa los dichos españoles e indios

De los dichos yndios abuelos como accion de la
 vece y interin paraceo padron ni Registros
 por donde lo cobien de que los p[er] y n distan
 de cada y rrequeun mucos agravis y dano
 y nos fue supplicado y p[er]dido por m[er] de vos manda
 mos que conforme a la dicha n[ra] carta suso y n
 corporada si en cada y rrequeun de los tributos
 que los d[ic]hos yndios an de pagar a los d[ic]hos p[er]
 n[ra] y personal que les tienen en comienda
 o comuta n[ra] m[er] de lo que a v[os] por los d[ic]hos p[er]
 con los d[ic]has yndios fue acordado que de un m[er]
 de mandardos esta n[ra] carta para vos en la
 de p[er] trabon en los d[ic]hos p[er]didos por que vos
 mandamos que veays la d[ic]ha n[ra] carta suso
 y n[ra] corporada e como se para Vosotros fuerad n[ra]
 gida la guarda y cumplay en todo y p[er]
 como en ella se contiene y declara contra set de n[ra]
 y forma de ella n[ra] de lo en ella contenido no uays y
 ni p[er]didos ni contentays y ni p[er]didos en mane
 ra alguna topena de ella n[ra] m[er] de y de n[ra]
 m[er] de n[ra] para la n[ra] camara acadau no que
 lo contrario siere dada en la v[er]de de Valle
 de Toledo a veynte y seis dias del mes de sep
 timbre de mill e quatrocientos e quatro e n[ra]
 que años maximo liano Carreza y Juan de

Tomando secretario de su caxaria y casto
 de las mag[is]tras de su caxaria por mandado de
 su caxaria en su nom[br]e Registrada martin
 de ramon por san aller martin de rramo y n
 e marquer de licenciado Gutierrez Vecasquez de
 uan[er]o gregorio Lopez de licenciado Felix de rramo
 de al edo de Ribadeneira de licenciado de rramo
 y n[ra] de la d[ic]ha de san tafes a nueve dias del
 mes de diciembre de mill e quatrocientos e
 cuatro años ante los señores presidentes de rramo y
 tanto haciendo audien[er]cia publica y presente de
 licenciado Ximenes Juan martin de
 que el escrivano Osuteniente de la provincia de el nuevo
 de granada de x en el cono cimiento de rramo y n[ra]
 dependiente de rramo y n[ra] en el lugar de rramo y n[ra]
 para los tres lugares a los rramos de rramo y n[ra]
 donde an de estar pendientes
 El Rey
 Por quanto el licen[er]do Ximenes de rramo y n[ra]
 como uno de los pueblos y comu[n]e de rramo y n[ra]
 que fue de la provincia de el nuevo Reyno de
 granada me a de rramo y n[ra] que me a de
 veces a acontecido y acontese que el g[ob]erno
 de rramo y n[ra] que a de rramo y n[ra]
 en su lugar an comu[n]do de rramo y n[ra]

causa como en que en el tal lugar. Prescindiendo
 tercio de este tiempo sea por el tal lugar
 el dho gobernador o su teniente, o a su par
 ter de la Real cedula con su oymbramiento
 gimiento de los adonde se oyr fueren es pecial
 mente quando son venidos e acaudalados de
 uar de una parte a otra suplicando se me man
 dase que quando el tal go bernador o su teni
 ente partiere de algunos de los dhos lugares
 donde se an de establecer de nuevo las dhas
 Villas & pleyos de este lugar que ante de esto
 se oyr pendientes en primera instancia que
 se oyr en lo ante el tal en grado de app. a los
 de cae de los dhas de este lugar (Villas &
 lugares para que se oyr con las dhas & si
 se oyr en las partes o como la. m. m. d.
 fuese lo qual visto por los de nro consejo de
 las dhas Indias tubimos lo por bien, por onde por
 lo presente mandamos que cada y quando el
 go bernador de esta dha provincia o su teniente
 estubieren en qualquiera ciudad Villa & lugar
 de esta dha provincia de este tiempo que se oyr en el
 de las dhas pleyos de caudal que an si antes de
 estubieren pendientes de primera instan
 cia los de xena est de cae de los dhas

En las Justicias de cada una de estas dhas
 ciudades Villas & lugares de esta para que
 se oyr con las dhas & se oyr Justicia de las par
 tes excepto que quando de alguno dho de los dhas
 nra audiencia Real de los dhas Reynos
 de granada o bien de otra cualquier de las
 por aguellos que lo que viene que con brene sea
 on la villa de ballea de los dhas anueve dias de cada
 mes de octubre de nueve equi e quarenta e nueve
 años maximo como la Reyna por mandado de
 su mag. su real cedula en su nombre Juan de sa mano
 en las espaldas estan seys Publicas de esta
 Presidente Coydores de la audiencia del nuevo Reyno
 de granada sobre seys m. d. un dho de esta en cada un año a las dhas
 para portanda

En el Rey
 Nuestro presidente Coydores de esta aud.
 de Chancilleria Real de nuevo Reyno de
 granada el licenciado Ximenes de mesada
 como uno de pueblo y teniente de go bernador
 que fue de esta provincia de los dhas Reynos
 de granada me a seys de caudal que a nro ser
 uicio y en nra Justicia & bien & nobleza
 miento de esta dha provincia & venidos y mo
 radores de esta con brene que esta dha provincia
 e pleyos de esta sean limitados cada uno una

Ves para que esto mejor se haga era necesario
 que uno de vosotros portanda la curia sedes
 por que con esto se curarian muchos danos que
 se hacen en el remediar y proveyeran la cosa
 que con la nueva proveyer se suplican dome
 lo mandare asi proveyer en remediar como la
 mi md. fuese lo que visto por los señores con
 los de las Indias fue acordado que de una vez
 mandara dar esta nueva para que se pudiese
 por bien) por que vos mando que luego que se
 ay acauado de avernar y puesto en orden en
 la audiencia vos el acauado mercado y por
 mas antiguo que aya de ser en esta non
 brareys uno de los oydres que lo presuieren
 que deve hacer la oya visitacion e assi non
 brado se parta luego e visite todos los pueblos
 de esta de la provincia y se oya en esta y de el
 tiempo que fuere necesario remediando y proveyer
 y en todas cosas que le presuieren que conviene
 y en su necesidad de remediar conforme a la
 yndicacion que para esta se fuere dada por esta
 audiencia cumpliendo la oya visitacion el
 año luego siguiente buelva otra vez a portan
 tanda cada uno por su año y quando todos se
 remacauado su año de visitar buelva de nuevo

La casa de Villavieja se que primero fue de mane
 ra que cada un año viene uno por cada de
 provincia como se ha en la nueva de valca
 y de un año de diez se me de tribu de mille e
 quinientos e quatro y viene años maximo
 han la reyna por mandado de su maj. sus alte
 zas en su nom bre Juan de samano en la real
 de estas reys Rubricas

Presidente loydores del nuevo Reyno de granada que
 se ha de con los portados de las provincias sujetas a que sea auden. Sardenen lo que
 que con tiene solien con borra que se han pueblo de casar Junta en
 comarcas que se yndur eligen y solien que se de la de los yndianos y
 loydores cada uno en su lugar e otras cosas

El Rey

Presidente loydores de esta nueva auden
 cia Real de nuevo Reyno de granada años
 de a diez y de la oya que aya de un de los natura
 les de esta parte la real caluacion con borra
 que se juntasen e si en los pueblos de muchacha
 las juntas en las comarcas que se es e ligien
 por que estando como agora estan cada casa
 por si e a cada barrio no pueden ser dominados
 como con borra ni proveyer las cosas que
 se hacen en subnefficio ni se han de los sacra
 mentos de esta yndicacion y otras cosas que

se apró de Sarria y Baerria estando en
 pueblos juntos eno derramados e que en
 todos los pueblos que estuieren sacos e saci-
 len ena menque secriasi e proveyesen al
 cae des Jordinarios para que fuesen Justo
 en las cosas civiles y tambien Registradores
 cadaveros de los muertos yndios que los Eli-
 giesen de los que quaxo tu biesen cargo de
 procurador es bien comun y se proveyesen an
 mismo a equidade y otros officios necesarios co
 mote saca y a costumbre saca ena provin-
 cia de tabaca y en otras partes y quetan
 ventu biesen cargo en cada pueblo para
 lo mas de sacos y en otras de concejo para
 meter los ganados que de saca en dano que
 no traxeren guarda y que se les tena los
 sacos que lleuaren y que se persuadise
 a los yndios que tu biesen ganados al
 menos de sacos y puercos en comun o en
 particular y que tan bien en cada pueblo
 de yndios y que se mercados y plazas donde
 o biesen mantener mientos porque los cami-
 nantes españoles o yndios pu diesen conprar
 por sus dineros lo que o biesen menester para
 pagar su camino y que se les deua conpeler

aque tu biesen dineros para regular
 e para otros usos que ardo lo suso dicho deuan
 ser los yndios porua dados por la mejor
 e mas blanda e amorosa via que se pudiere puer
 oratudo en su proveyo y beneficio y no por lo de
 nro consejo de sacos yndias queriendo proveyer en
 ello fue acordado que deua mandarse esta mace-
 dua para los yndios yndios por bien y porque vos m^{do}
 que veayr los susos yndios y platicado cerca de todo
 ello con los perlados de las provincias subjetas
 de la audiencia poco a poco y ordenes sobre ello
 lo que mereciese que con beneplacito en Vaaca de las
 annue dias de enero de o dize de mace equite
 quarenta e nueve de maximiliano la Reyna
 por mandado de su mag^d sus altezas en su nombre
 Juan de samano en las espaldas estan se y b
 Auilias y ena deo

Presidente Roy dores del audiencia de este nuevo Reyno
 de Granada que den yorden como en aquella audiencia ay un arcobispo
 y otros, e a nro mismo proveya que cada ciudad o villa que vbiere ena de
 provincia tenga separar su proveyo de sus escripturas

En el Rey
 Nuestro presidente Roy dores de la audiencia
 Real del nuevo Reyno de Granada el m^{do},
 caeron bala Ximenes de quezada como uno de

En virtud de las cédulas de veinte y nueve dias de mes de diciembre de mil e quinientos e cinquenta e un años ante los señores presidentes e oidores estando sacando audiencia publica a presento de ma riscal gonçalo ximenez Juan marthaez

Al presidente e oidores de la audiencia de la nueva Reyno de granada que prometan como nose se en nitros san y n dias a buscar los yndios para sacar de

El Rey

uend buquen
n dias sepulch
as ay sobre
op. de carta f.
saca buelta

Presidente e oidores de esta nra audiencia de la nueva Reyno de granada nros señores y n formados que en las provincias subjetas a esta audiencia se echan los yndios de echa a buscar sepulturas y los para sacar de ellos e sepulturas lo que dize que en mudo no de los yndios por que pasan en ello gran trabajo y causa de la diminucion de sus vidas e muriendo por lo que se echa y plantado por los señores condes de las yndias fue acordado que se le mande dar esta mrd deca para que se publee por bien por que vos mando que no consentays ni deys lugar que en las provincias de la nueva Reyno de granada ni en las otras subjetas a esta audiencia se echen ni traygan yndios a guisa

a buscar los yndios para sacar de ellos e sepulturas lo que dize que en mudo no de los yndios por que pasan en ello gran trabajo y causa de la diminucion de sus vidas e muriendo por lo que se echa y plantado por los señores condes de las yndias fue acordado que se le mande dar esta mrd deca para que se publee por bien por que vos mando que no consentays ni deys lugar que en las provincias de la nueva Reyno de granada ni en las otras subjetas a esta audiencia se echen ni traygan yndios a guisa

que en las yndias no se hagan entradas de

Don carlos por la divina clemencia Emperador siempre Augusto Rey de alemania de francia su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de ardos de sicilia de sardinia de navarra de granada de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de corçea de murcia de jaen de los seguros de algecira de gibraltar de las islas de canarias de las yndias y las otras tierras de mar oceano conde de flandes e de otros

so mos informados que en las dhas yndias
 sean hechos y haun entradas y rranco de
 mas de que se am regido y siguen muchos yndios
 com benientes y los naturales de las dhas yndias
 cuando y rranco de dan o quitando proveer
 en el remedio dello visto y platicado por las dhas
 es nro conoso de las yndias fue acordado que
 deuiamos mandandar esta nra carta en la
 dha dha de non en ot tubamoslo por bien por lo q
 queremos y mandamos que ninguna ni algunas
 personas de qual qual estado y condic
 que sean sean osados a dar entradas y rranco
 rras en ninguna ysla ni provincia ni otra
 parte alguna de las dhas yndias aunque
 sea con licencia de nros gobernadores lo q
 demuestran y de por di niente de sus bienes todos
 para la nra camara y para y mandamos a
 los nros presidentes y oydores de las dhas yndias
 de las dhas yndias y otras que a
 lo que nras justicias de las dhas yndias y de
 siendan quemar y quemar ni a otra persona, al
 guna dha de las dhas entradas. Nunc serias
 y las dhas penas las q a r mandamos a las
 dhas justicias que exccuten en las personas

y viene de los que contra ellos fueren
 passaren exor que los dhas de la publica co no
 torio a todos y ninguno de ellos pueda pretender
 y ignorancia mandamos que esta nra carta del
 traslado de las dhas yndias no publica de
 apregonada en las ciudades y villas de las dhas
 yndias en las partes que a las dhas yndias
 haia pareciere por pregonero y ante escrivano
 publico y los nros mandamos no faga de ni
 fagan en dha de por alguna manera dada en
 la villa de valle ados a treynta dias de enero
 de diecinueve de mayo equi equarenta e nueve
 años maximiliano carreyna y Juan de
 samano secretario de su caxera y catolicas
 m^{es}. La fca escrivir por mandado de sus al
 telas en su nombre el marquis el licen^{do} gutre
 y el vceabque el licen^{do} gregorio Lopez y el
 leos de san dobae y el d^o Niba de ne yra Negi Arada
 ospa deluzando por san aller mark n de la
 mozn

En la ciudad de san fco de yndias a diez y seis
 dias de enero de julio de mill e quinientos e
 cinquenta e tres años por mandado de los
 d^{os} fran^{co} cribeno el licen^{do} Juan de montano
 presidente y oydores de la dha de la audiencia de

100
sus maj.^{es} fue apregonada esta prohibicion de a
desuso en la plaza de esta ciudad de ante de
la puerta de las carras de esta audiencia de a
presencia y por ante mi el escriuano el testigo
de juan escripto por un d. de d. de d. de d. de d. de d.
por uno de esta ciudad a a a a a a a a a a a a a a a a a
les de a
lente mi a
No drigo de montano y pedro de guiracete y pedro
de arevalo y otras personas vecinos en esta
ciudad de santa fe, y yo drigo de roble esoruo.
de su maj.^{es} y de esta de a
por mandado de estos señores presidente y oydores
en un con los testigos de apregonar de
esta prohibicion fue presente y por ende fue
a que este mi signo de uerdad drigo de roble es
escriuano

E I Rey

Y presidente y oydores de esta nra audiencia
de a
por la prohibicion que con esta vos mando y n
dar se provee y mande que por agora y hasta
que por nos otra cosa se ordene en estas partes

nos se hagan en todas las nra Serial y por que
a
bueno que sea esta prohibicion se guarde y cumpla
entido y por ende se jun e como en esta se con
vos mando que sea sagar apregonar en carpo
vinciar sujetos a esta audiencia y proveays
se guarde y cumpla con esta con contenido de va
llad de a
que nientos y guarenta en uena de. maximilia
no la reyna por mandado de su maj.^{es} de a a a a a a a a a a a a a a a a a
en su nombre Juan de a mano estan en la casa de
de a
por ce de a
de nuevo Reyno de granada

Carta Altesorero Pedro Vrieno de capitulos
E I Rey

Y Pedro Vrieno nuestro tesorero de a
de santa martha y nuevo Reyno de granada
vi via
que nientos y guarenta en uena y pengoroten
servicio de a
de a
de a
de a
de a

Visto que deis cerca de descubrimiento de esas
 minas y la diligencia que en ello auez y puesto
 y que como a los yndios de aquea tierra por
 cumplir lo que por nos esta mandado en un ca-
 pitulo de las nuevas leyes que sabia en
 el Tratamiento de estos nros Reynos de Castilla de
 que en las dhas partes y años es de cumplir
 embor conforme a ello no puede tener yndios min-
 geros
 Quanto a lo que deis que procurareis con los
 deese nuevo Reyno que se haga y descubra un
 camino para ir a las minas de que se oyeron
 la ley que en ello se descubre y descubrimiento de
 las dhas minas de que se oyeron y se oyeron en un
 de vos en vno officio como los dhas sin ocupar
 en otra cosa alguna
 El officio de contador de esa provincia que deis
 vaco por muerte de don nardino de mercado aue mos
 provisto a don rui de san miguel el qual es ydo
 a la ciudad de Zamora y que tratara cerca de lo que
 en ello deis de vale a dha a diez y siete dias de
 mes de febrero de mill e quinientos e cinquenta
 años maximilianus Rey Reyno por mandado
 de su may. su alteza en su nombre Juan de san
 a espaldas de esta carta estan fidei publicas y sena
 las venas espaldas de vno sobre escripto que de
 porre Rey a Pedro Briceño su secretario de

10
 derez en lo que toca a vno officio
 Visto que deis cerca de los yndios que pre-
 tendey tener por os auercaado con don a man-
 de caravaxae como auez y por nos esta mandado
 que ninguno officio de vno tenga yndios de regar
 miento en esas partes y años es de cumplir
 embor conforme a ello no puede tener yndios min-
 geros

Quanto a lo que deis que procurareis con los
 deese nuevo Reyno que se haga y descubra un
 camino para ir a las minas de que se oyeron
 la ley que en ello se descubre y descubrimiento de
 las dhas minas de que se oyeron y se oyeron en un
 de vos en vno officio como los dhas sin ocupar
 en otra cosa alguna

El officio de contador de esa provincia que deis
 vaco por muerte de don nardino de mercado aue mos
 provisto a don rui de san miguel el qual es ydo
 a la ciudad de Zamora y que tratara cerca de lo que
 en ello deis de vale a dha a diez y siete dias de
 mes de febrero de mill e quinientos e cinquenta
 años maximilianus Rey Reyno por mandado
 de su may. su alteza en su nombre Juan de san
 a espaldas de esta carta estan fidei publicas y sena
 las venas espaldas de vno sobre escripto que de
 porre Rey a Pedro Briceño su secretario de

Yr. l. n. a. de santa martha y nuevo Reyno
de granada
Carta al presidente D. ydores ynsorta la que es oriun
a el señero Pedro Vriano

~ El Rey ~

Nuestro presidente D. ydores de la audiencia de
de nuevo Reyno de granada nos auemos man
dado escriuir a Pedro Vriano nro tesorero
de esta provincia en respueta de una carta suya
lo que venys por el traslado de nra letra que es el
que es sigue. El Rey Pedro Vriano nro tesorero
de esta provincia de santa martha y nuevo Reyno
de granada de nra letra de diez de mayo de este año
passado de quarenta y nueve y pengros.
en seruicio de la real caxa de esta tierra de
las cosas de esta tierra y de lo que es parte de
de proveer para que se cumpla y se cumpla en cargo
de contra nros

Y lo que deis cerca de los descubrimientos de las ami
nas y la diligencia que en esto auys puesto
y que como a los yndios de aquella tierra para
cumplir lo que por nros esta mandado en un cap.
de las nuevas leyes que habla en el tratamiento
de los no caotado. Saen nro cargo de los corren
dize los negros y españoles por que siendo a
los españoles y negros y los juntos veniendo

de las de tratar de cameros que en desmandando
otro pando Uno todos otros negros de españoles
que se puden ceos aprobar de los de la en
matar que anu mataron vnes panos e vn
negro que donde a quatro dias que vos partidos
andando mudando la Panesera para Sa arca
en otra parte la fueron ciertos yndios a unos negros
y si rieron tres de los con esta os mando en la
cedula nra para que nro presidente D. ydores de la
audiencia de la de esta provincia que haga just.
cerca de los guardando las leyes que por nros estan
de las por el buen tratamiento de los naturales
y las prohibiciones que estan dadas cerca de que
no aya transerial dar la ey de este presidente
D. ydores para que guarden y cumplan lo que por
esta se manda. Vos no os ocupays en estos de
cubrimientos y si lo entendereys en lo que toca

Vro offi.
Y lo que deis cerca de los yndios que preten
de ser tenen por su auer cassado con dona maria
de cara Naxae como auys por nros esta man
dado que ningun oficial no tenga yndios de re
partimiento en esta parte y nros esta de
cumplir y vos conforme a esto no podays tener y
dos degunos
Y quanto a lo que deis que pro curareys con los

Venios aessen Reyno que se ha de descubrir
Un camino para las minas de que tenéis
Relación y que en esso se me ha de informar
de las cosas minas de que se ha de aver
tenderez en vros ofiis como se esta en
os ocupar en otra cosa alguna

El ofiis de contador de las agriendas que de cada
Vaco por muerte de Bernardino de Mercado a
Venos proveido a Cristobal de San Miguel
de qual es y do de ser en y en un año que tra
tar en la de los deus de vacados
diez y seis dias de merced de un mes e
cinquenta años maximiliano Carreza por
mandado de su maj. sus aca. en su nombre Ju
de la mano y por que año servicio con breve
que se guarde cumpla y execute lo que por la
de una carta suso y incorporada se ordena vos
mando que la veays y proveays como se p
ene x^m lo que por esta se manda a esse y a Pedro
Viceo de la en vacados a diez e seis dias
de merced de un mes e quinientos y cinquenta
años maximiliano Carreza por mandado
de su maj. sus aca. en su nombre Juan de la
mano et an a el p^o de esta carta se ha de publicar
y se ha de ser en el p^o de de por el Rey a su
presidente de y dores de la Audiencia de nuevo Reyno
de Granada

Presidente Coydore de la audiencia Real del nuevo
Reyno de Granada que en la carta aqui inserta que declara la orden
de ser de tener en los plejos sobre y dores de las agriendas de cumplir con la
de una declaracion

Don Carlos por la divina clemencia emperador
Semper Augusto Rey de Alemania don Juan
su madre y de mismo Don Carlos por la gracia de
dios Rey de castilla de leon de aragon de cer
de sicilia de ferusa com de nabarra de gran
da de cerdeña de valencia de galicia de mallorca
de cerdeña de cordova de cerdeña de
murcia de Jaen de los rios de sevilla de gran
bravia de castilla de canaria de las yndias
y las Ciudades de maroicano con de
sean de ser de rot. Es a vos el nro presidente
y dores de la audiencia de san cecilia Real
de nuevo Reyno de Granada salud y gracia
de la de ser que nos mandamos dar y dimos para
vos una nra carta y provision Real y inserta
en ella otra en que se declara la forma por que
se a de tener en esse y no ser y proceder en los plejos
sobre y dores sus de ser de la agrienda y de que se
de que // Don Carlos por la divina clemencia emp^r
Semper Augusto Rey de Alemania don Juan
su madre y de mismo Don Carlos por la gracia de dios
Reys de castilla de leon de Aragon de cerdeña
de sicilia de ferusa com de nabarra de Granada

teniendo tener de esso a algunos yndios que otro
pues que pariera enee audiencia en cuyo dis-
tribo estubieren costales yndios y pongan allia
demanda y presidente e yndios que son o
fueren de esta audiencia en embargo de lo con-
tenido en esta ley vista la dha demanda sa-
gan dar traslado de ello a la otra parte contra quien
se diera y mande a la parte que dentro de tres
meses de cada una de ellas la ynfornacion de
testigos que tubieren salta docti y otras y pre-
sentes e testigos y ancedada cum plados los dhas
tres meses de oyo presidente e yndios cerrado y
sellado lo ymbien ante nos de oyo nro consejo
de esta yndia sin otra conclusion ni obligacion
alguna para que enee visto se provea lo que con-
vienga y se afortuna y en esta declaracion man-
damos que la dha ley de usuro y usurpada se guarde
y cumplca en todo y por todo como en ella se contiene
y cumplan en todo y por todo como en ella se contiene
y mandamos a los de oyo nro consejo e a los pre-
sidentes e yndios de estas nras audiencias e de las illas
reales de las de las nras yndias y a otros
qualesquiera nras justicias de ellas que guarden
y cumplan esta carta y lo en ella contenido y en
toda su forma y forma de ella ni baxan ni pasen
ni consentan ni pasen en manera alguna

Porque los susos dhas se apubla en otros ayndos
ninguno de los que se apretender y ignorancia
mandamos que esta nra carta se apregon adapu-
mente por pregonero y ante escriuano pú. en
las ciudades villas y lugares de las nras
yndias donde residieren las dhas nras audiencias
de cada una de ellas a veinte dias de cada mes de oyo
libre de mue e quinientos e quarenta e cinco dhas.
y porrey y por francisco de serasso secretario de
desu caxa e y catolicas maj. la fue escriuano
por su mandado fr. g. car. de susy la dha pú. conden-
do el acen. gutierrez Velazquez e el acen. greg.
Copez e el acen. sa meron y de sernan perez de
ocho de mayo de oyo por don alfonso martin de ramos
y nro secretario de oyo a causa de no averse mandado en
la dha nra provision suya y nra incorporada que se oyo
las partes para que vengyan a oyo nro consejo en
seguimiento de sus causas e a nro yndios de algunos pro-
cessos y nra provision por lo que se a donec se en-
trari a cumplir de nuevo las partes que an sido causa
de mucha dilacion e quinientos e quarenta e cinco dhas
por el dho nro consejo de esta yndia fue acordado
que se mandamos mandar esta nra carta para
vos en la dha dha en oyo nro consejo e a los
porque vos mandamos que cada y quando en esta
audiencia conforme a la nra provision de suso

Incorporada se pusiere alguna demanda de al
 guna yndia que alguno pretenda tener de el
 se se haga cumpla acerca de ello como
 ni do en la forma nra provision qta confor
 me a ella la ynfirmacion que se oviere de
 hacer ante que sea ymbrax de aqui se itar
 de las partes para que se enzan e parez
 cam ante nos en el dho consejo en el qto mes
 de octubre dentro de termino que se parciere a
 peralendo los que no parciendo dentro de este ter
 mino que se parciere en ausencia q se use dia de suera
 q determinara en la causa lo que se hallare por justicia
 eno faga ser ende de forma alguna manera dada en la
 villa de valadolid a primero dia de mes de septiembre
 de mill e quinientos e quatroenta e seis años q se escribi
 ayo de Juan de samano escrivano de su alcaabal q
 catolicab may. lo fue escriuui por mandado de su alca
 ce marques de laun gutierre de la qta de el conde gregorio
 vio conde de laun de los ceranos de la dho de fernande
 res de gregoria de la qta del conde de castilla con
 dexo ramon II e por que se nos informados que ay
 audi ocurren cada dia algunos negocios sobre yndias
 de que pretenden estar de por qator ymjustamente
 q por fuerza los que aciert tener q qta de el
 visto por los de nuestro consejo de las yndias fue acordado
 dado que de aqui mandamos esta nra carta para
 vos e nra de Nelson Enos tu lros lo por bien II yor

que vos mando que deays la dha nra carta que de
 dita vray incorporada e la guardes e cumpla e se ha
 gas guardar e cumplir en todo e por todo segun como
 en ella se contiene en todos los pleytos que se oviere en
 enessa audiencia soluzndos ante en posesion como
 en propiedad de la dha dha de adada de la dha nra
 declaracion q en los qta de aqui se oviere en la dha nra
 carta por la nra declaracion que se oviere de adada
 de ella de aqui de aqui se oviere de los tales yndias por
 que alguna persona aunque pretendia tener de aqui
 por alguna cosa se ay a atreuido e atreuda a sacar e
 despues por su propia autoridad sacando fuerza
 de otro que es proha que en tal caso quitando la fuerza
 fuerza q despues de aqui se oviere en el punto qta de
 que estaua antes que se despues se oviere de aqui
 ternando a cada una de las partes su dha de adada
 ante en posesion como en propiedad q se quegiere
 no sobrepleto sobre los yndias de cada la dha
 fuerza q se oviere conforme a la dha declaracion
 de aqui incorporada guardando en el proceso de aqui
 no q forma de ella q en los tales pleytos lo qta
 harez de aqui mo consejo de aqui qta como por
 de la remanda q antes que los ymbrax de aqui se
 cumpla las partes q quien lo care en forma para que
 vengam q ya vengam en el dho nro consejo por lo qta

conceyssi mismo por
 concey de bilbao
 e en s. lorenzo
 e. y. que en conde
 de aqui de aqui de aqui
 de aqui de aqui de aqui
 de aqui de aqui de aqui
 de aqui de aqui de aqui
 de aqui de aqui de aqui
 de aqui de aqui de aqui

por sus procuradores consue por deus variantes en
 testimonio de lo que se hizo dentro de los terminos que
 se pareciere oportuno de lo que no siendo o por
 quando sus procuradores dentro de los terminos
 en su ausencia en remedio ayuda por presentada de
 vera y determinada en la causa lo que se hallare
 por justicia y los autos de la citacion de Sal
 ad poner en fin de proceso dada en la villa
 de Valcaadillo a quatro dias del mes de agosto de mill
 e quinientos e cinquenta años Maximiliano
 Reyna de Juan de Samano secretario de su
 Magestad Real de las m. y. lo fue escrito por mandado
 de su Magestad en su nombre e marginer el licenciado
 gregorio Lopez de doña Bernan Perez de doña de
 Cadeneza el licenciado Andresca Registrada de su
 de su yendo por sanacion martin de rramo y
 Sobre carta de la que se dio para que los esclavos venier
 se deson de las yndias para que las justicias deese la guarden e cumplan

Don Carlos por la divina clemencia Imperador
 siempre Aug. Rey de Alemania don Juan a
 su madre y el mismo don Carlos por la gracia de dios
 Rey de castilla de leon de aragon de las islas
 de Jerusalen de Navarra de Granada de
 Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de cordova de cordova de corcega de murcia de Jaen
 de los algarves de Cegeira de Gibraltar de las yslas

de canaria de las yndias yslas de tierra firme
 de mar oceano conde de flandres de b. r. l. d. r.
 Nos los nros presidentes y jdores de las mias
 audiencias y de canarias de las de las mias
 yndias yslas de tierra firme de mar oceano y
 de las quier nros gobernadores y otras justicias
 de las yslas de yndias de las yslas de las yndias
 y de cada uno de los que quisier deus a quien esta nra
 carta fuere mostrada o suscarlado signado de los nros
 publico salud e gracia sepades que nos mandamos
 dar e dimos para que una carta firmada del ser
 nissimo principe don philipe por nro muy e caro e
 muy amado nieto e hijo y librada de los de nro
 consejo de las yndias su senior de las aguas de este
 que se sigue // Don Carlos por la gracia de dios divina
 clemencia Imperador siempre Aug. Rey de alema
 nia don juana su madre y el mismo don Carlos
 por la gracia de dios Rey de castilla de leon de
 aragon de las islas de Jerusalen de Navar
 ra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
 de Mallorca de Sevilla de cordova de cordova
 de corcega de murcia de Jaen de los algarves de
 Cegeira de Gibraltar de las yslas de canaria de
 las yndias yslas de tierra firme de mar oceano
 conde de flandres de b. r. l. d. r. Nos los nros pre

vidente los dichos de las nras audiencias de San-
 to Domingo de las Indias y las otras
 firme de maricao y a qualquier nro go-
 bernador y otras justicias de las dhas provin-
 cias de las Indias y las de cada uno de los que
 de los que en esta nra carta fuere mostrada o su-
 traslado signado de otro qualquiera publico o secreto
 no en qualquiera manera de gracia se faga
 que nos somos informados que a esta parte es
 pasado y cada dia pasan según nos es la
 esclavas y berbericos y otras personas libere nue-
 vamente con berbericos y otros de estos estu-
 do y otros prohibido que en ninguna manera pu-
 den por los muchos y no convenientes que por es-
 perencia an pasado de estos que en pasado han si-
 gido y por que se escusen los dichos que por drian sa-
 ber los que en pasado y de aqui adelante
 pasaran por que en una tierra nueva como es esta
 donde nueva mente se planta la fe como bien
 que se quite toda ocasion por que no se pueda temer
 y prohiba con en esta carta de ma como nro
 alguno en offensa de los nros señores y por juicio de
 nra santa fe catolica visto y platicado en el
 nro consejo de las Indias fue acordado que de aqui
 nos mandamos que todos los esclavos y esclavas y ber-

bericos y personal nueva mente con berbericos y
 otros que se como dhas que en las partes
 donde sean dichos de las dhas y las dhas donde
 estubieren y en cada uno de los nros de manera
 que en ninguna forma queden en las partes y
 esto es mandado dar esta nra carta para que en la
 dha parte no estubimola por bien por que vos man-
 damos a todos cada uno de los segun dhas por que
 vos mandamos a todos cada uno de los segun dhas
 es que luego con gran diligencia y en quisiere y de-
 par que esclavos y esclavas berbericos y personas
 de las Indias y las de las dhas y las dhas y
 los que saliere de en las dhas de las dhas y
 andados de los nros en los primeros navios que
 salieren de manera que por ninguna manera que
 den en las partes y lo mismo de los que de
 aqui adelante pasaran y esto no sino los otros no fa-
 gades ni fagan en de aqui por alguna manera o pena
 de la nra md. y des dell nro para la nra camara
 dada en la villa de Valledor a catorce dias del
 mes de mayo de mill e quatrocientos e cinquenta e
 dos años por Juan de Samano secretario
 de su casa y de las dhas y las dhas y
 por mandado de su alteza de don bernard de llendo
 Gutierrez vea que y por que somos informados
 que en algunas de las dhas y las dhas y las dhas

algunos esclavos de esclavos beruerios y otras
 personas nueva mente combertidos de moros
 e hijos de los que tambien pasan de nuevo abien
 didamente algunos de ellos y que los nros officios
 de estos puertos donde desembarcan lo man al
 gunos de ellos por perdidos por pasar sin licencia nra
 y lo venden por sacienda nra que de baxo de esta
 cota se quedan en esas partes y nra y mbran
 a los Reynos como por nro es mandado y porque
 aceservicio de nro señor y nro combiene que
 la es nra prohibicion nra y nra incorporada se guarden
 y cumpla vos mandamos que la eays y aguar
 deys e cumpla y la sagais guardar y cumplir en
 todo y por todo segun y como en esta se contiene
 y guardandola y cumpliendo la la eays y aguar
 ueays que otros de esclavos de esclavos beruerios
 los que se vieren llevados lo lleuaren a esas partes
 y estubieren en esas se y mbran a los Reynos a
 unque ay ayancido tomados por perdidos para nros y
 ay an y mbrado en nro nombre de manera que
 por ninguna suerte queden en esas provincias y
 darys orden que los esclavos de esclavos berue
 rios que se vieren tomados por perdidos para nros
 y se vieren y mbrado se vieren de quien los tubiere
 y se lo pague de nra sacienda a sus dueños lo que
 se vieren de por ellos y se y mbran como es

algunos Reynos y otros tales y mbran los es por
 nros a los nros officiales que residen en la
 ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de
 las yndias para que de ellos se gan de ellos lo que por
 nro fuere mandado y lo que otros nros faga
 de nro fagan en de Al por alguna manera lo pena
 de la nra m. y tres mill mrs para la nra camera
 dada en la villa de Valencia a trece dias de mes
 de octubre de mill e quinientos e cinquenta e syete
 y de la Reyna y Francisco de Serna secretario
 de nra cámara de las yndias m. e. la fe escriuimos y
 mandamos se alze en su nombre y en el nombre
 el licenciado Gutierrez de Vega y de Juan de
 Rio Lopez de Serna por el de la nra de
 Presidente e oydores de la audiencia del nuevo Reyno

El Rey
 Presidente e oydores de la audiencia Real del
 nuevo Reyno de Granada / ante por la / Residien
 cias que se a nra de acmto con nro de las y
 dias que como el licenciado me que diez armen
 dan en esa provincia, como por otros pro a nros y
 criaturas que de se a nra de se a nro y nra
 dido que los de nros que los de nros de nros de nros
 son muy excessivos lo que de nra de nra de nra
 costumbre y a baxo de nra de nra de nra

estas muy caral enesagró lencia como entre
 tra nueva mente descubierta y por que yago
 auenta no tiempo que se descubrio esta lencia son
 mas buen precio y tierra mas barata y no
 tiene yonerte tasa en los derechos que los otros
 vanos an de llevar en que no aya de excoeso que
 Salta a ymá acudo en ello queriendo proveer en
 ello visto y platicado por los de nro consejo de
 las yndias fue acordado que de una mandar esta
 medida para que yntubelo por bien y por que vos
 mando que veays de aranceles de los Reynos que
 trata cerca de los derechos que los escriuianos de
 ben llevar y proveais que los escriuianos de esas
 provincias y de las otras sujetas a esta audien-
 cia en los derechos en el contenido muy yglia
 dolo en la cantidad que auer los pareceres vini-
 endo con sideracion a la calidad de la tierra y a
 vista de ella segun las cosas valieren yntenerres
 y de algunas tassaciones que por los de nro
 nro consejo an sido hechas de algunos escriuianos
 de derechos que an llevado por que aquellas se si-
 cieron segun la calidad de los tiempos passados y en
 lo que ynter antes de nro consejo de las yndias
 y nro traslado de lo que en ellos provee y se recien para
 que en lo remanete lo que mas con bona y entre
 tanto que es ym hay b y leue y provee Sares)

que aquello que an por vros fue acordado y
 se ordenado se de foras escriuianos de los de nro
 de privacion de officio y de castigar y en las contes-
 tidas en el ofo avance fha en Valadolid a trece
 dias de mes de febrero de mill e quinientos e
 cinquenta e un años la Reyna por mandado de
 su mag^{da} su actiba en su nombre Juan de la mano
 en las espaldas estan siete Dubricas y tenies
 y presidente Roydorel y otras Justicias de las yndias
 que en forma de alguno de los de terrados de todas las yndias por los alca-
 ldes de las provincias de que estan en alguna de aquellas partes y de aragon
 de que se caren que estan y residen en ellos de los de los de terrados de los ym-
 periales Reynos en los primeros navios que se los vayan

Don Carlos por la diuina clemencia emperador
 siempre Aug^{to} Rey de Alemania Dona Juana su m^{te}
 y de mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey
 de castilla de leon de aragon de las islas de
 Jerusa lym de nauarra de granada de Toledo de la
 cenia de galicia de mallorca de ceruea de cordo-
 na de cordova de corcega de murcia de sardinia de
 algaruis de segecia de gibraltar de las yslas
 de canaria de las yndias y slas y tierra firme
 de maro cano conde de flandres e de roba y de
 a vos el nro presidente Roydorel de las yndias
 audencias de aragon de castilla de las yndias y slas
 y tierra firme de maro cano y a qualquier

111
nros G. D. Bernadores y otras que las que nros
Justicias de qualesquier yslas e provincias de
las yslas nras yndias acaduano e qualesquier
deus a questa nra carta fuere mostrada o su tras
lado signado de escrivano publico saluo e gracia
se pades que el licen^{do} Nabanac nro fiscal en el
nro consejo deos yndias nro sillo de la con d.
ciendo que por los delos de traycion y revelacion
cometidos en las provincias de eperu por Gonzales
de Barro y otros sus seguidores contra nro seruy.
e bien comun de aqueca tierra de licen^{do} Guano
y por de la nra audiencia de Sanalleria dea de
las yslas e provincias y otros que es nombrados
por las cartas de los yslas de los delos de traycion pro
cedieron contra los yslas de licen^{do} y traydores
e los declararon e pronunciaron por traydores
e algunos de los condenaron en pena de muerte
natural y otros en pena de azotes e a que ser
viessen perpetuamente en nras galeras y otros
en delerrio de todas las yndias y otras yslas
nas y que muchos de los que asi fueron ex
terrados de estas partes se estan en algunas
yslas e provincias de las yslas de las que se combiene
que no esten en ellas por ser personas rebeldes e
ynguitas y por otros buenos fines en otros
lomos mandamos que todo lo que fuere

112
e esados de dondequiera que estubieren en estas
partes y nros delos de nros yndias y en ninguna
manera se consintiese que estubieren en ninguna
nas de las yslas e provincias como la nra
md. fuere lo que visto por los de nro consejo de
las yndias fue acordado que de nra nra mandamos
dar esta nra carta para que en todas las yslas e
nos hiciereis y no por que ^{vos} mandamos a todos
e cada uno de los segun oyeris que luego que esta
veays o informis e sepais si algunos de los
de terrados de todas las yndias por las alteracio
nes de las yslas e provincias de eperu esten en algu
ysla o provincia de estas partes en que tuviereis
jurisdiction o todos aquecos que hallareis e q
estan excedidos en ellos de los yslas de terrados
los y m hies a los de nros en los primeros navios
que diellos bongan e no con sintays ni deys lugar
que en ninguna manera ni por ninguna via
queden en estas partes ni en alguna de ellas de lo
que a otros muy gran ay dado como es que
muy y nporta año servicio dada en la villa
de Valencia a veinte e un dias del mes de mayo
de mill e quinientos e cinquenta e un años la
Reyna y Juan de Samano secretario de
su cámara y catolical may. La fca. escrivir

113
deben pagar los servicios tributos sin fatiga
suya ni a sus herederos como a las personas que los tribu-
yeren en encomienda encomiendo a tenencia de
esta sea los tributos y servicios y por manera
que sea menos de lo que se les ha pagado en tiempo de
los cabildos y señores que los tenían antes de ve-
nir a esta provincia por que condescienda a la libe-
tad que tenemos de este Reino y Sacra Real. Y así
declarado lo que deben pagar segun un libro de
los pueblos y pobladores tributos que así se ha
dado para que los dichos Indios en las cosas
deyan que a ellos es lo que deben y ande pagar
antes oficiales en los dichos encomiendas a
los que los dichos oficiales y personas que
en su nombre tubieren cargo de cobrar
de los dichos tributos y de las otras personas que
los tubieren encomendados y por ellos cobren
de receivi y cobrar // mandamos que a los dichos
señores y personas que en esto aya la razon
eclaridad que combenga eno pueda avar fraude
en lo suso dicho mandamos a las dichas personas
que den que se cobra en los tributos que ante dize
ven dexen en cada pueblo lo que a ellos cabe
firmado de sus nombres en o de de de de de de

114
y principal de esta pueblo auisando lo por lengua
o interprete de los que enee se contiene en el libro
de los de una persona que vbiere de avar de cobrar los
dichos tributos y demas de los dichos un libro de
esta tribucion y equa e tenen en la dicha Audiencia
y tambien ante el dicho Consejo de las Indias y otros
cabe el // y por que somos informados que
a causa de las palabras contenidas en la dicha Ley en
quanto dice que en la dicha tribucion se tenga de
algunos que los dichos Indios buena mente sin dan-
gar de tributos y servicios sin fatiga suya ni de sus
de las personas que los tubieren en encomienda por
nóte entender las dichas palabras conforme a lo que
fue y es má de la dicha encomienda sean de los y Sacra Real //
la dize exciudad de los dichos tributos y de
consideracion a quanto los dichos Indios puedan pagar
sintiendo de los que de a los dichos Indios con que
puedan casar dotar casar y alimentar sus hijos y si
de lo que se tengan que se dan tener de los para
curar de las enfermedades que les sucedieren
y suplir otras necesidades que comunmente
avien por que nóte teniendo de los de los de los
tribucion escaso y justo y muy agraviado que
que no señore de los de los de los de los de los
en ellos, visto por el dicho Consejo de las Indias

que acordado que decíamos de mandar esta
carta para vos en la villa de Alcazar. En lo que
por bien por que vos mandamos a todos de cada
uno de vos segund por que entretanto que se da a
siento o mandaremos determinar et assar el
tributo como el ordinario que es de los indios
deben pagar comunmente proveays las cassa
nes que el tributo se cobra así en ellas como en
las que se hicieron de nuevo guardando el orden
y forma de esta ley e guardando la cumplien
do en las tales narraciones siempre haviendo
respeto a los usos de los dichos indios natura
les de sus provincias no sean agravados y los tri
butos sean moderados que les que de siempre con
puedan cumplir e suplir las cosas necesarias de otras
semejantes por manera que anden descansados
e relevados y les queda quedar y que de conque
cumplan las cosas necesarias de manera que
ante en requiescan que en que secan por que no
es razón que vivan en una obediencia que sean
de peor condición que los otros vros subditos de vros
Reynos entor dar las cosas que contra esta
vra narracion el tributo se cobra las en media de
vra narracion de nuevo guardando entor dar de
mas de los usos de la ley de sus yncorporadas
la qual así se cumplió cada año de vos los

115
de los vros Reyes y audiencias en las yllas e
provincias sujetas a cada una de ellas de los usos
ni los otros no fagais ni fagan en deca por alguna
manera) dada en la villa de Valencia a 10 de
diciembre de junio de mill e quatrocientos e cinquenta
e un años y avey de estar advertidos que en nin
guna de estas narraciones que si acaer de el tributo
no a de aver como da nuestro servicio de alguno para co
regido ni satisniente ni alguacil ora esten presen
tes o ausentes de los pueblos por que en ninguna
manera ande comer a costa de ellos. En Reyna de
Juan de Samano secretario de su cámara y de
Alcazar. La fue escrito por mandado de su
Maj. en su nombre de marquis de Caceres e de
veasquez el licenciado Gregorio Lopez de Alcazar
de esta narracion e de su Rey e de su
Consejo Registrada de su Rey e de su
Martin de Ramo y n

mission del presidente e oydores de la audiencia Real de
nuestro Reyno de Granada sobre lo de esta narracion de los pueblos segund de
esta tierra y ponerle registro e registrarlos en sus escripturas e

Don Carlos por la divina clemencia emperador
sempre Aug. Rey de Alemania doni Juana su
madre e emperatriz de Austria por la gracia de
dos Reyes de Castilla de Leon de Aragon e de
Sicilia e de Navarra e de Granada

des los de la lengua segalicia de mallorca
 de ceruela de ceruela de ceruela de ceruela de
 mirra de saen de cer de garuel de sepeura
 de gibraltar de cer de slab de canaria de cer de
 dias de las eterra firme de mar oceano con
 des de flander de cer de & a vos el mo pre
 sidente de los de la audiencia Real del nuevo
 Reyno de granada, porque so mos de n firmados
 que en esapro binca de el nuevo Reyno de
 granada no auido niy tassacion de los tri
 butos que los yndios de n dar a los espanoles
 en ella residen an si mismo que los de los yndios
 naturales de su tierra no sean de nstruido en
 las cosas de nra Santa fe y los mas de los de
 estangentes por baptizar y tener de ncomen
 daderos de los ay dudo de su conversion e
 y nstruccion y porque estaborsas de nra exen
 plo de nra don que ponga en ello de nra ma
 yormente siendo por nos dadas tantas prohibi
 nes para que esto se tenga ay dudo de nra
 leyes para que la tassacion se haga dando la
 orden y manera como se deua hacer para q
 los tributos se cobren con menor dano y por q
 zio de los naturales de esas partes que se
 queda la qual es siguiente de nra Relacion
 en esapro binca de nra de nra de nra de nra

curado no cumplido ni los comenderos de nra de nra
 que ni rre liguros que y nstruyan a los yndios e
 procuren de los traer a conversion de nra de nra
 gremio de caranta y glesia con fiando de los de nra
 to y personal que guar daren de nra de nra de nra
 no y que con y diligente mente de nra de nra de nra
 emostenado por nra de nra de nra de nra de nra
 como por la presente vos lo encomendamos de nra
 temos y porque vos mandamos que veays a los que
 los de nra de nra que en esapro binca estan de nra
 mandados a esapro binca de nra de nra de nra de nra
 con de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 reciere ser excurra y en gremio de los naturales
 la de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 prohibiciones teniendo de nra de nra de nra de nra
 cado como los yndios antes sean de nra de nra de nra
 agraviados y para este efecto mandamos de nra de nra
 mas de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 visiones acordadas que de nra de nra de nra de nra de nra
 esto fuere menor que de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 que de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 y para lo que mas antes de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 rales con nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 que de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra

estan en las cosas e Religiosos que puedan ynduir
 los yndios en las cosas de nra sancta fe catholica
 e de que se debe para su mantenimiento de los tributos
 anuitados lo que es para suere que combenga
 de partiendo los por los pueblos por manera que que
 dantodos los yndios naturales que an si tributan
 se ynduiridos en las cosas de la fe e de las adm
 nistracion de los sacramento como en
 esto no ay falta y ni piedad para esto y no bastan
 juntando con estos otros que sea de Religiosos
 que pueda doctrinar e ynduir cada uno de los
 sacramento proveyendo como la parte anuitada
 nada no entre en poder de encomendero sino
 que se pague a los otros clergo o por los otros yndios
 o por otra persona como vos veays que mas con
 viene y deays dos libros de esta tasacion e
 uno de los quales este en esta provincia en poder
 de nros oficiales de esta real Audiencia e tengan
 en la villa de las Heras de las Indias y en las
 reys de nro consejo e de las yndias declaran /
 do particularmente el numero de pueblos e
 yndios que son en quien estan encomendados y
 lo que tiene e lo que le reparte a cada uno con re
 lacion de la yndia que es de cada uno de ellos
 lo que tienen para los pagar e lo que de el
 mas que vuerdes que conviene y nro Rey e Relación
)

de todo de nro consejo) dada en la villa de Na
 vadobles a veynte dias del mes de Julio de mill
 e quinientos e cinquenta e vn años Carreza
 Juan de samano secretario de su Magestad e de sus
 may^{es} lo pica escriuier por mandado de su alteza en
 su nombre e marquis e l'acén Gutierrez Velasquez
 e l'acén Gregorio Lopez de Serna e Perez e l'acén
 Ochoa de nra e l'acén Cruiuca Registrada e
 de Leyendo e Sançiller Martin de Ramo y n
 presidente e oydores de el nuevo Reyno de Granada que
 sean como en todos los pueblos de los yndios de aquellas provincias que estan
 de nros a sumas e reguilon aygo e otros los yndios que tuviere en posesion
 que agua delante no aya sacros e fuis e que si auendose de nros e aprouier
 e prouida e publicada e auendose entendido los yndios fueron contra ellos
 e fuis e que de nros e guarden los p'ro l'isiones que aguiere
 nros e

e Don Carlos por la diuina clemencia emperador
 e Rey de Alemania doña Juana su m
 e el mismo don Carlos por la gracia de dios Rey de casti
 lla de leon de aragon de las dos sicilias de ferusalem
 de nra barra de granada de leido de valencia de galicia
 de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de cerdeña
 de murcia de jaen de los algarbes de algecira de gr
 naeta de las yslas de canarias de las yndias e ys
 las de tierra firme de el mar oceano con de se flanes
 e de tiru e de nros e nro presidente e oydores
 de la nra Audiencia Real que tiene en la ciudad
 de santia fe de el nuevo Reyno de granada / salud

que aquellos cobren onomab y para que en
cesara la claridad y rracon que con
benza y no pueda aver fraude en los tributos
mandamos a las dhas audiencias que de el tribu-
tacion de tributos que antes hicieren de xon en
cada que blo lo que aca tocare firmado de sus n.^{os} en
poder de cada uno o principal de cada que
blo ausandole por lengua o ynterprete de
que enee se contiene y tra copias de esso de en aca
persona que otre de aver y cobrar los tribu-
tributos y demas de esso hagan un libro de
todas las dhas tassaciones e igual tengan en cada
audiencia y en lien ante los dchos consejo
de las yndias un traslado de lo que es
y nformados que a causa de esas palabras con-
tenidas en la dha ley en quanto dize que enea
de +^{ta} se tenga respeto a lo que los dchos yndios
buena mente que dan pagar de tributo lo fomen-
sin fatiga suya o nra como a las perso-
nas que los tributen e nra o nra y nra
entender la dha palabras conforme a lo que
fue y es nra real y nra y nra y nra
sacien tassaciones e xcessivas de los dchos
tributos teniendo consideracion a quando los
yndios pueden pagar y nra y nra y nra

120
que de alos dchos yndios con que pueden
dotar e alimientar sus familias y sus
tenjan que puedan tener reparo para se curar
de las enfermedades que les sucedieren y suplir
otras necesidades que comunmente ocurren
y por que no se teniendo respeto a lo que
tassacion es cosa y nra y nra y nra
de que dhas nro señor es deservido e que nra y nra
nra oneeos visto por los dchos consejo de
las yndias fue acordado que de el dhas man-
dar dar esta nra carta para que en la dha
son onos tubimos lo por que nra y nra
damos a todos e a cada uno de los dchos que
entretanto que se da a nra y nra y nra
terminar e tassacion de tributos cierto y ordinario
que los dchos yndios deuen pagar comunmente
deueis las tassaciones que estubieren de cada
antes como en las que se hicieren de nuevo que
dejs e ligen y forma de la dha ley y guardan-
dola o cumpliendo en la dha tassaciones e
empretor nra y nra y nra y nra y nra
naturales de esas y nra y nra y nra y nra
de los tributos sean no de rudo que lo que
siempre con que pueden cumplir lo que nra y nra
de y nra y nra y nra y nra y nra y nra
e nra y nra y nra y nra y nra y nra y nra

delo de esta ciudad y de los señores que
que para su honra se haga dando la orden
y manera como se debe hacer para que los
tributos se cobren con el menor daño y
juicio de los naturales de esas partes que
se queda de lo que antes se tenia de recaudación
en esta de provincia de Salta y no sea exequen-
do ni cumplido ni en encomenderos ni en
rejos ni religiosos que no instruyan a los yn-
dios y procuren de los traer al conocimiento
de Dios y a regimiento de la santa y gloria con-
fiando de Dios que es el que por persona que sean
dareys el servicio de Dios nro señor y que bus-
careys y diligente mente hareys lo suso dho e
mostenido por bien de los dho encomendar y me-
re como por la presente vos lo encomendamos
y cometemos por que vos mandamos que veais
los pueblos de yn dios que en esta provincia estan
encomendados a españoles en donde no vieren
aun la tasa de los tributos o en caso que la aya
aun de ser pareciere ser excesiva y engrauiendo
los naturales la hagais como conforme a las
dhas leyes y prohibiciones teniendo el yn-
diense y fin en ellas explicado, como los yn-
dios antes sean relevados que agraciados y para

este efecto os mandamos dar de mas de las dhas
leyes que en esto sablan las prohibiciones acor-
dadas que si brevemente se os mandamos dar e si para el fin
menester que en meys combos algunos religiosos
o personas eclesiarhicas o otras personas que
en esto puedan aprovechar llamanlos eys para
saber si pueden ser de alguna utilidad de los dho yn-
dios y para lo que mas asi en esto como para
la buena orden de esta de conversion e yni-
struccion de los dho naturales con buena e dar en
orden en como entodos los pueblos de se duren
tributos a los españoles que alli estan o ya lo estan
o religiosos que quedan y instruir los yn dios
en la doctrina de nra santa fe catolica a que
se de para su mantenimiento de los tributos a sin-
tados lo que os pareciere que con buena repar-
tendoles por los pueblos, por manera que puedan
ver los dho naturales que a su tributar en
yn dios o en otras de esta fe de las adm-
nistracion de las dhas sacras como
en esto no ay falta de nra yn dios para
no bastare juntandolos con los dho que entre
religiosos asi pueda doctrinar e instruir en
administrar los sacras mentes previendo
ms. la parte asi tassada no entre en lo de

de encomendero sino que repague al otro de
 rigor o por otros medios o por otra persona como
 veas como otros veas que mas conviene y se
 do de libros de la exco. de la union de los reynos de
 en las provincias empobrecidas de frutos de las
 que se pongan tengan en tanta arca de las
 llaves de otro y m. b. n. s. a. e. m. d. o. n. s. e. s. e. e. a. b.
 yndias declarando particularmente el numero
 de pueblos y yndios que son y quien estan encomen
 dados y por que titulo y lo que se reparte a cada
 uno con relacion de la informacion que se ha
 de apostibilidad que tienen y a cada uno pagar
 lo de mas que fuerdes que conviene en b. n. d. o. r. e.
 la union de los reynos de la union de los reynos
 de Valladolid a veintidias de mes de Julio de mill
 e quinientos e cinquenta e un años la Reyna y
 Juan de ramano secretario de su camera y cat. o.
 las m. j. s. que fue escrivano por mandado de su a. l. a.
 en su nombre el marques de la union gutierre velasquez
 el can. Gregorio Lopez y Sernanperes el d. n. de
 de neyra el can. de Oviedo y de los que uno de ellos
 dicen de nos da y se a. n. s. y por que n. s. b. n. a.
 m. s. a. e. n. c. a. r. g. a. r. a. e. l. l. i. c. i. a. d. e. e. s. e. b. i. r. a. d. o. q. u. e. c. o. s.
 n. b. e. a. e. l. l. a. c. u. p. a. e. n. q. u. e. l. o. s. d. o. s. y. n. d. o. s. a. n. y. n. c. i. l.
 y n. d. o. p. o. r. q. u. e. a. u. i. e. n. d. o. A. e. l. u. i. d. o. n. r. a. s. e. l. b. l. u. e. i. o. n.

asus y de la trial y contra Sacian y ascere monia
 de nra Religion y burlando de las y daga Just
 e lueuo y para entender en ellos y hacer y cumplir
 lo que por nos cerca de estos d. s. se le comete tu
 here nescedad de favor y a cada un y daga y dar
 ludo de que es m. b. n. e. conforme a derecho dada en
 lenda de los dias de mes de July. de mill e quinientos e
 un años y de prinape y Juan de ramano secretario
 de su camera y cat. o. las m. j. s. que fue escrivano y
 dado de qualte da en su nombre Registrada de los dias
 de su nombre e San aller martin de Ramo y el marq.
 el can. Gutierre Velasquez el can. de los dias de los dias
 de Sernanperes el d. n. de neyra el d. n. de b. n. i.

En la Ciudad de Santa fe a Veinte e ocho de
 del mes de Enero de mill e quinientos e cinquenta
 e seis años estando los señores y presidente
 de y por el de la Audiencia Real de su maj. en acuerdo
 auendo visto esta prohibicion Real de su maj. de
 esta otra parte escrita que trata sobre que los
 naturales de las yndias y que se prouea
 que no haga sacrificios tomaron la d. n. carta y
 prohibicion en sus manos y la ueraron e quieron
 en sus cabezas y dixeron que esa obediencia y
 obediencia con reverencia y acatamiento
 que deven como a carta y promission Real de

Desu mag. a quien dnos. mos. rex e vlti y rey
nar formados y muy largos tiempos con agrm.
de mayor Reynos e señorios que est auar
prelitos e agarexados de hacer e cumplir lo que por
la dha. Real prouision les es mandado que a lo
suro dho. y cumplimiento de esta mandauan y
mandaron que esta dha. prouision Real se apre-
gare publicamente en esta ciudad de santa fe y
se deprelacion y a ser en eca para que se pregonen
en las de mas ciudades de este Reyno e las Indias
e hagan cumplir e se velean Originalmente
a esta audiencia con la diligencia para que entodose
probea lo que combenga por manera que aya cum-
plido e feto lo contenido en esta carta e prouision
Real e an lo mandaron a eze de este auer e man-
do de nros.

Carta del conseyo para la audiencia de Capitulo
de Granada

Presidente e oydores de esta audiencia Real de
nuevo Reyno de Granada y a saber como por su
mag. esta mandado que no se echen en las partes
y ndias de las m. n. y que no aya seruicio
y personas y a ser de esta dha. audiencia que no se
guarda lo suro dho. en las partes que en las otras
subjetas de esta de que siendo anti estamos man-

Villados de sus otros y porque combiene que est
no aya Remission alguna y o mandado que se
ya guardar y cumplir en esta prouincia y en
las otras subjetas a esta audiencia lo que cerca de
lo suso dho. esta por nros. prouido y mandado en
de y lugar que se vayan y parte contra eeo en
manera alguna
Ansimismo sea hecho Relacion que se entienda
en esta prouincia en baian cierta Laguna que ay
en eea con yntento de sacar de ella Oro y plata
y porque nra. Voluntad es que se presente nro
entenda en eeo y o mandado que no consintays
ni de y lugar que se vayan la dha. Laguna ni de
lo que a eea factatano que por nros. otra cosa se
embre amandar
tambien en esta dha. Relacion que se ay nro y
dno. entienda en esta prouincia en de cubrir
sepulturales e color de una prouision que cerca
de eeo es dada y porque a e seruicio de su mag.
combene que se presente nro entenda que el
de cubrir miento de las dhas. sepulturales prouee
reys que ninguna ni algunas personas entienda
en las buscar ni de cubrir ni embargante qual
que prouision de remission que para eeo es
dada y porque so mos y nformados que al-
gunos y ndios pretenden que lo que sea sacado

de algunas sepulturas que sean descubiertas
pertenecen por auersido de sus parados Sarcis
cerca dello Justicia como los yndios no recivan
agravio y selo de la Reyna lo que de esto pareciere
pertenecer de derecho

V Anse mismo como sauci esta mandado ansien
estas prouincias como en las otras partes de
las yndias que se Sagan en el dal Namise
rial. y por que combiene que en esas y prouin
cias se guarde esto y que se Saga descubrim^{to}
alguno no mandado que guardes y Sagar guar
dar la prohibicion que cerca de las Nancerial
estada y no consentays ni deys lugar que se
Saga des cubrimiento alguno de dorado ni de otra
parte por la depoblacion ni de otra manera con
mano armada Sa tanto que por su may^{ta} o ma
esta se mande de do lo que se tiene el cuydado
y diligencia que de vtro nos confiamos y que se
Saga y cumpla ans como se es ordena por que de
lo contrario no tenemos por de seruidos y lo
mandamos proueer como combiniere de
Valladolid a quatro dias del mes de septiembre de
mille e quinientos e cinquenta e un años el prin
cipe y por mandado de su alteza Juan de samano
de esta carta estan cinco rubricas y enee
sobre escripto dia por el principe ante presidente

En ydores de la audiencia Real de nuevo Rey
de granada de abise jueves en veynte y qua
tro de marzo de mille e quinientos y cinquenta
e dos años

Presidente Coydores del nuevo Reyno de granada sobre la
prohibicion Ememorias que se las yndias para que los desterrados de las yndias
de las alteraciones de aqui y tambien de los Reynos

El Principe

V Presidente En ydores de la audiencia Real
de nuevo Reyno de granada como uereys se en
porador Rey y mi señor amandado dar vn apro
uicion general para esta audiencia como
para la real audiencia de Justicia de las yndias
que se informen de algunos de los desterrados de
estas yndias por las alteraciones de las prouin
cias que estan en esas partes y que se a que
ellos que se Salieren estas orredir en esas de los
desterrados se y tambien de los Reynos en los
primeros navios que se ovan vayan la qual con
esta ormando y mbiar y por que se seruiere de
su may^{ta} combiene que se ponga en el lo que por ella
se ordena y para que alla se tenga la relacion de las
personas que ansifueron desterrados se toren
la con esta memorial de los firmados de Juan de
samano secretario de su may^{ta} por ende y por m.
que veays la copia prohibicion Ememorias e contada

Diligencia Sagas y cumplidos lo que por ella se
 manda ha en la villa de baia de los quatro dias
 de octubre de septiembre de mill e quinientos e cinquenta
 e un años por el principe por mandado de su alteza
 Juan de ramano en la corte de aragon siete de
 octubre de mill e quinientos e cinquenta años

Las personas que fueron desterrados del piru para el
 Reyno de España por aver seguido a don pizarro en su traycion
 Rebelion son las siguientes

- x Anton griego natural de grecia criado de don pizarro
- x Anton guttana natural de granada
- x Alonso de ribera natural de carmona
- x Al. de Villacorta mayordomo de don pizarro
- x Diego de fernedo natural de ea en cartacion de la montana
- x Don martin Lengua Indio
- x fran^{co} Goncales natural de ropetta
- x fran^{co} de viceca castin natural de Villaca An
- x Gabrue Namiro natural de roma
- x Juandeza natural de toro
- x Juan lopes de cordova natural de cordova
- x Juan delgado natural de salamanca
- x Lucas martinez Vegasso n^o de ^{Truxillo} cordova
- x Pero sanchez natural de alauera de ea reyna
- x pedro de aualos natural de truxillo
- x Pero martin natural de almodovar del campo

- x pedro de ual de naturales de Villavieja
- x Rodrigo de escovar natural de sevilla
- x Tomas Vidae natural de malaga
- x Cristobal pizarro de valle ana n^o de truxillo
- x Jorge griego
- x Juandeza clerigo
- x Juan coreo clerigo estese dia que esta en ee
 audiencia de los con fines que a boga
- x Diego martin clerigo mayordomo de ser^{do}
 eon ba de pizarro
- x Juan de ramano

Presidente Loydores del nuevo Reyno de granada que no
 consentan que en aquea audiencia abse ningun letrado que sea padre ni hijo
 de ninguno de los m^o de fiscal

El Principe

Presidente Loydores de ea audiencia de ea de ee
 nuevo Reyno de granada por experiencia a parecido
 que de abogar en la audiencia de ea de ea letrados que
 sean deudos de los presidentes Loydores oficiales
 de ea sean segido y aguen y no convenientes ma
 ormente en esas partes y queriendo proveer en
 ello visto y praticado por los de consejo de ea y
 dias de su mag^d fue acordado que de eua mandar dar
 esta miadula para que y otubelo por un por que uo
 mando que agora ni de aqui adelante en ningun tien
 po no consentays ni deys lugar que en ea audiencia
 abse ningun letrado que sea padre ni hijo ni zerno

251
en su cargo ni hermano ni cuñado de ninguno de los
de los presidentes de los dichos reales de esta au-
diencia y consilio de Serey guardar y cumplir sin
en ello ay a escusa alguna sea en la villa de Valen-
cia o en otros lugares de este reino de Valencia
de los dichos de los dichos de septiembre de mil
e quinientos e cinquenta e un años y de prin-
cipalmente por mandado de su mag^d. Juan de samano en las
espedas estan cinco Rubricas e senales

Al presidente de los dichos de la nueva Reyno de Granada
informen que en los tributos de las cabalgas llevan los caballos alos yndios
causa y por su antigüedad y lo heredaron de sus passados oris llevan con
ellos y impuesto contra D. Alonso de Justicia e de Sallaren que se les lleva y en Justicia
y que no tiene buen titulo para lo llevar y por lo que viene que con bien y
con buen titulo y los tributos fueren exiguos los mosen y tassen conforme

El Príncipe;

Al presidente de los dichos de la audiencia de la nueva Reyno de Granada a los de la dicha de la
nueva Reyno de Granada a los de la dicha de la
que los caballos y señores naturales de las prouincias
subjetas a esta audiencia tienen tan sujetos y sub-
jetos a los yndios de sus cabalgas que se sirven de
ellos de todo lo que quieren llevar mas tributo
que pueden pagar de que ellos son fatigados y de todo
y que por los yndios de esta tierra estavan traba-
dos de lo que auian de dar a los españoles ora neces-
y con buena que se tassase para que supiesen lo que
auian de dar a sus caballos e señores naturales de

tributos servicios y barata que se les auia de
dar y me fue sup^d. Comandate proveer como
combinare o como la me m^d. fuese lo que visto
por los de contexto de las yndias de su mag^d. fue
acordado que de uia mandada esta medida
para que y tubelo por bien por que vos mando
que en las cosas de los yndios se crea que
servicio tributo o barata es de antigüedad
y que lo heredaron de sus passados y lo llevan
con justo titulo e de todo lo que impuesto tiranicamente
contra D. Alonso de Justicia e de Sallaren de
que se lleva y en justa mente y que no tienen
buen titulo para lo llevar y provea y cerca de
esto lo que viene de que con bien y sea justo
de manera que los yndios no sean mas
fatigados de sus caballos ni de lo
que mas de aquellos que justa mente de uenir
sea en Madrid a treinta e un dias de los de
novo de mil e quinientos e cinquenta e dos
años y de prin-
cipalmente por mandado de su mag^d.
Juan de samano en las espedas estan cinco
Rubricas e senales

Alas Justicias deste Reyno que por tiempo de tres años
no se sabe ninguno de los dichos de las
Rubricas e senales

Don Carlos por la divina clemencia Emperador sem-
per augg. Rey de Alemania doña Juana su madre
y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes
de castilla de leon y aragon de las dos sillas de
Jerusalem de Navarra de granada de Toledo de
Valencia de galicia de mallorca de sicilia de cer-
deña de cordova de corcega de murcia de sardinia
de las azoarias de segura de gibraltor de las
islas de canaria de las Indias y las yndias firmes
del mar oceano conde de flandres y de brabante
avostros condes y otras y regimientos de las
ciudades y villas de este nuevo Reyno segun
y los que son o fueren nros de cae des ma y res
de las y otras que a los que y otras y perso-
nas a quien lo se y otras y otras y otras y otras
y otras y otras y otras y otras y otras y otras
de vos en vna jurisdiccion salud y gracia sepa
des que el presidente y otros de esta nra audien-
cia de San illen de sea que reside en este Reyno
visto que en el dho Reyno no aya ayudo bes-
tas de carga ni reguas encarga dello lo y otros na-
turales del ayuntamiento notable dano con las
cargas que se les de sauan y que a nros ayuntamiento
falta de ganados para el sustento y mantenimiento
de este Reyno y que es que aya valian a nros di-
vidos precios duxeron sobre ello un auto por el qual

128
mandaron que por tiempo de tres años primeros
siguientes ninguna persona no sacasen de
ningunos caballos ni yeguas ni otros generos de
bestias ni vacas ni bueyes ni otros generos de ganados
de yegua que se que los sacasen a perderse y mas
de cien pesos de pena y que los vendiese para
el dho efecto perdiese la cantidad que por ellos se duxeren
segun que en el dho auto se contiene y por que con
ello contenido aya entero efecto por que a nros ayuntamiento
ayuntamiento de los naturales de este Reyno y buen go-
biernacion y sustento de los dho Reyno y otros pre-
sidente lo y otros acordado que conforme a ello de
viamos mandar dar esta nra carta para que en la
dha villa de y otros y otros y otros y otros y otros
mandamos que por tiempo de tres años primeros
siguientes que a nros ayuntamiento de los naturales
de cada una de las ciudades en adelante de las dhas
cumplidos ninguna persona o personas de qualquier
quier estado y condiccion que sean y calidad, ni quien
ni fagan sacar de este nuevo Reyno de granada ni
de otros caballos ni yeguas, mulas, mareas, y otros
nros bestias ni bueyes ni vacas ni bueyes carne
y otros generos de ganados de qualquier persona
que se que los sacasen a perderse y mas

851
Las dos partes para la nra cámara y la otra
parte para el denunciador. Que los senten-
ciare por qual de las partes y pague deuenidos y
de buen oro de pena aplicados de esta manera
sino es a la persona o personas que vendieren
el organo para que se pague la pena de la canti-
dad y precio que por el se fuere dado aplicado de esta
manera que es a saber por que los tales y por
mejor efecto mandamos a vos las otras justicias
veas esta nra carta e cumplas e sagas cum-
plir executando las otras penas y la sagas
pregonar publicamente por las plazas de cada una
de sus ciudades para que a delante se entienda que
en cumplimiento de esta y ninguno pretenda
ignorancia en las espaldas de agua de Sarez
que unro escrivano asiente la publicación de esta y
se saque un traslado en el libro de cada uno de cada
una de las ciudades y el original con las otras pu-
blicaciones lo ymbiaris con la Ciudad de la
dicha nra audiencia y los unros otros no fagades
ni fagan ende de por alguna manera so pena de la
nra md. y de cada quince nros p. de buen oro para
la nra cámara dada en la ciudad de santa fe
a veinte dias de mes de marzo de mill e quinientos
e cinquenta e dos años yo Juan martinez escrivano de

129
de la audiencia de su assencia y católica m. d.
la fue escrivano por su mandado con acuerdo de su
presidente e señores Registrada Juan martinez
por San ciller Juan martinez de la cen.º g. de la de
la cen.º g. de la de
y en la ciudad de santa fe domingo de veynte e un
dias de mes de marzo de mill e quinientos e
dos años deyo de su vna pregonero publico de esta
ciudad pregonar publicamente en la plaza publica
de esta la prohibición de la de su m. d. de su cont. de nra
on sabed e mudas gente que ende estava testigos Ju.
de ab. de esta y gonbalo lopes Vaquezano y alonso
de v. r. alonso de coronado escrivano de su m. d.
y en la ciudad de trujillo de este nuevo Reyno de
granada a dos dias de mes de abril de mill e quinientos
e cinquenta e dos años en presencia y por ante mis
escrivano publico testigos de yo escrivano en la plaza de
esta ciudad en presencia de mudas gente por d. de
Juan fernandez pregonero de esta ciudad fue pre-
gonada esta prohibición de la de su como en ella se
contiene a altas e ynne legibles voces siendo presentes
por testigos gregorio juan de de la de la de su d. nra
y as par no driguez yanton de esquivel v. de esta de
ciudad e otras personas de yo de nobles escrivano
y en la ciudad de beles de este nuevo Reyno de
granada primero dia de mes de marzo de mill e

Eguimentor y anguena y dos años en presencia
 de mi alonso de castro escrivano de su maj. y publico
 y de numero desta dha ciudad y de los testigos de
 suso escriptos se leyeron la prohibicion de las de suso de
 clara da de verbo ad verbum, en la plaza publica
 desta dha ciudad estando en ella mi oydor y
 juntada a otras que eligieron por vos de su
 negro praponeo nombrado para los suso dho siendo
 presentes y testigos Pedro de la Caballero y don barto
 de uera de cae de la dha ciudad y Juan martin
 de gonzalez garcia y alonso gomez
 Regidores y vecinos desta dha ciudad y otras
 personas, alonso de castro escrivano de su

**Declaracion sobre lo de la subversion de los yndios en
 dhas dhas de los que los tienen encomendados o sus mugeres en el
 Reyno de granada**

de las de lo mismo
 2 fjas. = 39 y 40
 259

Don carlos por la divina clemencia emperador
 de alemania Rey de alemania donia Juana su
 madre y de su mismo don carlos por la gracia de dios Rey
 de castilla de leon de aragon de castilla de sicilia
 de jerusalen de napolia de granada de cerdeña
 de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de
 cerdeña de cordova de corcega de murcia de
 gaen de castilla de segura de gibraltar
 de las islas de canaria yndias y las ytierras
 firmes de mar oceano y en las de flandres de
 liros de a vos el nro y residencia y yndias

de la audiencia de las de nuevo Reyno de Granada
 salud y gracia. Bien sauz y la prohibicion general
 que por nos es dada para que no se den en venta
 yra los dhas y mugeres en los yndios que sus padres
 o maridos tubieren encomendados a este tiempo que
 falleraien y por que se da acaer que quando
 los tenedores de los dhas yndios encomendados
 falleraien falleraien quedon de los otros dhas
 o dhas o mas y de dho mayor que dhas de sus
 cedon on ellos conforme a la prohibicion que an
 desta dada yra de esta dha dha no quieran su
 cedon on ellos on no pruda su dha por ventura y mas
 quera de dhas y por tenores yndios y por casado
 y on muger que los tenga o por otro algun impedim.
 y en cada dha y en cada dha se podria dudar y pasara
 la su dha de los dhas yndios de dho segundo y que
 viendo quitar toda duda y para que se de de dhas
 drian de dhas y de dhas por los de dhas con
 dhas de las yndias fue acordado que de dhas nos man
 dar dar esta nra carta en la dha dha y en dhas
 nos lo por bien en la dha y por la dha de dhas
 y de nra ma. y voluntad que cada y quando lo tal
 acaeriere en esas dhas de nuevo Reyno
 de granada y en las otras dhas de la dha
 que no subedia el dho mayor en los yndios de su
 padre por algunos de las causas dhas y de dhas

otra alguna que latae su union y sea a el hijo
segundo en subcediendo de segundo y a el
tercero y asi y con siguiente hasta acauar los
dichos barones y en defecto de uno subceder a el
subceda la hija mayor y no subcediendo ella por
la subcesion de segunda por la manera que es
en los dichos barones el nieto de ella de los
y no diti murire sin dexar dichos barones e de
dicha hija que si la hija mayor por que no quera
o por alguna de los otros y impedimentos o de otro
no subcedere en los yndios que pase como es de la
subcesion de a hija segunda y por con siguiente
a la tercera hasta acauar las hijas y en defecto de
dichas hijas venga la sucesion a la mujer y
la orden que esta es de esta manera que es que de
la vida de el primer tenedor de los dichos yndios no
de acauar de una subcesion en un hijo o hija
o mujer en otra de suerte que si alguna vez al
gun hijo o hija subcedere en los yndios ese le siuere
en comienda de ellos si a que o quella muriere o lo
dexare o por alguna causa lo por dore no ande en
nada de lo que se acauar de comendar y por via
de sucesion a otro hijo o hija de el primer tene
dor de los dichos yndios ni a su mujer y por que
Nos mandamos que guardes y cumplas esta carta

el en ella conuenido en otras provincias de su
marra en el nuevo Reyno de granada y en
otras subjetas a esta audiencia y contra y con
e forma de los estatutos y leyes y mandamientos
y no passar en manera alguna dada en ma
drid a doce dias de mes de mayo de mill e
quinientos e cinquenta e dos años y por principe
y Juan de ramano secretario de su caxa y ia
y de las m^{tes} de la fice escrivir por mandado de su
alteza el marquis de licen^{do} gregorio Lopez de el
teco de arandiba el d^o de Nuba de neyra de licen^{do} de
erca de registrada o cosa de el y dando e sancion
de rramo y

Presidente de la corte del nuevo Reyno de granada
que declara la orden que se acauar
en yndios los casados que estubieren en algunas partes de sus m^{tes}
de los Reynos a saca de vida con ellos y guarden y cumplan a yndios

El Principe

Presidente y por dore de la audiencia Real de
nuevo Reyno de granada para que yo mande
dar y de una m^{te} de la d^o miguel
dies de armen d^o gobernador que fue de el
provincia de santa martha y nuevo Reyno de
granada su tenor de la qual es esta que se
sique a el d^o miguel dies de armen d^o gober

de las provincias de santa Marta y Nuevo Rey
 de Granada Popayan Erro de San Juan y
 soy informado que en muchas ciudades villas
 y lugares de esas partes ay algunos españo
 les que tienen en estos Reynos sus mugeres e
 viven e se detienen por esa tierra muchos tiempos
 viviendo apartados de sus mugeres sin ser
 mandado con ellas como no obligados de lo
 que de mas de ella ofensa que se hace a Dios nro S.
 se sigue gran y ncombeniente a la gloria de
 esas tierras por que es costumbre nunca vienen de
 afuera en ellas y asi nunca se perpetuan a tener
 e edificar ni plantar ni criar ni sembrar ni sacar
 ni cosechar que es de los buenos pobladores que se han de
 por lo que se supiere de esas partes no tiene en
 a que se crea ni mienta que acauso de tantos años que
 que son descubiertos y nombrados aprobecha y
 dieran aver venido sin sus subditos que en ellos
 ay poblado (obvian cuando con sus mugeres e hi)
 jos como verdaderos vecinos de esas partes q
 endo de media cosa de por la presente vos manda
 mos y encargamos que luego lo informéis y he
 paz que personas ay en los pueblos de esas
 uernaciones y lugares sus jets a esa audiencia
 de acodon de vos otros Acordis que sean casados

o de los poseedores en estas partes y tengan en ellas
 a sus mugeres y les mandays no hyscar guerra
 niprimir navos que partan de los puertos
 de esas provincias e se embarquen y vengay
 sus mugeres y no vuelvan a residir en las partes
 sino fueren llevadas consigo o conyrobadas
 tante que son y amunta y que buene como
 personas libres no obligados a matrimonio
 y algunos de los sus eses seguirse obligar e dar fi
 ambas legas llanas y abonadas ante vos que
 entro de dos años en tierra por su mujer y lalle
 para esa tierra para vna convea y la pena
 que a vos otros pareciere admitirys la tal oblig
 e fianza apercibiendoles que pasado el o por
 cinco en la llevando e executareys en ellos las
 de las penas y de mas de lo que es ternes pre
 sos saltatans que los sagais y mhar o embar
 car en los puertos que a estos Reynos
 tengan en lo cumpliendo estos años en los eses
 dos años e executada en ellos la pena y pri
 sion y ternes muchos cuidado de cumplimiento
 de lo contenido en esta mi cedula como cosa y importante
 a servicio de Dios nro S. y perpetuidad y buena pobla
 cion de esa tierra e por que podays saber de esas per
 sonas que en esa tierra estan ancadas o de
 y estado conyrimos a los perlados de esas que

541
stauren de las tales personas vosotros tenéis
cuy dado que con las personas que auisaren
los dros por lados que son casados o desposados
como dros se cumpla y exerce en elos lo con
tenido en esta mi cedula esia algunos de los dros
casados lo desposados tubieren en otras partes
yndios encomendados que se van venir por sus
mujeres dexando en su lugar persona que combenga
para que cuente a mi nro de los yndios que le
estén encomendados de vna licencia y facultad q
nos por la presente se la damos para que por término
de los dros dos años primeros siguientes que corran
y se queren desde el dia que partieren de esta tierra
quedan venir a los Reynos y estar en ellos
y durante el dros tiempo no consentays ni dexar
que se vayan a ninguna parte ni a ninguna
otra gran tierra que tubieren encomendados con
tanto que se obligen y den fianças que dentro de
el dros termino volueran a esta tierra con sus mu
jeres donde no entregaran a los nros oficiales
de ella todos los tributos que se tribuyen a cada uno de los
dros yndios en el dros tiempo y lo pagaran a
sus personas e vienes y a las obligaciones
y fianças que a nros obligaren mandamos a los dros
nros oficiales que las pongan en el arca de las
tres llaves que se tienen en que tengan cuy dado
de cumplir.

133
de cumplimiento de lo que en esta
Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes
de octubre de mill e quinientos e cinquenta e
quatro años yo el principe por mandado de su
Reya Juan de Austria y agora de la Reyna
fiscales en el nro Consejo de las yndias meo de
relacion que en el nro Reyno en la ciudad de
Lima esta Marcos Salvador Vecino de albacete
suyendo como dros que casado en la dros Villa de
albacete y residendo a nra corte su mujer en
esta singular Saeruida con ella ni que en ve
nir para elos Reynos meo suplico man
damos que el dros Marcos Salvador fuese y m
do a elos primeros nauos que de esta tierra
partiesen para Saeruida con la dros su mujer o co
mo la dros mi nro fuese lo que a vna por los dros
Consejo de las yndias de su maj^d fue acordado que
deuamos mandar dar esta mi cedula para que el dros
tubelo por bien por que es mi nro que se ay la dros
cedula que de sus dros yndias y como para
vos fuese dirigida y en dros cada la guarde y
cumplays y sagays guardar e cumplir entido y
por todo como en ella se contiene y seclara y on
tracese y forma de ella ni de lo en ella conte
nido ni bays ni queys ni consentays ni queys
en manera alguna sea en Madrid a diez y siete

Dos del mes de abril de mill e quinientos e
 e quaranta e tres años por mandado
 de su Magestad de las Indias de esta Real
 Audiencia de Santa Fe de Bogota. -----
 En la ciudad de Santa Fe de Bogota de
 mill e quinientos e cinquenta e cinco años
 los señores presidentes e oidores de
 la Audiencia de su Magestad estando en la
 sala de acuerdo tomaron esta cedula Real en sus
 manos e labessaron e purieron sobre sus cabe
 zas cada uno por si e dixeron que se obedecian
 e obedecieron como a carta e mandamiento
 de su Rey e señor natural a quien de vtro ser
 de re reyna por largos tiempos con atri
 buta miento de mas Rey nos e señores e en am
 plamento de lo en ella contenido mandaron dar tras
 cada dilla a las personas e oficiales de la Real Audiencia de
 para que lo que aciere cada dauno de esta Real Audiencia
 lo guarden e cumplan como mas oviere que conve
 niere a la Real Audiencia de su Magestad e man
 daron que se Relator tras los autos pronun
 ciados sobre los carrados e especiales de los
 caudos e autos acerca de un saluador m^{no} de
 punta para el atarde por ver lo que mas con
 viniere en su mandado fuz presente Diego de
 Nobles -----

En Santa Fe de Bogota de mill e quinientos e
 e sesenta e dos años de su Magestad de las Indias de esta Real
 Audiencia de Santa Fe de Bogota. -----
 En la ciudad de Santa Fe de Bogota de
 mill e quinientos e cinquenta e cinco años
 los señores presidentes e oidores de la Audiencia de su Magestad
 estando en la sala de acuerdo tomaron esta cedula Real en sus
 manos e labessaron e purieron sobre sus cabezas cada uno por si
 e dixeron que se obedecian e obedecieron como a carta e mandamiento
 de su Rey e señor natural a quien de vtro ser de re reyna por largos
 tiempos con atri buta miento de mas Rey nos e señores e en am
 plamento de lo en ella contenido mandaron dar tras cada dilla a las
 personas e oficiales de la Real Audiencia de para que lo que aciere cada
 dauno de esta Real Audiencia lo guarden e cumplan como mas oviere
 que conve niere a la Real Audiencia de su Magestad e mandaron que se
 Relator tras los autos pronun ciados sobre los carrados e especiales
 de los caudos e autos acerca de un saluador m^{no} de punta para el atarde
 por ver lo que mas con viniere en su mandado fuz presente Diego de
 Nobles -----
 El presidente Coydores del nuevo Reyno de Granada
 e los señores oidores que van a sus officios -----
ESPANIA
 En la Real Audiencia de Santa Fe de Bogota de mill e quinientos e
 e sesenta e dos años de su Magestad de las Indias de esta Real Audiencia
 de Santa Fe de Bogota. -----
 En la ciudad de Santa Fe de Bogota de mill e quinientos e cinquenta e
 e cinco años los señores presidentes e oidores de la Audiencia de su
 Magestad estando en la sala de acuerdo tomaron esta cedula Real en sus
 manos e labessaron e purieron sobre sus cabezas cada uno por si e
 dixeron que se obedecian e obedecieron como a carta e mandamiento
 de su Rey e señor natural a quien de vtro ser de re reyna por largos
 tiempos con atri buta miento de mas Rey nos e señores e en am
 plamento de lo en ella contenido mandaron dar tras cada dilla a las
 personas e oficiales de la Real Audiencia de para que lo que aciere cada
 dauno de esta Real Audiencia lo guarden e cumplan como mas oviere
 que conve niere a la Real Audiencia de su Magestad e mandaron que se
 Relator tras los autos pronun ciados sobre los carrados e especiales
 de los caudos e autos acerca de un saluador m^{no} de punta para el atarde
 por ver lo que mas con viniere en su mandado fuz presente Diego de
 Nobles -----

424
Officiales de la casa de la contratación de las
Indias que residen en la ciudad de Sevilla
que de aquí en adelante las tales personas dando
primero fianças obligacion que usaran cada
uno de ellos en esta tierra y provincias de esta audien-
cia subjetas a los officios que tiene todo el tiempo que en
ella residieren so pena de pagar de cuenta al millero
para la camara y fisco de su mag. e quedemos
de este sea el oficio de esta tierra e bueltos a los Rey-
nos a su costa y que cada persona lleve consigo
la original que nos mandamos dar para que
de pasarse puesto en las espaldas de esta testimonio
de los officios de esta tierra de como se obligo
e de las fianças y que cada uno de los
officiales pongan en el registro de navio donde
se embarcare lo contenido en la espaldas para
que se sepa a lo que va y por que es bien que visto
lo que tengays ay dado de saber que las personas que
ansi passan de baxo de las fianças o obligacion
cumplan a que ellos a que ban obligados y non
en esta tierra sus officios y sino sean recibidos de
ellos y se abra la pena en que incurrieren vis-
ta mandado que probais como se tenga cuenta e non
son con las personas que de los Reynos ban a
esta tierra y deuen que las fianças lleven para pasar

135
e a que ellos que ansi fueren obligados a usar
officio sagas que los usen e se tenga gran
cuenta e non se usen de los Reynos de orden a
mostrean recibidos de estas provincias y bueltos a
los Reynos a su costa e que se e xecute en ellos
y en sus bienes la pena en que incurrieren y non
vrido e parague esto mejor se cumpla sacados que
en esta audiencia a un libro en que se ahen
ten los que pasaren de los Reynos a esta tierra
y lleven fianças para de pasadas donde
primero de Senero de este año en adelante las
que las fianças de los Reynos a los de los que
fueren de baxo de algunas fianças o obligacion
ponerle ansi en este libro a lo que ban obligados
para que se les haga cumplir como se es y sacados
non fueren en fiança abscondidamente a los
tales tornados luego a embarcar a los Reynos
e probareis que se fiscal de esta audiencia tenga
cargo de este libro e de como ha en esta audien-
cia de las personas que ansi fueren para que se e xecute en
ellos la pena y de mas de lo que aya de
a las Justicias de las ciudades y Villas de esta
trio de esta audien- de las personas que ansi
han obligados a usar sus officios para que si
guno de ellos fueren a residir en las dhas ciudades

En Villae de Sagam Usar sus officios con for
 me aqueello aqueban obligados y por que
 nos proveemos que esse gobernadore y officiales
 de la provincia de cartaxena donde se debe
 sembarcar los parañeros y personas que
 en tierra passaren vean por los Registros
 de los navios aqueellos que ban obligados a usar
 officios y si ym bien vntros lado de lo que por
 los Registros de los navios aqueellos que ban
 obligados a usar officios y si ym bien vntros
 lado de lo que por los Registros pareciere para
 que se anote en el libro que es mandamos que
 Sagam Sacer teneyr su ydado de proveer que el
 dho gobernadore y officiales lo cumplan y en
 quanto algunas personas se dala ena por
 tiempo limitado de que se va que en la cedula
 de caxena vna fer neis tambien muy espe
 cial su ydado de mirar y ver las copias de dulas
 y que se cumpla lo en ellas contenido y que
 ante mismo se ponga esto en el dho libro y forma
 nera que ninguno este aca mas tiempo de lo
 que por la dha cedula fuere limitado. Ha en
 la villa de Madrid a veynte e quatro dias del
 mes de abril de mil e quatro e cinquenta e tres
 años yo el ynnage por mandado de su alteza

francos de ledema en las espaldas estan
 ley y Rubricas y senales
 En la ciudad de santa fez de diez e tres de
 merced ma yo de mil e quatro e cinquenta
 e cinco años los señores presidentes de dres
 de la audiencia Real de su maj. estando en la
 sala de la curia tomaron esta cedula Real
 en sus manos e la besaron y pusieron sobre
 sus cabeças cada uno por si y dixeron que
 obedecian y obedecieron como a carta eman
 damiento de su Rey e señor natural a quien Dios
 nro señor dexebun Rey nro por largos tiempos
 con acrecentamiento de mas Reynos e seño
 rios y en cumplimiento de ella mandaron notifi
 car al fiscal de la audiencia que se a la cedula
 de la que se a la cedula de la que se a la cedula
 como en ella se contiene y mandaron dar provision
 de la de su maj. y inserta la cedula para el
 gobernadore que es de residencia y otras que
 se sigue en las de cartaxena y santa mar
 ta y de este Reyno para que vean la cedula de
 la que se a la cedula de la que se a la cedula
 e en la que se a la cedula de la que se a la cedula
 e en la que se a la cedula de la que se a la cedula
 En santa fez este dho dia mes de mayo de su dho not.
 si que se a la cedula de la que se a la cedula de la que se a la cedula

demagalla nes fisco en supersona helgo to
caerrija y marso cae seron de go de rto bop.
A presidente Coydotes Del nuevo Reyno de
da que ymbien Relacion de la forma que an tenido en agues
los yndios con el aprobecamiento de las yslas que
se descubrio seate nido y tene

EL PRINCIPE

Presidente Coydotes de la aud. de Nueve de este nuevo
Reyno de granada y porque quiere mas ser y nfor
mados que forma an tenido en esta tierra los ynd
ios cerca del aprobecamiento y uso de la
sal y de la que despues que se descubrio en nue
vo Reyno en otras provincias sujetas a esta
audiencia seate nido el presente vos mando que en
los primeros navios nos y mbi en larga y par
ticular de la cion de lo para que visto se provea
lo que combenga sea en la vna de las a diti
atrece dias del mes de mayo de mill e quinientos e
cinquenta e tres años y el principe por m.
de su alteza franco de esma en las espas
de castansys Dubricas Chnades

En la ciudad de santafe de medina de
el mes de mayo de mill e quinientos e
cincuenta años los señores presidente Coydotes

de la audiencia de Nueve de este nuevo
Reyno de granada y porque quiere mas ser y nfor
mados que forma an tenido en esta tierra los ynd
ios cerca del aprobecamiento y uso de la
sal y de la que despues que se descubrio en nue
vo Reyno en otras provincias sujetas a esta
audiencia seate nido el presente vos mando que en
los primeros navios nos y mbi en larga y par
ticular de la cion de lo para que visto se provea
lo que combenga sea en la vna de las a diti
atrece dias del mes de mayo de mill e quinientos e
cinquenta e tres años y el principe por m.
de su alteza franco de esma en las espas
de castansys Dubricas Chnades

Presidente y oydotes de la audiencia que provean co
nforme a lo que se oyo en esta aud. y todas las cosas que se oyeren y
se oyeren que se oyeren saciendo o dician y no concuerden que se sa
gan de aqui adelante

Don carlos por la divina clemencia imperador
sempre Aug. Rey de Alemania donia Juana su madre
y de mismo don carlos por la gracia de dios Reyes
de castilla de leon de aragon de sicilia de sardeña
de valencia de navarra de granada de cerdeña de valencia

de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña
 de cordova de corcega de murcia de castilla de
 leon de aragon de cataluna de sicilia de cerdeña
 de las canarias de las yndias y las yslas adyacentes
 firme de mar oceano con de deflan de sude
 nro dho dho dho presidente de dho de
 la audiencia de las yndias de las yndias de las yndias
 nada salud y gracia de nro señor y de nra
 como por nro esta mandado que entretanto que
 por nro traçta de probea y ordena cesen las
 conquistas y descubrimientos y entradas de esas
 partes y agora como se dio y informado que de la
 provincia de santa Marta aca deo cierta gente
 española para hacer cierta entrada no se pudo
 endo nro mandado para por ser contra lo por nro pro
 ueydo y mandado y por que como lo que
 de entrada que vos mando que luego que esto
 veays proveays que con la dicha entrada de la
 suspendays y ante mismo otras qualquier con
 quistas y descubrimientos que se presenten estan
 haciendo lo si fueren qualquier capitanes y otras
 personas particulares y se este todo en el punto
 y estado en que estubien a este tiempo que esta nra
 prohibicion o cerramiento de la dho yndia de cerdeña
 publico ser fuese notificada y mandamos a los

de los capitanes y personas que entendieren
 en las dhas conquistas y descubrimientos que
 luego que esta nra prohibicion vean o oyeren
 luego yaron en los dhas descubrimientos y conquis
 tas y entradas en aqueçta que tubieren de su libre
 y pacifico guarden las leyes y ordenanzas por
 nos hechas cerca de buentrata mient de nra
 tiradas de aqueçtas partes lo que asi cumplan
 lo pena de muerte y de perdimento de sus bienes y
 la nra camera y fisco dada en la villa de valencia
 a diez y quatro dias de mes de octubre de mill
 e quinientos e noventa e tres años yo el Rey
 yo Juan de sanna no secret. de su casa y de
 las m. la fize escreuir por mandado de su alteza
 el marqués de villena deo de sancho de
 badeneyra deo de on breca deo de la dha
 de luyando e sancho martin de ramon y
 de la ciudad de santafé siete dias de mes
 de mayo de mill e quinientos e noventa e tres años
 de nro presidente de dho de la audiencia de
 de su maj. estando en la sala de aqueçto lo
 maron esta prohibicion de nro de nro y la besa
 ron y pusieron sobre sus cabeças cada uno
 si y dixeron que asy obedecian y obedecieron
 como a carta e mandamientos de su Rey y señor
 natural e aqueçto de nro señor de sevilla

Dase & vos los dros nros officiales & personas que tubieren cargo de nra Sazienda conforme asee a tubieren cuidado de sacar lo que combiniere en la obra nra guarda en cuenta de los mandamos a los dros nros consejos de las yndias que platicasen la Sorden que combenga dar en ello los quales auiedo platicado & deliberado & tratado & consultado con el serenissimo principado nro & con el nro muy cbaro & muy amado nieto & hijo fue acordado que se deua dar la Sorden que de aqui se tra contienda & que sobre ello deua mos mandar dar esta nra carta en la qual daban & nos hiba mos lo por bien de la Sorden de las yndias

Primera mente Sordenamos & mandamos que las cuentas de cada un año de los nros officios de cada una de las yslas & provincias de las yndias seomen en principio de cada año siguiente se fenescan dentro de dos meses en el mes de Enero & febrero las quales acabadas segun he vna traslado de ellas a los nros consejos de las yndias & que las dros cuentas las tomen & represente que fuere de ella auidas de las yndias donde residieren junta mente con los dros dros de ella por su rruado tomando persona que se a su fuerza para ello & que se

mentado en quenta & es oruano ante quien puse & que en las partes donde no othere auidas de las dros cuentas de los dros Bernador con dros Regidores de quellas & con el escrivano de los dros lo que se entienda en las partes donde el gobernador fuere por dros por el tiempo limitado porque donde fueren por petuos nros mandamos dar la Sorden que combenga en el toman de las dros cuentas

Porque con mal provecho las dros cuentas se ven & acaban mandamos que pasado los dros dos meses en que mandamos que se fenescan los dros nros officiales no ganen salario salvo que se acaben lo que se haga en cumplimiento & si por su causa o negligencia se detubieren las dros cuentas para que no se fenescan en los dros dos meses & que por nros esta mandado que ninguna cosa a nros pertenecientes se fea ni de a nros nros & que nros como se describe de al mo xan fabgo & que mas largamente se contiene en la cuenta que sobre ello esta dada el dros de los dros es este que se sigue

El Rey

Por quanto nos lo mos & informados que de entregarse en la nueva espana las mercaderias

a los merca dorez a quien ban o a sus favorel
en la ciudad de la vera cruz empagar los de
rechos de al mo 2 que nos pertenecen de lo que
auido mudo dano en nra deca de la ciudad por
que los derechos de al mo 2 años pertenecientes
andian endeudados en lo que se den cobrar ni se que
de rauer ni estan cobrados y que no proveer en
el remedio de esso visto y platicado en lo de
nro consejo de las yndias fue acordado que de
uia mandar a esta miedua en la dya de san
Ego tubies por bien por la qual declaramos y
mandamos que para ni sea qui adelante en
ninguna manera ni por ninguna via las mer
caderias que fueren de la dya nueva espana no
se den a las personas a quien fueren consigna
das sin que antes y primero paguen los dere
chos de al mo 2 años pertenecientes los quales
paguen las personas cuyas fueren las dhas
mercaderias o aquellos a quien fueren consig
nadas en presencia de todos tres tenientes de los
judaes que residen en la ciudad de la vera
cruz y de la nra justia de la dya ciudad y
así como sean pagados los dhas derechos se den
luego en la arca de las tres llaves y se saquen
ellos al nro tesorero de la dya nueva es

para o a su fin en forma que los dhas
nros oficiales no puedan dar o entregar
ninguna partida ni parte de ella que tengan
trato por quanto nra voluntad es que ninguna
cosa se pague o menoscalle de los tenientes de nros
oficiales que residen o residieren en la dya
ciudad de la vera cruz y de la nra justia de la
que de los otros merca y tambien a la ciudad de
mexico a los nros oficiales que en ella residen
los de oro plata y dinero que se tiene en la arca de
las tres llaves en la dya ciudad de la vera cruz an
sidos y procedido de los de al mo 2 como de las al
monedas y tributos que entrase a los nros oficia
les reales los quales cobren luego en la arca de
las tres llaves que se tienen en que se saquen de
ellos al nro tesorero lo que mandamos que se
saga y cumpla lo que se quiere asi de
las almonedas como de al mo 2 en las dhas ciu
dades de mexico de la vera cruz o en otra qual que
en parte que los dhas nros oficiales existieren lo
que se den cuatro tanto la quarta parte para
ceder a la dya de mas para nra camara y fisco
y mandamos al nro presidente de yndias de la dya
de la dya nueva espana (o otras qual que
quier justias de la dya y a los dhas nros offi. que guar
den y cumplian y saquen guardar y cumplir esta

cedula de lo en ella contenido sin embargo de qual
quier aprehension o supplicacion que deessa ley nra
ponga o trayere o passare contra lo que por ella
se manda executen en sus personas e bienes las
penas en ella contenidas e para que los dho offi-
publico e notorio a todos e ninguno de ellos pueda pre-
tender ignorancia mandamos que esta dha cedula
sea apregonada en las dhas ciudades de Mexico e la
Veracruz por pregonero e ante escriuano p^o fha
en la villa de Valladolid a diez e tres dias de mayo
de abril de mill e quinientos e cinquenta e dos e de
claramos e mandamos que por que no se deciben agra-
uios de mercaderes lo que a nra se ohere de detener e
de deservir de cada tal mercaderia sea solamente
lo que montare en la cantidad de diez e seis marcos
maximilianos la Reyna e por mandado de su mag^d su alcaide
en su nombre Juan de Tamayo

Mandamos que se guarde e cumplase en todo lo que
como en ella se contiene en todas las partes de las dhas
nras yndias e que si a quien alguna se diere a los
dho offi-ales o a qualquiera de ellos que los dhas yndia-
cion alguna se lo hagan pagar e cobrar de ellos e dentro
de tres dias de como se oyr de cada se fuere de esso se
meta en la caja de cada treynta e tres e se haga cargo de ellos
a cada uno e heredero suyo e persona que lo que no lo pagare dentro
del dho termino se oyr de cada se pueda e lo offi-icio
que tubiere e yncorra en caso de penas en que

Tiene caído por lo aver fado contra lo prohibido
e mandado por nra deessa prohibiciones
e yten mandamos e ordenamos que se haga
cargo a todos los nros offi-ales que son tres e
contador e factor de los dhas tributos de los pueblos que
estubieren en nra deessa corona por lo que todos los dho
tributos se montaren de esos dho pueblos e que los que
de ellos se fueren cobrando se los e luego en e cerca de cada
treinta e tres e se haga cargo de ellos a cada uno e heredero
Otrosi ordenamos e mandamos que para que
los dho offi-ales se e para que de los libros de las
ciones e el valor de los dhas para sacar de los dhas
lo que las dhas tarraciones montaren e en la parte donde
no se oyr se hagan luego de nuevo e se e de
de cada diez e seis e a nra se e para que el valor de
de los dhas tarraciones para los dhas efectos en un de los
dho libros se ponga en e cerca de cada tres e treynta e tres
tenga e presidente e oydor de cada audiencia en cada
dicho e tubiere en su e de cada se fueren de nuevo
las tarraciones de tributos a nra se e para que
en los dho libros
Otrosi ordenamos e mandamos que los dhas
nros consejos de cada yndia sean e determinen las
guentas que nra se e toman en cada un año en las dhas
nras yndias como en cada se fueren de cada e
que los que se toman en las dhas nras yndias no
a nra se e si no se e de cada se e nra consejo

Yten Sordenamos y mandamos que los mros
 doctores que toman en las reales quantas a los flus
 de las aspirobinas y la donde no se diere en tener de
 ayuda de costa veynete y cinco mrs cada uno de
 ellos los quales se andados y pagados por los dros dros
 Yten Sordenamos y mandamos que el presidente
 de los doctores mros oficiales de la provincia de ysla donde
 se diere en Sagan para cada flota que llegare a expu
 erto a Valiaaones generales paratadas las merca de
 rias que fueren en aquella flota y las otras a Valiaa
 nes se sagan a respeto de como comunmente Valen
 las cosas en la tierra de manera que los bienes que fue
 ron de una suerte sea a bien por si y los que fueren de otra
 suerte por si y el tercio pto que fuere de una suerte sea
 Valie a ni uno por si y lo que fuere de otra suerte tan
 bien por si por la dya orden se guarde en las piezas de
 pan y en los vinos y en todo lo demas que fuere en
 los dros nauis general mente paratados y que no a
 y para los mercaderes que fueren en un nauio mas
 que para los que fueren en otro sino que sea general
 mente paratados cada cosa en su suerte con que si
 alguna cosa fuere danada o faltar sea a bien por si y
 que con esta orden cessaran muchos fraudes y los de
 receptos anos por pertenecientes se cobraran con mal p
 leba y los nauis seran despachados con mas bre
 vedad

Yten Sordenamos y mandamos que por las
 y rra balaaciones anti Secdas por los dros presidente
 de los doctores oficiales de esta Sacunda Sagan las Secdas
 nauis que vinieren en aquella flota por los negl que
 cada uno de los dros nauis truxere y que en fin de cada
 Registro se escriuano ante quien passare de fe como se
 hizo la a Valiaaon de aque Registro por las auilia
 ciones que el dros presidente de los doctores hicieren
 Yten Sordenamos y mandamos que en lle
 gando nauis a qualquiera puerto de esta mar y
 diez uno de los mros oficiales de esta Sacunda vaya
 a estar presente a la descarga de los nauis y cobrara
 de los dros dros en la auiliaaon particular de cada
 nauio lo que es de esta que los nauis estan de car
 gados y cobrados los dros receptos anos pertenecientes
 emitidos en la casa de esta que se entienda quando
 los mros oficiales principales no se diere en que pu
 erto aunque no se diere en que pu erto y el oficial a
 quien cupiere de yr a Saliente presente a la descarga
 de los dros nauis se le de de ayuda de costa cinquenta
 mrs
 Yten Sordenamos y mandamos que todas las
 mercaderias que fueren en los dros nauis vayan de re
 gamente a la casa de la contratacion y que a ella se en
 treguen a sus dueños pagando primero los dros receptos anos
 pertenecientes por que de esta que ay deudas de que se
 andar mucho dinero fuera de esta de car de la dros de q
 nos deuiamos mucho dano

Y ten Sordenamos y mandamos que la caja de
 los dros derechos se haga en presencia de los
 officios principales de las ciudades de las tres
 officios principales de las tres ciudades de las tres
 y sea a cargo de una o de varios que en el estu-
 ve so pena de multa como quatro tanto lo que de esta
 manera cubren y que en presencia de los tres
 luego en una de las tres llaves de la ciente Capitan
 en el libro general que esta en la caja de los
 se los tres dros officios de como se hizo de aqui en
 la caja de los tres dros officios de como se hizo de aqui en
 lo que en presencia de los firmados de sus nom-
 bres

Y otro si Sordenamos y mandamos que la caja de
 de las tres llaves que estubiere en los dros puertos sea
 muy gran de sea maderada muy buena y gruesa y muy
 bien barrada de barras de hierro y es muy buena se
 y raduras y llaves diferentes y que este en parte
 segura donde no se pueda subeudar y no conveniente
 alguno y que en si sea notificado a los dros officios
 oficiales espesadamente al nro Hescorero de cada
 cargo a de esta caja

Y otro si Sordenamos y mandamos que niun
 quina cosa se debe en la caja de las tres llaves que
 tienen los dros officios en todas las dros plazas
 y puertos en dondequiera que estubieren officios de nra

Nra Saccienda sin que portados tres officios de
 leguente operte lo que anse de ser de nro Hescorero
 de ser en un libro general que se hizo a cargo de
 ello a el Hescorero si no que en presencia de los tres
 de los tres luego en la caja de las tres llaves y en
 se los tres dros officios de como se hizo de aqui en
 de como se hizo de aqui en presencia de los tres
 de como se hizo de aqui en presencia de los tres
 de como se hizo de aqui en presencia de los tres
 de como se hizo de aqui en presencia de los tres

Y ten mandamos que los dros y plaza por
 que nra en marcar que se tomare en los puertos de
 mar o en los legueros marcamos de como se hizo de aqui en
 en los dros puertos para de ser de nra sea perdido
 y se guarda de que se pierda de como se hizo de aqui en

Y ten Sordenamos y mandamos que en la ca-
 de monedas que se hacen de las dros dros en
 de las dros dros y nra de nra de nra de nra de nra de nra
 quando a mayor parte lo mandare de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra

Y ten Sordenamos y mandamos que en nro
 Hescorero de cada provincia de la de nra de nra de nra
 de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra de nra

partida de cargo que se le ha de dar como se es
en unida la partida de se le ha de dar como se es
na de pagar lo que montare lo que estubo y para firmar

La qual es de Gordon y es tal en esta nra carta con
nra cada una de las partes de los vros mandam
nos atodos cada uno de los en vros lugares e jurisdic
ciones que con grande diligencia se debe de guardar
guardar e cumplir e ejecutar e pagar guardar
cumpla e ejecutar en todo e por todo como en esta
nra carta se contiene y contra el tenor y forma
de lo que no hayis ni padesis ni consentays ni para
en tiempo alguno ni por alguna manera elotanos
ni los otros no fays ni faysan en de las por alguna
manera lo que de la nra md. que de docientos mill
mrs. para la nra camara cada uno que lo contraxo
siempre dada en balladros a diez dias del mes de
mayo de mill e quinientos e cinquenta e quatro
anos por el principe don Juan de castilla secretario
de su camara y publico mag. de la corte e de su
y mandado de su alteza Registrador o sea de
Luisando e sancho martin de ramos y el mag.
el licenciado gregorio Lopez e licenciado de los rios
de bal e de d. riva de riva e licenciado don Juan
sarmiento

En la ciudad de santa fe a diez e dos dias del

El mes de marzo de mill e quinientos e cinquenta
e seis años los señores presidente y oidores de la
audiencia Real de sus mag. tomaron esta provision
Real en sus manos y la besaron e juraron e se
suscribieron e obedecieron con el acatamiento que se
debe e se debe e quanto a cumplimiento de esta man
daron que se guarde e cumpla la provision Real
de sus mag. inserta en esta provision Real para
todo el dicho de esta Real audiencia que dexando el
traslado en los libros de este cabildo e legible original
mente con las diligencias que se requieren

En la ciudad de santa fe once dias del mes de diez e
de mill e quinientos e cinquenta e seis años los señores
presidente y oidores de la audiencia Real de sus mag.
dixeron que mandavan e mandaron a los oficiales de
la Real Hacienda de este Reyno que cumplan esta provision
Real e conforme a ella e que pongan e pongan en
en la Hacienda Real de su cargo e apresten e apresten
la que no es de ella para dar a los dichos señores de
el tiempo que el licenciado gongora o por su poder
de la Real audiencia se mandado de su alteza segun
de como se quando por la provision se manda que
se entretanto mandaron que ninguno de los dichos
oficiales sacga de esta corte a los tales mandaron
de las e un traslado de esta provision autoprivado de
pongan en los libros de Real para que tengan e tengan

de lo en ella contenido cancio mandaron fuy pre
sente Diego de Robles

En la ciudad de Santa fe este oyo dia once dias de
diciembre de este oyo año de mill e quinientos e cinquenta
e tres años notifiquese de oyo auto desuso a los con
dor e brubae de san miguel e de serorero an duplo
por regularza oficiales de la Real Hacienda en
sus personas tales martin sanchez de perez e to
rrer estantes en esta ciudad de roble

En la santa fe este oyo dia once de diciembre
dijo once de oyo mes de oyo año notifiquese de
oyo auto desuso a los favor barroto migonba e de
lopeña favor de la Real Hacienda en sus personas e
tali los sus oyo e fernando alvarez de arze
bedo de roble

Declararon los oyo oficiales de la Real Hacienda
de la traslado de esta en esta de la Real conforme
a lo contenido en este auto e para el efecto que en el
se declara e se formaron En la santa fe a once dias
de oyo mes de diciembre de oyo año de mill e quinien
tos e cinquenta e tres años e brubae de san miguel e
andres lopez regularza barroto migonba e de arze
bedo de roble

Para que en las yndias no sean proveidos de corregimien
tos de los oyo oficiales de justicia ningunos señores, ni sermanos, ni sugetos, ni zermos
de ningun presidente ni oyo de fiscal de ninguna de las audiencias

Por quanto nos somos informados que de oyo
veinte por los nros Viso Reyes e Audiencias de las
nras yndias e las eterra firme de mar Oceano corre
gimientos e de los oyo oficiales de justicia a sugetos e serma
nos e señores e zermos cuñados de los presidentes e oyo
reales de las e para audiencias e seguen e con
venientes por que aumen do de dar cuenta de lo que hacen
en los oyo oficiales huyendo e evadido sus oyo en los
oyo presidentes e oyo de adonde an de yr las apela
ciones de las causas e tam bien los fiscales aumen do
de seguir las partes que en agravian son e por donde tener o
causas e seguir e tomar de no acandar e justicia
e queriendo proveer en ello visto e platicado por los de
nros consejos de las yndias fue acordado que de oyo
mandar dar esta nra cedula en cada una de las yndias
por bien por la qual pro Sibimos e por pressamente
de fer de nos que agora ni de aqui adelante en ninguna
parte de las oyo nras yndias no sean proveidos de
corregimientos ni de los oyo oficiales de justicia ningunos señores
ni zermos ni sugetos ni sermanos ni cuñados de ningun
presidente ni oyo de fiscal de ninguna de las nras
audiencias de las oyo nras yndias e si algunos
fueren proveidos de lo que es quitado de cargo e nros
suxa niuse mill e soxona de mill e soxona para la
nra camara e pro e manda nos a los nros Viso
Reyes e presidentes e oyo de las nras audiencias
de las de las oyo nras yndias e audiencias que

Y cumplan esta mieduca e lo en ella contenido
 contra sergeni forma de esta no uayan ni
 lasen ni consentan ni passar en manera al
 guna sfo en la villa de valle ados a cinco dias
 de mercaderes m. de a mil equienos cinquenta
 e cinco años Capricosa por mandado de su m. de
 alteza en su nombre Juan de la mano estan oncas
 espaldas cinco Rubricas

Y en la ciudad de Santa fe a Veynte dias de diez
 de marzo de mil equienos cinquenta e
 años los señores presidente Cozdores de la aud.
 Real de sus m. de tomaron esta cedula Real de
 su m. de en sus manos e la leyeron e pusieron sobre
 sus cabezas e la leyeron con e a un punto
 que go dían e decían como y esta obedecida e man
 daron que se cumpla e guarde como en ella se contiene
 e lo señalan con sus nombres e señas fuy pre
 sente Capitan de rinda

Al presidente y Cozdores de la audiencia Real
 nuevo Reyno de Granada que no consentan ni den lugar que se haga
 e en dos ni por ende ni por mutacion ni por otra alguna

El Príncipe

Y Presidente Cozdores de la aud. Real de este nuevo
 Reyno de Granada años sea de 50. Relación que con
 tra el cobro de empujado por su m. de algunos españoles
 tienen yndios encomendados en este nuevo Reyno que

vien dese Vm. a estos Reynos o yre se a otras
 partes so el de vender una estancia o algun
 ganado ni en un venden los dñs yndios e que
 de los dñs encomendados a quien compra la estancia
 e esta mas para villa de los dñs de los dñs
 semejante ni dar lugar a ello por ninguna vía ni
 mente niendo contra las nuevas leyes e porque
 no conviene que de aqui adelante se haga lo suso dho

Y es mandado que no consentas ni des lugar que
 go rian ni en un tiempo se haga venta alguna de
 yndios ni por ende ni por mutacion ni por otra
 manera alguna e supiere de que alguno lo
 hace cargando e lo con todo yndio de la villa de
 valle ados a diez dias de comer de m. de a mil e
 quinientos e cinquenta e quatro años e se prinipe
 por mandado de su alteza Juan de la mano en
 las espaldas estan seis Rubricas e lo señalan

Y en la ciudad de Santa fe a Veynte dias de diez
 de marzo de mil equienos cinquenta e
 años los señores presidente Cozdores de la
 audiencia Real de sus m. de tomaron esta cedula
 Real en sus manos e la leyeron e pusieron sobre
 sus cabezas e la leyeron con e a un punto
 que go dían e decían como y esta prebida e
 guardar e cumplir como en ella se contiene e que
 entodo se haga lo que mas conviene a la consor

Vacion Ray meno e los natura les de los
se dara nota a suma q. e los señores de su con
sejo Real de las yndias emendaron dar pro
visión de sus mag. y n. en esta onesta y a c. de
dirigida a los señores de su maj. para que
cogua de su mpla y embe de la onesta a esta aud
e de tenia la m. de sus señores f. y presentados
de su r. y

Al presidente Coydores de la aud. Real de el
Reyno de Granada que probean a que cambien a cerca de los que fuer
para la yndia con conversion de los yndios natura les de los que se
estan en esta corte de la onesta y en la tierra y embe de la onesta de los
e los señores y proveen

PRINCIPES

Presidente Coydores de la aud. Real de el
nuevo Reyno de Granada a las señ. de las yndias
de los yndios que estan puestos en la corona Real en
esta provincia no se tiene ay dado alguno de enseñar los
en las cosas de esta tanta fe sino de obrar los tribu
tos de los que para que los yndios fueren do
trinados con buena d. de su mag. que los m. sac. p.
de los principales y otros se traen a una parte
donde se fuesen enseñados como se ha en la nueva
españa y de su y. y para ello se en com. de los
losca y que y se les mande dar la onesta y para
ello junto a los frayles y que se mande que

donde tributo a su mag. se diere para que por los m. de
de la doctrina y que se mag. que se han para suma
gesta fuese para mantener a los yndios m. sac. p.
lo mismo se decaia proveer para los yndios de los que
los que estan encomendados a los españoles los que
los que no estan encomendados para no poder
venir a los combentes de los frayles que se si en ca
sas entre los yndios para que se donde fuesen en
señados los m. de la onesta y en la tierra y embe de la onesta de los
no les fuese grave de traer la comida y que para que los
de los natura les se pudiesen y poner en cap. de
y modo de buir y para que se pudiesen los que naci
an y quien moria y que se y de su mag. o quien no
que se estaba y que se de su mag. y quien y a la
doctrina y quien no combenia que fueren contra
yndios que se les d. por sus barris y que para ello
se fuesen señ. a los señ. y otros competentes para
sus de mentores y la obra de su mag. y de su con
sejo de las yndias de su mag. fue acordado que se
mande a mandar dar esta m. de la onesta para que se y de su mag.
y proveen por que es un mando que se ay los señ. y de su mag.
y lo probean como m. de su mag. de combenir y embe de la onesta de los
de los señ. de la onesta de los que en esto si se decaia y proveen
de decaia o de los que combenia que se se ha en
la Nueva de ballados a veinte y siete dias de
mes de abril de mes de junio y cinco y
y un año y de su mag. y por mandado de